

7 202



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**"ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS COMO LIMITANTE DE LAS
FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL
DERECHO PENAL MEXICANO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HECTOR JAIME AGUILAR VAZQUEZ



ACATLAN, EDO. DE MEX.



1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

CON GRATITUD, POR EL APOYO BRINDADO
PARA LA CULMINACION DEL PRESENTE
TRABAJO Y POR HABERME ENCAMINADO CON
SUS ENSEÑANZAS POR EL CAMINO DEL
AMOR, LA JUSTICIA, LA VERDAD Y
HONESTIDAD.

A MI FAMILIA

ESPERANDO QUE ESTE TRABAJO SIRVA
DE EJEMPLO PARA SALIR ADELANTE,
EXPRESANDOLES MI MAS SINCERO
AGRADECIMIENTO POR LOS APOYOS Y
ATENCIONES QUE ME HAN DISPENSADO.

A MIS MAESTROS, COMPAÑEROS Y AMIGOS

PUES CON SUS ATENCIONES, AYUDA Y GUIA
DESINTERESADA QUE ME PROPORCIONARON PARA
LA CULMINACION DE ESTE TRABAJO HAN HECHO
POSIBLE QUE ME DESARROLLARA EN EL CAMPO
DEL EJERCICIO DEL DERECHO EN FORMA
ADECUADA, EXPRESANDOLES MI PARTICULAR
AFECTO, RECONOCIMIENTO Y AGRADECIMIENTO
PUES TAL HECHO ES DE UN VALOR
INCALCULABLE.

A LOS H. MIEMBROS DEL JURADO

POR TODAS SUS ATENCIONES, ORIENTACIONES Y
DIRECCION PROFESIONAL PARA LA ELABORACION
DEL PRESENTE TRABAJO.

INDICE

PÁGINA.

INTRODUCCION	
CAPITULO I DINAMICA DE LA EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO	
1.1 GRECIA	2
1.2 ROMA	6
1.3 DERECHO AZTECA	10
1.4 MEXICO (1917)	12
CAPITULO II ASPECTOS GENERALES DEL MINISTERIO PUBLICO	
2.1 CONCEPTO	22
2.2 BASE CONSTITUCIONAL.....	26
2.3 REGLAMENTACION DE ACTUACIONES	34
2.4 FUNCION ACUSATORIA Y PERSECUTORIA	38
CAPITULO III COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	
3.1 CONCEPTO	43
3.2 ANTECEDENTES HISTORICOS	47
3.3 FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL	53
3.4 REGLAMENTACION LEGAL	56

CAPITULO IV EL MINISTERIO PUBLICO Y LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

4.1	LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	78
4.2	RECOMENDACIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS A LAS ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO	120
4.3	CONCORDANCIA DE LAS ACTIVIDADES DE AMBAS INSTITUCIONES	129
4.4	COMENTARIO PERSONAL	131
	CONCLUSIONES	136
	BIBLIOGRAFIA	141

INTRODUCCION

EN LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO, SE HA TENIDO COMO FINALIDAD, HACER UN BREVE BOSQUEJO DE LAS ACTIVIDADES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ESPECÍFICAMENTE EN SUS FUNCIONES DE PERSECUCIÓN Y ACUSACIÓN DE LOS DELITOS, COMO PRESUPUESTOS ESENCIALES DE TODO PROCESO PENAL. PARA TAL COMETIDO ES NECESARIO TENER EN CUENTA QUE SE ENCUENTRA REGULADA POR DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, QUE LE PERMITEN E IMPONEN LAS INELUDIBLES OBLIGACIONES DE CUMPLIR CONFORME A DERECHO SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES.

LA FUNCIÓN PERSECUTORIA SE INICIA EN EL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD TOMA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE UN HECHO SUPUESTAMENTE ILÍCITO. TIENE COMO FINALIDAD EL AGOTAR LAS INVESTIGACIONES QUE RESULTEN PROCEDENTES PARA LA DETERMINACIÓN O CONCRETIZACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE UN INDIVIDUO. POR SU CONTENIDO ESTA ETAPA COMPRENDE LA AVERIGUACIÓN E INSTRUCCIÓN QUE PERMITAN LLEVAR AL CONOCIMIENTO AL JUZGADOR, DE QUE LOS HECHOS CONSIGNADOS SON O NO IMPUTABLES A UN SUJETO Y CONSTITUTIVOS O NO DE DELITO, Y UNA VEZ NORMADO EL CRITERIO LEGAL RESPECTIVO CONFORME A LA LEY, RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA.

LA FUNCIÓN ACUSATORIA HA DE MANIFESTARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES QUIZÁS LA MÁS DÍFICIL DE DETERMINAR, SIENDO MENESTER PRECISAR QUE TANTO EN LA ETAPA PERSECUTORIA SE ALLEGAN MEDIOS DE CONVENCIMIENTO Y EN ÉSTA SE DIRIGE A EXCITAR LA ACTIVIDAD

JURISDICCIONAL MISMA QUE TOMARÁ CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS SI SE LE CONSIGNAN Y PREVIA SECUELA PROCESAL RESOLVER EN SENTENCIA CONDENANDO O ABSOLVIENDO.

LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES PUEDEN PROVOCAR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS PERSONALES DEL INDIVIDUO. ANTE TAL PERSPECTIVA, EL GOBIERNO FEDERAL ORDENÓ LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS QUE ENTRE SUS OBJETIVOS FUNDAMENTALES CONTEMPLARÁ LA APLICACIÓN, RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DENTRO DEL MARCO JURÍDICO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ENTRE OTRAS COSAS, DICHA COMISIÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE ORIENTAR Y DE VIGILAR QUE CUALQUIER AUTORIDAD NO ABUSE DE SUS FUNCIONES, CUESTIÓN QUE POR SU TRASCENDENCIA VA MÁS ENCAMINADA AL MINISTERIO PÚBLICO. POR ESO EN LA PRÁCTICA PARECE UN ENFRENTAMIENTO ENTRE AMBAS INSTITUCIONES, SIN EMBARGO SE TRATA DE RECOMENDACIONES QUE DA LA COMISIÓN A DICHAS AUTORIDADES POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE ALGUNA GARANTÍA INDIVIDUAL. TANTO LA COMISIÓN COMO LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ERIGEN EN NUESTRO MARCO DE DERECHO COMO PROTECTORES DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO Y EN EL FONDO, SUS FINALIDADES SE COMPLEMENTAN, AUNQUE PAREZCA SE EXCLUYEN.

ESTO NOS OBLIGA AL ANÁLISIS Y ESTUDIO, QUE LO SON PROPIOS DE LOS OBJETIVOS DE ESTE TRABAJO. EN CUANTO AL MINISTERIO PÚBLICO, SU CUADRATURA LEGAL, NACIMIENTO, DESARROLLO, ESTRUCTURA, FUNCIONES Y

ATRIBUCIONES. EN CUANTO A LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS A SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, LA INCIDENCIA JURÍDICA EN EL MARCO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LAS RECOMENDACIONES QUE ESTA HACE FUNDADAS EN LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y EL SEGUIMIENTO QUE A ESTAS ÚLTIMAS DEBE DARSELES CONFORME A LA LEY. PROPONDRÉ ALGUNAS SUGERENCIAS QUE PERMITAN ENCONTRAR EL EQUILIBRIO JURÍDICO DEL ABUSO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN TAN IMPORTANTE RENGÓN COMO SON LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

CAPITULO I

DINAMICA DE LA EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

- 1.1.- GRECIA
- 1.2.- ROMA
- 1.3.- DERECHO AZTECA.
- 1.4.- MEXICO, (1917).

1.1.- GRECIA.

DETERMINAR EL ORIGEN HISTÓRICO DEL MINISTERIO PÚBLICO, HA RESULTADO MUY DÍFICIL, TODA VEZ QUE DESDE SU APARICIÓN EN LA CIENCIA DEL DERECHO, EN SU DESENVOLVIMIENTO Y PROYECCIÓN A TRAVÉS DEL MISMO, HA QUEDADO DE MANIFIESTO SER UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER DINÁMICO, QUE HA EVOLUCIONADO CONSTANTEMENTE, ACUSANDO SIEMPRE DIFERENTES CARACTERÍSTICAS QUE LE HAN SIDO ESENCIALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TAL ACTIVIDAD, EN LOS SITIOS Y ÉPOCAS EN QUE SE HA PRESENTADO, HASTA LOGRAR SU ACTUAL CONFIGURACIÓN; Y MÁS DÍFICIL RESULTA AÚN, ENCONTRAR RELACIONES ENTRE SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS CON LA FIGURA QUE ACTUALMENTE CONOCEMOS.

AUNQUE ALGUNOS TRATADISTAS CONSIDERAN QUE RESULTA INNECESARIO BUSCAR ANTECEDENTES TAN ANTIGUOS, PUESTO QUE ESTO NO CONSTITUYE NINGÚN RESULTADO PRÁCTICO, SÍ SE HACE NECESARIO CUANDO MENOS HACER MENCIÓN DE ALGUNA DE LAS FIGURAS JURÍDICAS, QUE SI BIEN ES CIERTO QUE NO CONSTITUYEN SIGUIERA UN PRECEDENTE DE LO QUE ACTUALMENTE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, SI TUVIERON O PRESENTARON EN SU ÉPOCA ALGUNAS CARACTERÍSTICAS O SIMILITUD CON LAS FUNCIONES QUE HOY EN DÍA DESEMPEÑA DICHA INSTITUCIÓN. LAS NOTICIAS MÁS ANTIGUAS QUE SE CONOCEN SON LAS DEL DERECHO GRIEGO; RESPECTO DE LO QUE PODRIAMOS CONSIDERAR COMO UNO DE LOS PRIMEROS DATOS HISTÓRICOS DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA LA INSTITUCIÓN, YA QUE NOS HABLAN DE "QUE EL ARCONTE ERA UN MAGISTRADO QUE EN REPRESENTACIÓN DEL OFENDIDO Y DE SUS FAMILIARES O POR LA INCAPACIDAD O NEGLIGENCIA DE ESTOS, INTERVENÍA EN LOS JUICIOS; SIN EMBARGO, TALES ATRIBUCIONES SON DUDOSAS Y AUNQUE SE HA

INSISTIDO EN QUE ENTRE LOS ATENIENSES LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS ERA UNA FACULTAD OTORGADA A LA VÍCTIMA Y A SUS FAMILIARES, LOS DATOS QUE OBRAN AL RESPECTO SON INSUFICIENTES PARA EMITIR UN JUICIO PRECISO".
(1).

OTROS AUTORES, MANIFIESTAN QUE SI EXISTIERON ANTECEDENTES EN GRECIA Y NOS HABLAN POR EJEMPLO DE QUE; CUANDO UN CIUDADANO LLEVABA LA VOZ DE LA ACUSACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES DE LOS HELIÁSTAS, ELLO ES COMO UN AUTÉNTICO ANTECEDENTE.

EN REALIDAD SE DEBE ESTIMAR QUE LA ACTIVIDAD DESEMPEÑADA POR LOS CIUDADANOS AL PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL MENCIONADO LLEVANDO LA VOZ DE LA ACUSACIÓN LO HACÍAN EN REPRESENTACIÓN DE OTRAS PERSONAS Y POR LO TANTO DICHA ACTIVIDAD SÍ SE DEBE DE RECONOCER COMO UN ANTECEDENTE HISTÓRICO, EN CUANTO A LA FUNCIÓN ACUSATORIA O REPRESENTATIVA DE LA SOCIEDAD, MÁS NO DE LA INSTITUCIÓN EN SÍ. HISTÓRICAMENTE SE CONOCE QUE ERA EL OFENDIDO QUIEN PERSONALMENTE EJERCITARA LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES, O SEA QUE PODEMOS PENSAR QUE EXISTIÓ EL PRINCIPIO DE LA ACUSACIÓN PRIVADA.

LO ANTICUADO Y PELIGROSO DE ESTE SISTEMA, PERMITIÓ LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO QUE ERA YA UN REPRESENTANTE DE LA COLECTIVIDAD, DANDO LUGAR ASÍ A QUE LA ACCIÓN PRIVADA PASARA AL OLVIDO, Y SURGIERA EN SU LUGAR LA ACUSACIÓN POPULAR.

"LA ACUSACIÓN POPULAR, SIGNIFICA UN POSITIVO ADELANTO EN LOS JUICIOS CRIMINALES, SU ANTECEDENTE PRETENDE ENCONTRARSE EN LOS TEMOSTETIS, QUE TENÍAN EN EL DERECHO GRIEGO LA MISIÓN DE DENUNCIAR LOS DELITOS ANTE EL SENADO O LA ASAMBLEA DEL PUEBLO PARA QUE SE DESIGNARA UN REPRESENTANTE QUE LLEVARA LA VOZ DE LA ACUSACIÓN". (2)

CUANDO SE OLVIDÓ LA PRÁCTICA DE QUE EL PROPIO OFENDIDO FUESE EL ACUSADOR Y SE INICIÓ EL SISTEMA DE ENCOMENDAR TAL ACTIVIDAD A UNA PERSONA TOTALMENTE AJENA, QUE NO ESTUVIESE EN NINGUNA FORMA INFLUENCIADA POR LAS IDEAS DE VENGANZA O DE PASIÓN, PARA REPRESENTAR LA ACUSACIÓN RESPECTIVA QUE NECESARIAMENTE TENÍA LA PERSONA LESIONADA POR UN DELITO, PUEDE SER ÉSTE EL MOMENTO HISTÓRICO EN QUE SE DIÓ EL PRIMER PASO PARA LA CREACIÓN DE LA INSTITUCIÓN QUE, CON EL TRANCURSO DE MUCHO TIEMPO Y LA EVOLUCIÓN NORMAL Y DINÁMICA DE LAS FIGURAS JURÍDICAS, QUE ACTUALMENTE CONOCEMOS COMO MINISTERIO PÚBLICO, PERO RESULTA A TODAS LUCES INNEGABLE QUE LOS FUNCIONARIOS Y MAGISTRADOS A QUE SE REFIEREN LOS HISTORIADORES, SI PUEDEN LLEGAR A CONSTITUIR UNO DE LOS DATOS MÁS REMOTOS EN RELACIÓN A LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA.

EN EL MOMENTO QUE DESAPARECE LA ACCIÓN PRIVADA Y NACE LA ACCIÓN POPULAR, LOS FUNCIONARIOS CITADOS SON NOMBRADOS PROPIAMENTE POR EL ESTADO Y SI BIEN ES CIERTO QUE NO REUNEN LAS CARACTERÍSTICAS, FUNCIONES, DEPENDENCIA Y ATRIBUCIONES QUE ACTUALMENTE POSEE LA INSTITUCIÓN EN ESTUDIO, SI SE PUEDEN PRESENTAR ESTOS DATOS HISTÓRICOS COMO UNO DE LOS

PRIMEROS ANTECEDENTES DE LAS FUNCIONES DE ACUSAR Y DE PERSEGUIR LOS DELITOS.

1.2.- ROMA

DENTRO DEL DERECHO ROMANO, TODO CIUDADANO ESTABA FACULTADO PARA PROMOVER LA ACUSACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES, FORTALECIENDO ESTA SITUACIÓN LA IDEA DE LA ACUSACIÓN PRIVADA, PERO CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y LA EVOLUCIÓN NATURAL Y MATERIAL DE ESE PUEBLO, SE ABANDONÓ ESTA FORMA DE PENSAR Y EN SU LUGAR SE ADOPTÓ LA IDEA DE LA ACUSACIÓN POPULAR Y EL LLAMADO PROCEDIMIENTO DE OFICIO, QUE ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN EL GERMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EN ROMA, HOMBRES ILUSTRES COMO CICERÓN, TUVIERON A SU CARGO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN REPRESENTACIÓN DE TODOS LOS CIUDADANOS; CON POSTERIORIDAD SE NOMBRÓ UNA SERIE DE FUNCIONARIOS QUE TENÍAN BAJO SU RESPONSABILIDAD, LA PERSECUCIÓN DE LOS DELINCUENTES Y QUE RECIBIERON LOS NOMBRES DE CURIOSI, STATIONARI O IRENEARCAS LOS QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PERSEGUÍAN HECHOS ILÍCITOS, ASÍ COMO A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE LOS MISMOS, SIN EMBARGO, SE PUEDE AFIRMAR QUE SOLAMENTE DESEMPEÑABAN FUNCIONES DE TIPO POLICIAL.

LOS PROCURADORES DEL CÉSAR A QUE HACE REFERENCIA EL DIGESTO EN SU LIBRO I, TÍTULO 19, TAMBIÉN SE LES HA QUERIDO CONSIDERAR COMO ANTECEDENTES DE LAS FUNCIONES DE LA INSTITUCIÓN, EN VIRTUD DE QUE DICHS FUNCIONARIOS TENIENDO LA REPRESENTACIÓN DEL CÉSAR, PEDÍAN INTERVENIR EN LAS CAUSAS FISCALES, MANTENER LA VIGILANCIA Y EL ORDEN DE LAS COLONIAS.

ES NOTORIA LA PREPONDERANCIA QUE TUVIERON EN ESA ÉPOCA LAS "CAUSAS FISCALES", DESPRENDIÉNDOSE DE ESA SITUACIÓN LA IMPORTANCIA DE DICHAS FUNCIONES Y LAS FACULTADES QUE LOS MISMOS POSEÍAN Y QUE LES SERVÍAN PARA DESEMPEÑAR SU LABOR DE VIGILANCIA.

"SE DICE TAMBIÉN QUE EN LOS FUNCIONARIOS LLAMADOS JUDICES QUESTIONES DE LAS DOCE TABLAS, EXISTÍA UNA ACTIVIDAD SEMEJANTE AL DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE ESTOS FUNCIONARIOS TENÍAN FACULTADES PARA COMPROBAR LOS HECHOS DELICTUOSOS, PERO ESTA APRECIACIÓN NO ES DEL TODO EXACTA, POR QUE SUS ATRIBUCIONES CARACTERÍSTICAS ERAN NÉTAMENTE JURISDICCIONALES". (3)

DE LAS ANTERIORES NOTAS HISTÓRICAS PODEMOS CONCLUIR QUE NO SE ENCUENTRAN RACIONALMENTE EN LOS DERECHOS TANTO ROMANO COMO GRIEGO, ANTECEDENTES CLAROS Y PRECISOS DE LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, SINO SIMPLES FIGURAS AISLADAS CON CIERTAS CARACTERÍSTICAS O SIMILITUDES CON LAS FUNCIONES QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑA LA MISMA.

SE PUEDE AFIRMAR QUE EN GRECIA Y ROMA, LA VERDADERA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO ES AHORA, ERA TOTALMENTE DESCONOCIDA, Y SIN DUDA, ELLO OBEDECIÓ AL ESPÍRITU INDIVIDUALISTA IMPERANTE EN ESA ÉPOCA QUE CONSIDERABA QUE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS ERA UN PATRIMONIO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, PARA ESTIMARSE DESPUÉS QUE CUALQUIER INDIVIDUO EN POSESIÓN DE SUS DERECHOS CÍVICOS, PODRÍA PONER EN

MOVIMIENTO LOS ORGANOS REPRESIVOS DEL ESTADO.

SI EXAMINAMOS A FONDO LAS COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ANTIGUOS; PODEMOS OBSERVAR QUE EN ESAS ÉPOCAS EL OFENDIDO SE HACÍA JUSTICIA POR SU PROPIA MANO, CONSTITUYENDO UNA VENGANZA PRIVADA.

ÁNTE ESTA SITUACIÓN, EN LUGAR DE AMINORAR LOS DELITOS SE LOGRABA ACRECENTARLOS, PUES SE LLEGÓ A DAR LOS CASOS DE QUE FAMILIAS ENTERAS PERECIERAN EN EL EJERCICIO DE LO QUE SE LLAMABA EN ESTA ÉPOCA "SU JUSTICIA".

AL PASAR EL TIEMPO, INTERVINIERON LAS AUTORIDADES PARA EVITAR ESTE TIPO DE JUSTICIA, Y PARA TAL EFECTO, SE RESTRINGIÓ EL EJERCICIO DE LA VENGANZA PRIVADA, DEBIENDO DENUNCIARSE LOS DELITOS A FIN DE QUE LOS SOBERANOS IMPUSIERAN UNA MULTA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO, MULTA QUE SE IMPONÍA AL AGRESOR Y SE APLICABA EN UN PRINCIPIO AL SOBERANO, Y POSTERIORMENTE AL OFENDIDO, DESCONTÁNDOSE UNA PARTE QUE SE DEDICARÍA AL SOSTENIMIENTO DEL MISMO SOBERANO.

POSTERIORMENTE, EN LOS CASOS EN LOS CUALES EL OFENDIDO NO SE PRESENTABA A ACUSAR; Y, EL DELITO COMETIDO ERAN DE LOS QUE TURBABAN LA TRANQUILIDAD PÚBLICA YA FUERA POR LA PUBLICIDAD O POR QUE SE TRATASE DE UN DELITO GRAVE EN CONTRA DE LA MORAL, SE DIÓ ACCIÓN POPULAR, PARA QUE CUALQUIER PERSONA SE PRESENTARA A ACUSAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD OFENDIDA.

AL OBSERVAR QUE LA PRÁCTICA DE DEJAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL AL OFENDIDO NO ERA CONVENIENTE, PUES NADIE SE PRESENTABA A ACUSAR, QUEDANDO LOS DELITOS IMPUNES, SE LLEGÓ A COMPRENDER LA NECESIDAD DE LA PERMANENCIA DE ALGUNA PERSONA ENCARGADA DE HACERLO, SIENDO ESTA SITUACIÓN, ENTRE MUCHAS OTRAS, LA QUE MÁS TARDE DARÍA ORIGEN AL MINISTERIO PÚBLICO.

OTROS AUTORES CONSIDERAN ENCONTRAR PRECEDENTES SOBRE SU ORIGEN EN LOS PROCURADORES QUE LOS EMPERADORES ROMANOS NOMBRABAN PARA LA DEFENSA DEL FISCO O EN LOS DEFENSORES DE LAS CIUDADES INSTITUIDAS POR LAS CONSTITUCIONES DE VALENTE, VALENTINIANO Y TEODOSIO. LA ATRIBUCIÓN DE UNA Y OTRAS FUNCIONES ERA ABSOLUTAMENTE DIVERSA DE LA DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LO QUE RESULTA QUE NO ES POSIBLE EXPLICAR SU ORIGEN EN UN DETERMINADO MOMENTO HISTÓRICO, EN FORMA DEFINITIVA, SINO QUE COMO OTRAS INSTITUCIONES SE HA VENIDO FORMANDO Y PERFECCIONANDO PROGRESIVAMENTE.

1.3.- DERECHO AZTECA.

HABLAR DEL DERECHO AZTECA, ES SUMAMENTE DÍFICIL, TODA VEZ QUE LOS ANTECEDENTES BÁSICOS DE ÉSTE, NUESTRA CULTURA MADRE, FUE CASI DESTRUIDA EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA ESPAÑOLA Y FUE REEMPLAZADA POR LAS HISTORIAS QUE LOS CONQUISTADORES CONSIDERARON APROPIADAS PARA EL PUEBLO DE MÉXICO. A PESAR DE TODO ELLO, SE CONOCE QUE EL DERECHO IMPERANTE ENTRE LOS AZTECAS, ERA UN SISTEMA DE NORMAS QUE REGULABAN EL ORDEN Y CASTIGABAN LAS CONDUCTAS QUE IDAN EN CONTRA DE LAS COSTUMBRES.

CABE SEÑALAR QUE EL DERECHO AZTECA NO ERA ESCRITO, SINO DE CARÁCTER CONSUETUDINARIO. EL REY DELEGABA ALGUNAS DE SUS ATRIBUCIONES A DISTINTOS FUNCIONARIOS NOMBRADOS, ESPECIALMENTE COMO LO FUE POR EJEMPLO: EL CIHUACOATL, QUE AUXILIABA AL HUEYTLATOAXI, QUE ERA EL ENCARGADO DE RECAUDAR LOS IMPUESTOS. OTRO TIPO DE FUNCIONARIO LO FUE EL TLATOANI, QUIEN REPRESENTÓ A LA DIVINIDAD Y TENÍA LA FACULTAD DE DISPONER DE LA VIDA HUMANA A SU ABSOLUTA LIBERTAD. ÉSTE FUNCIONARIO TUVO MUCHA IMPORTANCIA, PORQUE UNA DE SUS FUNCIONES, ERA PRECISAMENTE EL DE PERSEGUIR A LOS DELINCUENTES. A MAYOR ABUNDAMIENTO ES MENESTER CITAR LO QUE AL RESPECTO, NOS DICE EL TRATADISTA LICENCIADO GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ: "ENTRE SUS FACULTADES REVISTE IMPORTANCIA LA DE ACUSAR Y PERSEGUIR A LOS DELINCUENTES, AUNQUE GENERALMENTE LA DELEGABAN LOS JUECES, QUIENES AUXILIADOS POR LOS ALGUACILES Y OTROS FUNCIONARIOS, SE SE ENCARGABAN DE PERSEGUIR Y APREHENDER A LOS DELINCUENTES". (4)

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS ESTABA ENCARGADA A LOS JUECES POR DELEGACIÓN DEL TLATOANI QUE A LA PAR QUE EL CIHUACOATL DESEMPEÑABAN FUNCIONES DE TIPO JURISDICCIONAL, POR LO QUE NO RESULTA COMPATIBLE TRATAR DE IDENTIFICARLA CON LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑABA EL MINISTERIO PÚBLICO ACTUAL.

1.4.- MEXICO, (1917).

PARA EFECTO DE AMPLIAR Y COMPRENDER MÁS LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO, ES NECESARIO COMENTAR LOS ANTECEDENTES EN NUESTRO PAÍS. DICHA FIGURA JURÍDICA FUE TRAÍDA A MÉXICO POR LOS ESPAÑOLES A RAÍZ DE LA CONQUISTA, AUNQUE RESULTA NECESARIO ACLARAR QUE LA GRAN MAYORÍA DE LOS AUTORES AFIRMAN QUE LA INSTITUCIÓN COMO TAL, FUE TOMADA A FINES DEL SIGLO PASADO Y PRINCIPIOS DEL ACTUAL DIRECTAMENTE DE LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO FRANCES. NATURALMENTE QUE EN LA ÉPOCA COLONIAL COMENZÓ A FUNCIONAR EN MÉXICO LA PROMOTORÍA O PROCURADURÍA FISCAL, QUE PRÁCTICAMENTE ESTUVO EN VIGOR DESDE EL AÑO DE 1512 EN QUE FELIPE II, EXPIDIÓ LAS FAMOSAS LEYES DE RECOPIACIÓN PARA LA NUEVA ESPAÑA, HASTA PRINCIPIOS DE NUESTRO SIGLO EN QUE SE ESTABLECIERON LOS JUECES CALIFICADORES Y LAS DELEGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL SISTEMA DE LA PROCURADURÍA FISCAL SE ENCUENTRA REGLAMENTADO EN EL LIBRO VIII TÍTULO XII DE LAS LEYES DE RECOPIACIÓN DE INDIAS.

EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE, NO SE CAMBIARON LAS CARACTERÍSTICAS DE REGLAMENTACIÓN ESPAÑOLA HACIA LOS PROCURADORES, PERO SIN ENBARGO, YA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824 SE ESTABLECIÓ EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y COMPARADO SU RANGO CON EL DE LOS MINISTROS DE LA CORTE. ASIMISMO, SE ESTABLECIERON LOS LLAMADOS FISCALES DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

LA LEY EXPEDIDA EL 14 DE FEBRERO DE 1826, ADMITE EN SU CONTENIDO QUE ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL EN LOS

CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN EN LO RELATIVO A LA COMPETENCIA Y EN LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN.

POR SU PARTE LA LEY EXPEDIDA EL 22 DE MAYO DE 1834 REGLAMENTA LA EXISTENCIA DE PROMOTORES FISCALES PARA CADA JUZGADO DE DISTRITO. EN LAS LEYES CENTRALISTAS EXPEDIDAS EN EL AÑO DE 1836, SE ESTABLECIÓ UN FISCAL ADSCRITO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y ASIMISMO A LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS CON UN FISCAL CADA UNO DE ELLOS, SITUACIÓN QUE NO SE MODIFICÓ EN LAS BASES ORGÁNICAS DICTADAS EN EL AÑO DE 1843.

EL CÓDIGO DE LARES (1854), DICTADO BAJO EL AUSPICIO DE ANTONIO LÓPEZ DE SANTANA, ORGANIZA DE UNA MANERA SISTEMÁTICA AL MINISTERIO PÚBLICO, Y CREA UN PROCURADOR GENERAL QUE ESTABA ENCARGADO DE REPRESENTAR LOS INTERESES DEL GOBIERNO.

EN LA LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TAMBIÉN CONOCIDA COMO LA LEY DE JUÁREZ EN SU ARTÍCULO 23 LLAMA PROMOTOR FISCAL AL MINISTERIO PÚBLICO, REGULANDO ESTA LEY LA EXISTENCIA DE DICHS PROMOTORES FISCALES. AL RESPECTO EL TRATADISTA J. ANGEL CENICEROS, NOS DICE: "ERIGIÉNDOSE EN PARTE ACUSADORA INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACTIVIDAD DE LA PARTE CIVIL, PERO SIN ADOPTAR PROPIAMENTE LA INSTITUCIÓN FRANCESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, PORQUE SE ESTABLECIERON TRES PROMOTORES FISCALES SIN UNIDAD NI DIRECCIÓN, LO QUE NOS AUTORIZA A OPINAR QUE CONTINUÓ VIGENTE LA INSTITUCIÓN ESPAÑOLA". (5)

DESDE LA COLONIA, LA INDEPENDENCIA Y HASTA FINALIZAR EL SIGLO PASADO Y PRINCIPIOS DEL ACTUAL, PREVALECIÓ LA FIGURA DEL PROCURADOR O PROMOTOR REGLAMENTADO Y CREADO POR EL DERECHO ESPAÑOL. A PESAR DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA, PUES REALMENTE SE PUEDE PENSAR QUE LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO FRANCÉS, SE INTEGRA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO EN FORMA POR DEMÁS REAL HASTA LA LEY ORGÁNICA DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1903, EN LA CUAL YA ES PRESIDIDA POR EL PROCURADOR AL QUE SE LE OTORGA LA PERSONALIDAD DE PARTE EN EL JUICIO, ADQUIRIENDO ASÍ UNIDAD Y DIRECCIÓN, AÚN CUANDO EN REALIDAD EL MINISTERIO PÚBLICO HASTA LA EXPEDICIÓN DE NUESTRA CONSTITUCIÓN DE 1917, SIGUIÓ ACTUANDO COMO UN AUTÉNTICO PROMOTOR FISCAL.

EN LOS AÑOS INMEDIATOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, ES CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO EMPIEZA A RECLAMAR PARA SÍ LA FACULTAD DE POLICÍA JUDICIAL, QUE CON ANTERIORIDAD SOLAMENTE ESTABA ENCOMENDADA A LOS JUECES Y MAGISTRADOS, EN RAZÓN DE QUE ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LOS JUECES TENÍAN ENCOMENDADA ENTRE OTRAS LA FUNCIÓN DE PERSEGUIR LOS DELITOS Y REUNIR LAS PRUEBAS NECESARIAS, MOTIVÁNDOSE QUE EL LEGISLADOR DE 1917, PENSARA EN TRASLADARLAS DE DICHS FUNCIONARIOS AL MINISTERIO PÚBLICO Y PONER BAJO SU MANDO INMEDIATO A LA POLICÍA JUDICIAL PARA QUE LO AUXILIASE EN SU ACTIVIDAD UNIFICANDO SUS FUNCIONES Y HACIENDO DE ÉSTE, UNA INSTITUCIÓN PARA PERSEGUIR EL DELITO CON TOTAL INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.

FINALMENTE EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, APARECE

EN NUESTRO DERECHO POSITIVO, LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO UN AUTÉNTICO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD OFENDIDA POR EL DELITO, REPRESENTANTE SOCIAL QUE SE ENCARGA DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA ACUSACIÓN; INSTITUCIÓN INDEPENDIENTE DE LOS ORGANOS JUDICIALES, LOS CUALES TIENEN COMO FINALIDAD PRINCIPAL "DECIR EL DERECHO", Y NO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; UNO DE LOS PRINCIPALES ACIERTOS DEL LEGISLADOR DE 1917, LO FUE EL HABER DESPOJADO DE ESTA ACTIVIDAD ACUSATORIA Y PERSECUTORIA A LOS JUECES Y MAGISTRADOS; DARLE UNA BASE CONSTITUCIONAL AL MINISTERIO PÚBLICO, QUE NATURALMENTE SE APOYA Y REGULAN EN LAS LEYES ORGÁNICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EN LOS CÓDIGOS PENALES VIGENTES Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

DON VENUSTIANO CARRANZA PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO PRESENTADO AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO EN 1916, PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN HABLA DE LAS CAUSAS EN QUE SE FUNDÓ EL LEGISLADOR CON RELACIÓN A LA ELABORACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL Y AFIRMÓ: "QUE AÚN CUANDO EN LEGISLACIONES ANTERIORES SE HABÍA YA ADOPTADO LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO, ÉSTA HABÍA SIDO NOMINAL, YA QUE SUS REPRESENTANTES ERAN FIGURAS NÉTAMENTE DECORATIVAS".

POR SU PARTE, LOS JUECES EXISTENTES EN ESA ÉPOCA A PARTIR DE LA INDEPENDENCIA, HABÍAN REUNIDO LAS CARACTERÍSTICAS DE SER FUNCIONARIOS

BASTANTE ARBITRARIOS COMO LOS DE LA ÉPOCA COLONIAL. ESTOS EN REALIDAD HABÍAN PROPICIADO BASTANTES ABUSOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, AL AVERIGUAR LOS DELITOS Y BUSCAR LAS PRUEBAS POR MEDIO DE ABUSOS Y ATROPELLLOS EN CONTRA DE LA DIGNIDAD HUMANA, RAZÓN POR LA CUAL LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO VA A EVITAR ESE TIPO DE SISTEMAS Y CONSECUENTEMENTE A LOS JUECES SE LES PROPORCIONARÁ LA OPORTUNIDAD DE DIGNIFICAR SU FUNCIÓN, YA QUE SERÁ EXCLUSIVAMENTE LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUIEN TENGA A SU CARGO LA PERSECUCIÓN DE DELITOS, MISMA QUE NO SE HARÁ POR MEDIO DE PROCEDIMIENTOS ATENTATORIOS Y LA APREHENSIÓN DE LOS DELINCUENTES". (6)

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL LEGISLADOR DE 1917, ENCONTRAMOS LA IDEA DE PONER FIN A LA SERIE DE IRREGULARIDADES COMETIDAS CON ANTERIORIDAD POR PARTE DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS ENCARGADOS DE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, FUNCIÓN QUE A PARTIR DE ESE MOMENTO SE DESLIGA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y LE ES ENCOMENDADA A LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, PONIENDO BAJO SU MANDO INMEDIATO A LA POLICÍA JUDICIAL, Y CONSECUENTEMENTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE LA OPORTUNIDAD DE DEDICARSE EXCLUSIVAMENTE A SU FUNCIÓN DE DECLARAR O DECIR EL DERECHO. EL MINISTERIO PÚBLICO POR SU PARTE, TRABAJAR EN FORMA INDEPENDIENTE DEL PODER JUDICIAL EN LA PERSECUCIÓN DEL DELITO, EN LA BUSCA DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y EN LA APREHENSIÓN DE LOS DELINCUENTES.

EL SISTEMA IMPUESTO A LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LA CONSTITUCIÓN DE 1917 DE PONER EN SUS MANOS LAS FUNCIONES DE INVESTIGAR Y PERSEGUIR LOS DELITOS, HACE SUPONER QUE EN DICHA FIGURA JURÍDICA DEBE EXISTIR UNA CAPACIDAD TÉCNICA Y UN GRAN SENTIDO DE RESPONSABILIDAD Y HONRADEZ PARA PODER REALIZAR PERFECTAMENTE SU COMETIDO, QUE A PARTIR DE ESE MOMENTO SERÁ TOTALMENTE DIFERENTE Y ADEMÁS INDEPENDIENTE PARA REALIZAR TAL FUNCIÓN Y LÓGICAMENTE SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE DE SUS ACTUACIONES, QUE SON TENDIENTES A REALIZAR EL FIN QUE CONSTITUCIONALMENTE LE FUE ENCOMENDADO.

ESTE NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL IMPUESTO POR EL LEGISLADOR DE QUERÉTARO EN EL ARTÍCULO 21, TENÍA COMO FINALIDAD PRINCIPAL CON PLENO CONOCIMIENTO DE CAUSA, PARA SEGUIR EVITANDO ABUSOS, COMO SE DESPRENDE FÁCILMENTE DEL TEXTO DE DICHO ARTÍCULO Y DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ANTES CITADA, LA DE DESPOJAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA DOBLE FUNCIÓN QUE VENÍA DESARROLLANDO, LA DE INVESTIGADOR Y LA DE JUZGADOR, FUNCIONES ÉSTAS QUE RESULTAN CONTRADICTORIAS PARA ENCONTRARSE RESUMIDAS EN UNA SOLA PERSONA.

ACTUALMENTE EL JUEZ TIENE LA FACULTAD Y FUNCIÓN EXCLUSIVA DE DETERMINAR, SI EL ILÍCITO LE ES IMPUTABLE PENALMENTE AL PROCESADO Y SI ÉSTE DEBE DE SER SANCIONADO O NO, POR LA CONDUCTA REALIZADA.

LO ANTERIOR ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL,

COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL QUE DICE: "QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIAS Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL". ES EL JUEZ PENAL EL ÓRGANO COMPETENTE PARA DECIDIR SI EXISTE O NO DELITO, Y SI A VIRTUD DE ÉSTE Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO, ES DE APLICARSE O NO UNA SANCIÓN; POR LO TANTO SALTA A LA VISTA QUE EL ÓRGANO QUE PUEDE DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESO, ES EL JUEZ Y DICHA DETERMINACIÓN SÓLO ES POSIBLE COMO CONSECUENCIA LÓGICA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL EN ESE SENTIDO JURÍDICAMENTE HABLANDO.

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CORRESPONDE A LA ENTE JURÍDICO QUE ES EL ESTADO, QUIEN LA EFECTÚA A TRAVÉS DE SU ÓRGANO ESPECIALIZADO, EL MINISTERIO PÚBLICO, MISMO QUE DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, EMPIEZA A TRATAR DE COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS INDICIADOS PERO NATURALMENTE CARECE DE FACULTADES PARA DECIDIR DE UN MODO CATEGÓRICO SI EXISTIÓ O NO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO; UNA VEZ QUE HA REUNIDO ESTOS ELEMENTOS EN SU AVERIGUACIÓN, EXISTIRÁ LA ACCIÓN DEL JUEZ A EFECTO DE QUE SEA PRECISAMENTE ÉSTE, QUIEN PREVIOS LOS REQUISITOS LEGALES QUE EXIGE EL PROCEDIMIENTO DECIDA EN DEFINITIVA Y DETERMINE LA PENA CORRESPONDIENTE.

EN CAMBIO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL APARECE COMO FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO. EN RESUMEN TANTO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO EL JUEZ, EN RAZÓN DE LA EXIGENCIA PUNITIVA QUE

ESTABLECE NUESTRAS LEYES Y LA SOCIEDAD, AMBOS COMO REPRESENTANTES DEL ESTADO, POSEEN IMPLÍCITOS DIVERSAS FACULTADES PARA QUE LOS DELITOS NO QUEDEN IMPUNES, Y QUE SON EN EL UNO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y EN EL OTRO LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

EN EL AÑO DE 1903, FUE CUANDO SE DICTÓ LA PRIMERA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, MISMA QUE TRATÓ DE REGULAR SU ACTIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO. EN EL AÑO DE 1919 SE REFORMÓ LA LEY ANTERIOR CON EL OBJETO DE ACTUALIZARLA CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

OTRA REFORMA QUE SUFRIÓ LA CITADA LEY ORGÁNICA, LO FUE LA DEL 29 DE AGOSTO DE 1934; CON POSTERIORIDAD SE DICTÓ LA LEY ORGÁNICA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1954 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS Y LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1955.

SE INFIERE DESDE LUEGO QUE LAS BASES O FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA ACTUACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, LO SON, LA CONSTITUCIÓN, LEYES ORGÁNICAS EN MATERIA DE PERSECUCIÓN Y ACUSACIÓN DELICTUOSA, LOS CÓDIGOS PENALES Y DE PROCEDIMIENTOS.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1965.- PÁG. 65.
- 2.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.- PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRÚA, S.A.- MÉXICO, 1967.- PÁG. 54.
- 3.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Op. CIT. PÁG. 96.
- 4.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Op. CIT. PÁG. 104.
- 5.- CENICEROS, JOSÉ ÁNGEL.- TRAYECTORIA DEL DERECHO PENAL CONTEMPORÁNEO.-
EDITORIAL BOTAS.- MÉXICO, 1943.- PÁG. 181.
- 6.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.- 1916-1917.-
MÉXICO, 1960.- TOMO I.- PÁG. 264.

CAPITULO II.

ASPECTOS GENERALES DEL MINISTERIO PUBLICO.

2.1.-CONCEPTO

2.2.- BASE CONSTITUCIONAL

2.3.- REGLAMENTACION DE ACTUACIONES

2.4.- FUNCION ACUSATORIA Y PERSECUTORIA.

2.1.- CONCEPTO.

LA PALABRA MINISTERIO VIENE DEL LATÍN "MINISTERIUM" QUE SIGNIFICA "CARGO QUE EJERCE UNO; EMPLEO Y OCUPACIÓN, ESPECIALMENTE NOBLE Y ELEVADO". POR LO QUE HACE A LA EXPRESIÓN "PÚBLICO", ÉSTA DERIVA TAMBIÉN DEL LATÍN "PUBLICUS-POPULUS" PUEBLO, INDICANDO LO QUE ES NOTORIO, VISTO O SABIDO POR TODOS, APLÍCASE A LA POTESTAD O DERECHO DE CARÁCTER GENERAL Y QUE AFECTA EN LA RELACIÓN SOCIAL COMO TAL, PERTENECIENTE A TODO EL PUEBLO. (1)

GRAMATICALMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO SIGNIFICA "CARGO QUE SE EJERCE EN RELACIÓN AL PUEBLO. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, QUE TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN DE LA LEY Y DE LA CAUSA DEL BIEN PÚBLICO." (2)

EN SENTIDO JURÍDICO, LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ES "UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, QUE TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN DE LA LEY DE LA CAUSA DEL BIEN PÚBLICO, QUE ESTÁ ATRIBUIDA AL FISCAL ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA." (3)

DOCTRINALMENTE, EL JURISTA GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, AL RESPECTO, SOSTIENE LO SIGUIENTE:

"EL MINISTERIO PÚBLICO ES UNA INSTITUCIÓN DEPENDIENTE DEL ESTADO (PODER EJECUTIVO), QUE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL, EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y LA TUTELA SOCIAL, EN TODOS AQUELLOS CASOS QUE LE ASIGNAN LAS LEYES". (4)

POR SU PARTE EL MAESTRO HÉCTOR FIX ZAMUDIO, DEFINE AL MINISTERIO PÚBLICO, COMO:

"EL ORGANISMO DEL ESTADO QUE REALIZA FUNCIONES JUDICIALES YA SEA COMO PARTE O COMO SUJETO AUXILIAR EN LAS DIVERSAS RAMAS PROCESALES, ESPECIALMENTE EN LA PENAL Y QUE CONTEMPORÁNEAMENTE EFECTÚA ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, COMO CONSEJERO JURÍDICO DE LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, REALIZA LA DEFENSA DE LOS INTERESES PATRIMONIALES DEL ESTADO O TIENE ENCOMENDADA LA DEFENSA DE LA LEGALIDAD." (5)

EL MAESTRO RAFAEL DE PINA EN SU OBRA, DICCIONARIO DE DERECHO NOS DICE:

"EL MINISTERIO PÚBLICO ES UN CUERPO DE FUNCIONARIOS QUE TIENE COMO ACTIVIDAD CARACTERÍSTICA, AUNQUE NO ÚNICA, LA DE PROMOVER EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN EN LOS CASOS PREESTABLECIDOS PERSONIFICANDO EL INTERÉS PÚBLICO EXISTENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA FUNCIÓN ESTATAL". (6)

EL MAESTRO JUVENTINO V. CASTRO, NOS DICE:

"EL MINISTERIO PÚBLICO ES EL QUE TIENE UN MONOPOLIO EXCLUSIVO DE LA ACCIÓN PENAL O BIEN ADMITE UNA INTERVENCIÓN MAYOR O MENOR DE LOS PARTICULARES Y DE OTROS ORGÁNOS ESTATALES QUE TIENEN INGERENCIA EN LA ACCIÓN PENAL, PERO LA BONDAD Y UTILIDAD DE LA INSTITUCIÓN ES ALGO QUE YA NO SE DISCUTE". (7)

ESTIMAMOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, QUE TIENE ENTRE SUS FUNCIONES LA DE PROTEGER DE QUIENES CON SU CONDUCTA, LESIONAN O PONEN EN PELIGRO SUS INTERESES O LOS DE LOS INDIVIDUOS QUE LA CONFORMAN. LAS ACTUACIONES QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO SIEMPRE SERÁN EN FUNCIÓN DE LAS DENUNCIAS O QUERELLAS QUE LE SEAN PRESENTADAS, QUE A SU VEZ SON REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DE LA CUAL ES TITULAR.

EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE EJERCER EN FORMA INTEGRAL LA FUNCIÓN QUE LE HA SIDO ATRIBUÍDA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASUMIENDO TOTALMENTE LA RESPONSABILIDAD DE EJERCER O NO LA ACCIÓN PENAL, CONFORME A LAS PRUEBAS EXISTENTES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LO AFIRMADO, LE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR EL MÉRITO DE TODAS LAS PRONUNCIAS SIN EXCEPCIÓN.

CON TODOS LOS ELEMENTOS ANTERIORES, CONSIDERO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ES LA INSTITUCIÓN UNITARIA Y JERÁRQUICA DEPENDIENTE DEL ORGANISMO EJECUTIVO, QUE POSEE COMO FUNCIONES ESENCIALES LAS DE

PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL;
INTERVENCIÓN EN OTROS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE
INTERESES SOCIALES, DE AUSENTES, MENORES E INCAPACITADOS, Y
FINALMENTE, COMO CONSULTOR Y ASESOR DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

2.2.- BASE CONSTITUCIONAL.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REGLAMENTA LAS FACULTADES QUE LE SON CONFERIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO, COMO ÓRGANO ENCARGADO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PERO ES CLARO QUE EL ARTÍCULO 19 DE LA CARTA MAGNA, NOS PROPORCIONA LA ESENCIA DE LA APLICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ÉSTA INSTITUCIÓN QUE A LA LETRA NOS DICE:

"NINGUNA DETENCIÓN ANTE AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ EXCEDER DEL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS, A PARTIR DE QUE EL INDICIADO SEA PUESTO A DISPOSICIÓN, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y SIEMPRE QUE DE LO ACTUADO APAREZCAN DATOS SUFICIENTES QUE ACREDITEN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO QUE SE IMPUTE AL DETENIDO Y HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE. LA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN EN PERJUICIO DEL INculpADO SERÁ SANCIONADA POR LA LEY PENAL. LOS CUSTODIOS QUE NO RECIBAN COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DENTRO DEL PLAZO ANTES SEÑALADO, DEBERÁN LLAMAR LA ATENCIÓN DEL JUEZ SOBRE DICHO PARTICULAR EN EL ACTO MISMO DE CONCLUIR EL TÉRMINO, Y SI NO RECIBEN LA CONSTANCIA MENCIONADA DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES PONDRÁN AL INculpADO EN LIBERTAD.

TODO PROCESO SE SEGUIRÁ FORzosAMENTE POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO. SI EN LA SECUELA DE UN PROCESO APARECIERE QUE SE HA COMETIDO UN

DELITO DISTINTO DEL QUE SE PERSIGUE, DEBERÁ SER OBJETO DE AVERIGUACIÓN SEPARADA, SIN PERJUICIO DE QUE DESPUÉS PUEDA DECRETARSE LA ACUMULACIÓN, SI FUERE CONDUCTENTE.

TODO MALTRATAMIENTO QUE EN LA APREHENSIÓN O EN LAS PRISIONES, TODA MOLESTIA QUE SE INFIERA SIN MOTIVO LEGAL, TODA GABELA O CONTRIBUCIÓN EN LAS CÁRCELES, SON ABUSOS, QUE SERÁN CORREGIDOS POR LAS LEYES Y REPRIMIDOS POR LAS AUTORIDADES."

POR MEDIO DE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA, PODEMOS OBSERVAR QUE EL PRECEPTO ANTES MENCIONADO, CONTEMPLA DIFERENTES PROHIBICIONES, OBLIGACIONES Y REQUISITOS INDISPENSABLES PARA PODER LLEVAR A CABO LA DETENCIÓN DEL INculpADO O INculpADOS SEGÚN SEA EL CASO, Y QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO.

DICHAS PROHIBICIONES, OBLIGACIONES Y REQUISITOS SIRVEN COMO NORMAS DE CONDUCTA, PARA LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE ORDENAN DICHA DETENCIÓN PREVENTIVA DEL INculpADO Y PARA LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.

AL LLEVAR A CABO LA DETENCIÓN CORRESPONDIENTE, LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS INculpADOS DESDE ESTE MOMENTO Y HASTA QUE ES PRONUNCIADA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA O CONDENATORIA; Y POR ENDE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUEDANDO EL INculpADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN Y A MERCED DE LA AUTORIDAD, CONCLUYÉNDOSE QUE UNA VEZ QUE EL INculpADO HA SIDO DETENIDO LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE TENDRÁ UN TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MISMO, O EN SU DEFECTO SE LE DEJE EN LIBERTAD POR NO HABERSE REUNIDO LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES QUE MENCIONA LA PROPIA CONSTITUCIÓN. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS PASA A SER RESPONSABILIDAD ÚNICA, TANTO DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS COMO DE LAS EJECUTORAS.

EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, TAMBIÉN OBSERVA DISPOSICIONES JURÍDICAS SOBRE EL TEMA AL SOSTENER:

"EN TODO PROCESO DE ORDEN PENAL, TENDRÁ EL INculpADO LAS SIGUIENTES GARANTIAS:

I.- INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, EL JUEZ DEBERÁ OTORGARLE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE EL MONTO ESTIMADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE EN SU CASO PUEDAN IMPONERSE AL INculpADO Y NO SE TRATE DE DELITOS EN QUE POR SU GRAVEDAD LA LEY EXPRESAMENTE PROHIBA CONCEDER ESTE BENEFICIO.

EL MONTO Y LA FORMA DE CAUCIÓN QUE SE FIJE DEBERÁ SER ASEQUIBLES PARA EL INculpADO. EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY DÉTERMINE, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ DISMINUIR EL MONTO DE LA CAUCIÓN INICIAL.

EL JUEZ PODRÁ REVOCAR LA LIBERTAD PROVISIONAL CUANDO EL PROCESADO INCUMPLA EN FORMA GRAVE CON CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES QUE EN

TÉRMINOS DE LEY SE DERIVEN A SU CARGO EN RAZÓN DEL PROCESO;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo; rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido

EN QUE SE COMETIERE EL DELITO, SIEMPRE QUE ÉSTE PUEDA SER CASTIGADO CON UNA PENA MAYOR DE UN AÑO DE PRISIÓN. EN TODO CASO SERÁN JUZGADOS POR UN JURADO LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA PRENSA CONTRA EL ORDEN PÚBLICO O LA SEGURIDAD EXTERIOR O INTERIOR DE LA NACIÓN;

VII.- LE SERÁN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN EL PROCESO;

VIII.- SERÁ JUZGADO ANTES DE CUATRO MESES SI SE TRATARE DE DELITOS CUYA PENA MÁXIMA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN, Y ANTES DE UN AÑO SI LA PENA EXCEDIERE DE ESE TIEMPO, SALVO QUE SOLICITE MAYOR PLAZO PARA SU DEFENSA;

IX.- DESDE EL INICIO DE SU PROCESO SERÁ INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR CONSIGNA ESTA CONSTITUCIÓN Y TENDRÁ DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, POR SÍ, POR ABOGADO, O POR PERSONA DE SU CONFIANZA. SI NO QUIERE O NO PUEDE NOMBRAR DEFENSOR, DESPUÉS DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO, EL JUEZ LE DESIGNARÁ UN DEFENSOR DE OFICIO. TAMBIÉN TENDRÁ DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO Y ÉSTE TENDRÁ OBLIGACIÓN DE HACERLO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA; Y,

X.- EN NINGÚN CASO PODRÁ PROLONGARSE LA PRISIÓN O DETENCIÓN POR FALTA DE PAGO DE HONORARIOS DE DEFENSORES O POR CUALQUIERA OTRA PRESTACIÓN DE DINERO, POR CAUSA DE RESPONSABILIDAD CIVIL O ALGÚN

OTRO MOTIVO ANÁLOGO.

TAMPOCO PODRÁ PROLONGARSE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR MÁS TIEMPO DEL QUE COMO MÁXIMO FIJE LA LEY AL DELITO QUE MOTIVARE EL PROCESO.

EN TODA PENA DE PRISIÓN QUE IMPONGA UNA SENTENCIA, SE COMPUTARÁ EL TIEMPO DE DETENCIÓN".

LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VII Y IX TAMBIÉN SERÁN OBSERVADAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EN LOS TÉRMINOS Y CON LOS REQUISITOS Y LÍMITES QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN; LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES I Y II NO ESTARÁ SUJETO A CONDICIÓN ALGUNA.

EN TODO PROCESO PENAL, LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO POR ALGÚN DELITO, TENDRÁ DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA, A QUE SE LES SATISFAGA LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO PROCEDA, A COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO, A QUE SE LE PRESTE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA CUANDO LO REQUIERA Y, LOS DEMÁS QUE SEÑALAN LAS LEYES.

COMO SE PODRÁ OBSERVAR, EL PRESENTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL ESTABLECE UN CONJUNTO DE GARANTÍAS PARA LOS PROCESADOS PENALMENTE AUNQUE SE TRATE DE UN CRIMINAL Y TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR. POR LO QUE RESPECTA AL MINISTERIO PÚBLICO, DESDE QUE UN PRESUNTO RESPONSABLE SEA PUESTO A SU DISPOSICIÓN YA SEA POR MEDIO DE LA POLICÍA JUDICIAL O PREVENTIVA, SEGÚN EL CASO, O POR VÍA PARTICULAR, DICHA PERSONA SEGUIRÁ TENIENDO TODOS LOS DERECHOS QUE LE OTORGA LA CARTA MAGNA.

EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, RESPECTO AL TEMA OBJETO DE ESTUDIO, NOS DICE:

"LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO DE AQUÉL. COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, LAS QUE ÚNICAMENTE CONSISTIRÁN EN MULTA O ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS, PERO SI EL INFRACTOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIESE IMPUESTO, SE PERMUTARÁ ÉSTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DE TREINTA Y SEIS HORAS.

SI EL INFRACTOR FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, NO PODRÁ SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DÍA.

TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS LA MULTA NO EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU INGRESO".

ESTE PRECEPTO JURÍDICO DE LA CONSTITUCIÓN, SE REFIERE CONCRETAMENTE A LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y LAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA CUAL LE CORRESPONDE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, Y LA POLICÍA JUDICIAL ESTARÁ BAJO EL MANDO DE DICHA INSTITUCIÓN; ADEMÁS, EL JUEZ PENAL NUNCA PODRÁ ACTUAR DE

OFICIO, PORQUE SIEMPRE LO HARÁ A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO; Y A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LE COMPETEN LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA COMO EL PROPIO PRECEPTO LO INDICA CON MUCHA CLARIDAD.

CABE SEÑALAR QUE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA, CONSISTE EN PERSEGUIR LOS DELITOS, ES DECIR, BUSCAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS Y HACER LAS GESTIONES PERTINENTES PARA PROCURAR QUE A LOS AUTORES DE LOS DELITOS, SE LES APLIQUEN LAS PENALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY, ASÍ COMO TAMBIÉN REALIZAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA QUE EL AUTOR DE UN DELITO NO EVADA LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, AL ESTABLECER LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA, EL MINISTERIO PÚBLICO REALIZA UNA VERDADERA LABOR DE INVESTIGACIÓN, DE BÚSQUEDA CONSTANTE DE LOS ELEMENTOS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS, PERO PRINCIPALMENTE LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES INTERVINIERON EN ELLOS.

LA QUERRELLA O DENUNCIA SON LOS INSTRUMENTOS QUE INCITAN LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA TAREA INVESTIGATORIA EN LA IMPORTANTE FUNCIÓN DE INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

2.3.- REGLAMENTACION DE ACTUACIONES.

LA BASE ESENCIAL DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE:

... "LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL".

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO SEGUNDO NOS DICE:

... "AL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDE EL EJERCICIO EXCLUSIVO DE LA ACCIÓN PENAL, LA CUAL TIENE POR OBJETO:

I.- PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES PENALES.

II.- PEDIR LA LIBERTAD DE LOS PROCESADOS EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE PREVIENE LA LEY.

III.-PEDIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS TÉRMINOS ESPECÍFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL."

ESTE PRECEPTO NOS INDICA ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERO NO ACLARA CON PRECISIÓN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS Y A LA ACTIVIDAD FUTURA CON LO QUE SE HA DE DESARROLLAR ANTE EL JUEZ PENAL.

ES MENESTER CITAR LO QUE MANIFIESTA EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES TODA VEZ, QUE DENTRO DE SU CONTEXTO, INDICA QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO:

"ARTÍCULO 136...

- I.- PROMOVER LA INCOACCIÓN DEL PROCESO PENAL;
- II.- SOLICITAR LAS ÓRDENES DE COMPARECENCIA PARA PREPARATORIA Y LAS DE APREHENSIÓN QUE SEAN PROCEDENTES;
- III.- PEDIR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES PARA LOS EFECTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO;
- IV.- RENDIR LAS PRUEBAS DE LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS INCULPADOS;
- V.- PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES RESPECTIVAS; Y
- VI.- EN GENERAL HACER TODAS LAS PROMOCIONES QUE SEAN CONDUCTENTES A LA TRAMITACIÓN REGULAR DE LOS PROCESOS.

EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE ENCUENTRA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA, Y EN SU CAPÍTULO

V, ARTÍCULO 16 DICE: QUE LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I.- RECIBIR DENUNCIAS, ACUSACIONES O QUERELLAS SOBRE ACCIONES U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITO;

- II.- INVESTIGAR LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN CON EL AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL, DE LOS SERVICIOS PERICIALES Y DE LA POLICÍA PREVENTIVA, PRACTICANDO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ALLEGÁNDOSE LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE QUIENES EN ÉL HUBIERAN INTERVENIDO, ASÍ COMO EL DAÑO CAUSADO Y EN SU CASO, EL MONTO DEL MISMO;

- III.- RESTITUIR AL OFENDIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS PROVISIONAL E INMEDIATAMENTE DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, CUANDO ESTÉ PLENAMENTE COMPROBADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE, EXIGIENDO GARANTÍA SUFICIENTE SI SE ESTIMARE NECESARIO;

- IV.- PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SIN DEMORA, A LAS PERSONAS DETENIDAS EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO O DE URGENCIA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL;

V.- SOLICITAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LAS ÓRDENES DE CATEOS, QUE SEAN NECESARIOS;

VI.- ASEGURAR LOS BIENES U OBJETOS RELACIONADOS CON HECHOS DELICTUOSOS, EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA, PARA PONERLOS A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL;

VII.-RECARBAR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LAS CORRESPONDIENTES AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL ASÍ COMO DE OTRAS AUTORIDADES Y ENTIDADES, LOS INFORMES, DOCUMENTOS Y OPINIONES NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

VIII.-REQUERIR INFORMES Y DOCUMENTOS DE LOS PARTICULARES, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

IX.- SOLICITAR LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA PRECAUTORIA DE ARRAIGO".

CABE SEÑALAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE ENCUENTRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

2.4.- FUNCION PERSECUTORIA Y ACUSATORIA.

LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TANTO EN EL CAMPO DOCTRINARIO COMO EN EL DERECHO POSITIVO Y VIGENTE ES UNA INSTITUCIÓN QUE POR SU NATURALEZA Y FUNCIONES PROVOCA INCONTABLES POLÉMICAS, ESTO OBEDECE QUIZÁS A LAS DIFERENTES LEGISLACIONES QUE EN EL MUNDO SE HAN ENCARGADO DE SU REGLAMENTACIÓN JURÍDICA; NO SE HAN PUESTO DE ACUERDO EN TORNO A ESTE PROBLEMA, ELLO SE DEBE SIN DUDA ALGUNA, AL HECHO DE QUE AL HACERLO HAN TENIDO COMO BASE, SITUACIONES DE CARÁCTER SOCIAL, POLÍTICO, ECONÓMICO Y JURÍDICO PARA LOGRAR DICHA REGLAMENTACIÓN.

EXAMINANDO SU ORIGEN, DESENVOLVIMIENTO Y PROYECCIÓN DESDE EL ÁMBITO DEL INTERÉS SOCIAL, HASTA EL CAMPO DEL DERECHO, OBSERVAMOS QUE EL CRITERIO SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTE ORGANISMO, NUNCA SE HA UNIFICADO EN UN SOLO SENTIDO; ACTUALMENTE UNA DE SUS PRINCIPALES FUNCIONES DE ESTA INSTITUCIÓN ES LA PERSECUCIÓN Y ACUSACIÓN DE LOS DELITOS EN LA MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES MODERNAS; PERO TAMBIÉN DEBEMOS ANOTAR QUE EL PENSAMIENTO DOCTRINARIO Y LAS ACTUALES LEGISLACIONES, NO HAN LOGRADO UNIFICAR SU CRITERIO EN TORNO A ESTE PROBLEMA.

OTRAS LEGISLACIONES LE HAN ATRIBUÍDO FUNCIONES, FACULTADES Y CARACTERÍSTICAS DISTINTAS, COMO LO SON POR EJEMPLO:

- A).- EL HECHO DE QUE SE LE CONSIDERE COMO UN ORGANISMO JUDICIAL.
- B).- COMO UN AUXILIAR DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.
- C).- COMO UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE TIENE LA CALIDAD DE PARTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.
- D).- COMO UN REPRESENTANTE DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, ENCARGADO DE PROCURAR LA SEGURIDAD Y BIENESTAR DE LA MISMA, REALIZANDO LA FUNCIÓN INVESTIGADORA Y POLICÍACA DE PERSEGUIR LOS DELITOS, ASÍ COMO LA ACUSACIÓN DE LOS MISMOS ANTE EL ÓRGANO JUDICIAL".

POR LO ANTERIOR ES DE CONSIDERARSE COMO INNEGABLE, SIN EMBARGO, LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL ASPECTO DE SUS FUNCIONES PERSECUTORIAS Y ACUSATORIAS DE LOS DELITOS, SI DEBE DE POSEER ATRIBUCIONES O FACULTADES SUFICIENTES, PARA QUE EN EL MOMENTO EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTUOSA, PUEDA DESEMPEÑAR EN FORMA EFECTIVA TODAS LAS DILIGENCIAS O ACTUACIONES NECESARIAS A LA TUTELA DEL BIENESTAR SOCIAL.

AUNQUE SE CONSIDERE QUE POSEE EXCESIVAS FACULTADES, SE JUSTIFICA EN VIRTUD DE LO DELICADO DEL FIN QUE PERSIGUE, EN MOMENTOS TALES COMO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, O COMO SUJETO DE LA

RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, DURANTE EL PROCESO; ESTAS FACULTADES LE SERÁN ABSOLUTAMENTE NECESARIAS PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN.

LO ANTERIOR SE FUNDAMENTA EN EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR DE 1917, UNIFICÓ SU CRITERIO EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR, QUE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO DEBE DE POSEER FACULTADES DE TIPO JURISDICCIONAL, SU ACTUACIÓN SÓLAMENTE ES TENDIENTE A SERVIR DE BASE O PRESUPUESTO A LA ACTIVIDAD JUDICIAL, QUE ES LA ENCARGADA DE DECLARAR EL DERECHO E IMPONER LA PENA CORRESPONDIENTE; ESTO ES, LA ACCIÓN DE LA PERSECUCIÓN Y ACUSACIÓN DE LOS DELITOS.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- FRANCO VILLA, JOSÉ.- EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.- EDITORIAL.-
PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1985, PRIMERA EDICIÓN.- PÁG. 3.
- 2.- FRANCO VILLA, JOSÉ.- OP. CIT. PÁG. 4.
- 3.- FRANCO VILLA, JOSÉ.- OP. CIT. PÁG. 4.
- 4.- FRANCO VILLA, JOSÉ.- OP. CIT. PÁG. 5.
- 5.- FRANCO VILLA, JOSÉ.- OP. CIT. PÁG. 5.
- 6.- DE PINA, RAFAEL Y DE PENA, VARA.- DICCIONARIO DE DERECHO.- EDITORIAL
PORRÚA, S.A.- MÉXICO, 1990, 14A.- EDICIÓN.- PÁG. 351.
- 7.- CASTRO, JUVENTINO.- EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.- EDITORIAL.-
PORRÚA.- S.A.- MÉXICO, 1990.- SÉPTIMA EDICIÓN.- PÁG. 3.

CAPITULO III
COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1.-CONCEPTO DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

3.2.-ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

3.3.-FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL.

3.4.-REGLAMENTACION LEGAL.

3.1.- CONCEPTO DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

A TRAVÉS DE LA HISTORIA, SIEMPRE SE HA HABLADO DE LA EXISTENCIA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE , AUNQUE NO DEBEMOS DE PASAR POR ALTO QUE EN CIERTA ÉPOCA, DICHS DERECHOS, SE CREYÓ SÓLAMENTE, ERAN PROPIOS DE ALGUNOS HOMBRES. ELLO ORIGINÓ QUE LA HUMANIDAD, MISMA SE SUPERARA EN ESTOS ASPECTOS, HASTA ALCANZAR EL RECONOCIMIENTO GENERAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

LOS DERECHOS HUMANOS, CON EL DEVENIR DEL TIEMPO, SE HAN DEFINIDO COMO UN CONJUNTO DE PRERROGATIVAS QUE PERMITEN AL INDIVIDUO DESARROLLAR SU PERSONALIDAD. SE CONSIDERAN IMPRESCRIPTIBLES, SEGÚN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LAS NACIONES UNIDAS, ADEMÁS DE QUE SON INALIENABLES POR INHERENTES A TODOS LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA HUMANA, SON EL FUNDAMENTO DE LA LIBERTAD, DE LA PAZ Y DE LA JUSTICIA EN EL MUNDO.

EL INDIVIDUO TIENE DERECHOS INHERENTES A SU CALIDAD DE PERSONA HUMANA Y EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS ASEGURA EL DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, IMPLICANDO PRERROGATIVAS Y FACULTADES DE ACCIÓN QUE EL INDIVIDUO VA A SOSTENER FRENTE AL PODER PÚBLICO.

NUESTRA LEGISLACIÓN HACE UNA DIVISIÓN TRIPARTITA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

- A).- LOS DERECHOS CIVILES Ó INDIVIDUALES (LIBERTAD, IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD).
- B).- LOS DERECHOS POLÍTICOS, CUYO EJERCICIO PERTENECE A LOS CIUDADANOS (SUFRAGIO, PETICIÓN).
- C).- LOS DERECHOS SOCIALES, QUE APARECIERON EN LAS LEYES FUNDAMENTALES DESDE HACE MEDIO SIGLO Y QUE SE RESUELVEN EN LAS PRESTACIONES DEL ESTADO.

LOS TRATADISTAS DE DERECHÓ HAN ESTABLECIDO SU PROPIO CONCEPTO DE LOS QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS, POR EJEMPLO, EL JURISTA GERHARD OESTREICH, DICE QUE:

"LOS DERECHOS HUMANOS, SON AQUELLOS QUE LES CORRESPONDEN A TODO SER HUMANO POR NATURALEZA EN FORMA ANALIENABLE O IMPRESCRIPTIBLE, Y QUE GRACIAS A ELLOS SE DESARROLLA LA PERSONALIDAD, LA DIGNIDAD Y EL VALOR DEL SER HUMANO". (1)

Y NOS SIGUE DICIENDO:

"LOS DERECHOS HUMANOS SON LOS INHERENTES A LA NATURALEZA HUMANA, SIN LOS CUALES NO SE PUEDE VIVIR COMO SER HUMANO Y QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A RESPETAR, PROTEGER Y DEFENDER". (2)

EL CATEDRÁTICO ESPAÑOL ANTONIO PÉREZ LUÑO, NOS SEÑALA QUE LOS DERECHOS HUMANOS, SE PUEDEN DEFINIR DE LA SIGUIENTE MANERA:

"...APARECEN COMO UN CONJUNTO DE FACULTADES E INSTITUCIONES QUE, EN CADA MOMENTO HISTÓRICO, CONCRETAN LAS EXIGENCIAS DE LA DIGNIDAD, LA LIBERTAD Y LA IGUALDAD HUMANA, LAS CUALES DEBEN SER RECONOCIDAS POSITIVAMENTE POR LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL". (3)

EXPUESTO LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS QUE LOS DERECHOS HUMANOS, SON LAS FACULTADES QUE POSEE EL SER HUMANO TALES COMO:

EL DERECHO A SER LIBRE, LA LIBERTAD A ELEGIR TRABAJO O PROFESIÓN; LA LIBERTAD DE TRÁNSITO; EL DERECHO DE EXPRESAR LIBREMENTE LAS IDEAS; EL DERECHO A RECIBIR UN JUICIO JUSTO, ENTRE OTROS SUCEPTIBLES DE SER VIOLADOS POR UNA AUTORIDAD O POR CUALQUIER OTRO AGENTE SOCIAL.

LOS DERECHOS HUMANOS SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INDIVISIBLES; EN VIRTUD DE QUE ESTOS DERECHOS, NO SE PUEDEN CEDER, NO SE EXTINGUEN, NO EXPIRAN, Y LO QUE ES MÁS IMPORTANTE, ES PARA TODOS LOS SERES HUMANOS SIN DISTINCIÓN DE CREDOS, RAZA O RELIGIÓN.

SON LOS DERECHOS HUMANOS, UNA DE LAS CONQUISTAS MÁS GRANDES QUE

HA OBTENIDO LA HUMANIDAD, BUSCAN UNA MEJOR FORMA DE VIDA, EN UN PAÍS DE VIDA EN UN PAÍS DE DERECHO, CON LA APLICACIÓN DE LA LEY EN BUSQUEDA DE LA JUSTICIA.

LA BASE FUNDAMENTAL DEL CONCEPTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LO ENCONTRAMOS EN LO ESTABLECIDO, EN EL ARTÍCULO 2º. DE SU PROPIA LEY, QUE A LA LETRA DICE:

"LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO QUE TIENE POR OBJETO ESENCIAL LA PROTECCIÓN, OBSERVANCIA, PROMOCIÓN, ESTUDIO Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS POR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO".

3.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS MÁS CREÍBLES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, DATAN DE LA CARTA MAGNA DE 1215, ELABORADA POR EL REY "JUAN SIN TIERRA", INTEGRADA POR 63 DISPOSICIONES Y QUE CONTIENE EL RECONOCIMIENTO DE ALGUNOS DERECHOS TALES COMO A LA LIBERTAD, A LA PROTECCIÓN CONTRA DETENCIONES ILEGALES Y EL MALTRATO FÍSICO, A LA PROPIEDAD, A UN JUICIO JUSTO Y A LA LIBRE CIRCULACIÓN. (4)

EN SU ARTÍCULO 39, DE DICHA CARTA ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"NINGÚN HOMBRE LIBRE SERÁ ARRESTADO O DETENIDO EN PRISIÓN O DESPOSEÍDO DE SUS BIENES, PROSCRITO O DESTERRADO O MOLESTADO EN ALGUNA MANERA; Y NO DISPONDREMOS SOBRE ÉL NI LO PONDREMOS EN PRISIÓN, SINO POR EL JUICIO LEGAL DE LOS PARES O POR LEY DEL PAÍS".

LA ANTERIOR MANIFESTACIÓN DEL REY "JUAN SIN TIERRA" NOS INDICA QUE EN EL SIGLO XIII, LA DETENCIÓN ARBITRARIA YA ERA RECONOCIDA COMO UN DELITO.

EL RECONOCIMIENTO DE LA IGUALDAD NATURAL, EN LA LIBERTAD, EL DERECHO A LA INDEPENDENCIA, AL GOCE DE LA VIDA Y LA LIBERTAD A ADQUIRIR Y POSEER PROPIEDADES, A OBTENER LA FELICIDAD, ETC., FUERON

PLASMADOS EN LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO, DE VIRGINIA EN EL AÑO DE 1776. EN SU ARTÍCULO 1º. INDICA:

"QUE TODOS LOS HOMBRES SON POR NATURALEZA IGUALMENTE LIBRES E INDEPENDIENTES Y TIENEN CIERTOS DERECHOS INNATOS DE LOS QUE, CUANDO ENTRAN EN ESTADO DE SOCIEDAD, NO PUEDEN PRIVAR O DESPOSEER A SU POSTERIORIDAD POR NINGÚN PACTO, A SABER: EL GOCE DE LA VIDA Y DE LA LIBERTAD CON LOS MEDIOS DE ADQUIRIR Y POSEER LA PROPIEDAD Y DE SUSCAR Y OBTENER LA FELICIDAD Y LA SEGURIDAD". (5)

PERO DURANTE LA REVOLUCIÓN FRANCESA (26 DE AGOSTO DE 1789), CON "LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO", CONOCIDA TAMBIÉN COMO LOS DERECHOS DEL CIUDADANO, QUE DENTRO DE SUS PRINCIPIOS, SOSTENÍA:

"LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO FRANCÉS CONSTITUIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL, CONSIDERANDO QUE LA IGNORANCIA, EL OLVIDO O EL MENOSPRECIO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, SON LAS ÚNICAS CAUSAS DE LAS DESGRACIAS PÚBLICAS Y DE LA CORRUPCIÓN, DE LOS GOBIERNOS, HAN RESUELTO EXPONER, EN UNA DECLARACIÓN SOLEMNE LOS DERECHOS NATURALES, INALIENABLES Y SAGRADOS DEL HOMBRE, A FIN DE QUE ESTA DECLARACIÓN CONSTANTEMENTE PRESENTE PARA TODOS LOS MIEMBROS DEL CUERPO SOCIAL, LES RECUERDE SIN CESAR SUS DERECHOS Y SUS DEBERES A FIN DE QUE LOS ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO Y LOS DEL PODER EJECUTIVO, PUDIENDO SER COMPARADOS A CADA INSTANTE CON LA META DE TODA INSTITUCIÓN POLÍTICA, SEAN MÁS RESPETADOS; A FIN DE QUE

TODAS LAS RECLAMACIONES DE LOS CIUDADANOS, FUNDADAS DESDE AHORA EN PRINCIPIOS SIMPLES E INCOSTEABLES, SE DIRIJAN SIEMPRE AL MANTENIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN Y A LA FELICIDAD DE TODOS". (6)

LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE DICHA DECLARACIÓN, PERMITIERON A LAS GENERACIONES VENIDERAS, BUSCAR REAFIRMAR LA FE EN LOS DERECHOS HUMANOS, DE PROCURAR LA IGUALDAD DE TODOS LOS INDIVIDUOS Y LAS NACIONES, LOGRANDO INCLUSIVE QUE LAS MISMAS NACIONES UNIDAS (QUE NACIERON EN EL AÑO DE 1945) LOS RECONOCIERAN. UNA VEZ ELABORADA SU CARTA, SE PLANTEÓ LA NECESIDAD DE APROBAR UN DOCUMENTO QUE SIRVIERA DE GUÍA MORAL PARA TODOS EN RELACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, SURGIENDO ASÍ LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE QUE ES CONSIDERADO COMO EL DOCUMENTO MÁS IMPORTANTE SOBRE LA MATERIA.

NORBERTO BOBBIO, AFIRMAR QUE ESTA DECLARACIÓN, ES DE GRAN IMPORTANCIA A NIVEL MUNDIAL, AL SOSTENER:

" REPRESENTA LA CONCIENCIA HISTÓRICA QUE LA HUMANIDAD TIENE DE SUS VALORES FUNDAMENTALES EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX. ES UNA INSPIRACIÓN PARA EL PORVENIR; PERO SUS TABLAS NO HAN SIDO ESCULPIDAS DE UNA VEZ PARA SIEMPRE". (7)

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE DE SER VISTA COMO EL RESULTADO DE UN PRODUCTO HISTÓRICO, DEL ESFUERZO POPULAR POR PRESERVAR LA PAZ Y CONSEGUIR EL RESPETO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, QUE AUNQUE REPRESENTA MUCHAS LIMITACIONES, SI TIENE GRANDES PERSPECTIVAS.

ANTECEDENTES IMPORTANTES EN NUESTRO PAÍS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUEDEN MENCIONARSE UNA SERIE DE INSTITUCIONES, COMO:

- * LA PROCURADURÍA DE POBRES DE SAN LUIS POTOSÍ, IMPULSADA POR DON PONCIANO ARRIAGA EN EL SIGLO PASADO.
- * LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (1975).
- * LA DIRECCIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN (1979).
- * LA PROCURADURÍA DE VECINOS DE LA CIUDAD DE COLIMA AÑO DE (1983).
- * LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS, DE LA UNAM. (1985).
- * LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL INDÍGENA EN OAXACA, (1986).

- * LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA MONTAÑA EN GUERRERO AÑO DE (1987).

- * LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE AGUASCALIENTES (1988).

- * LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE VECINOS EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, (1988).

- * LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (1989).

- * LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN (1989).

LAS INSTITUCIONES ANTES CITADAS FUERON CREADAS PARA PROTEGER A LOS HOMBRES EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS GARANTÍAS, POR LO QUE EN EL FONDO, SE HAN TOMADO COMO ESENCIA HISTÓRICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

PARA GARANTIZAR TODAVÍA MÁS, LOS CONCEPTOS DE HOMBRE Y DIGNIDAD HUMANA, SE CREA EN NUESTRO PAÍS EL 5 DE JUNIO DE 1990; LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MANIFESTANDO EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, QUE DEFENDER LOS DERECHOS DEL HOMBRE, ES ENTRAR A UNA

MODERNIZACIÓN CONJUNTA, POR UNA PARTE EL GOBIERNO Y POR LA OTRA LA PARTICIPACIÓN CIVIL, JUNTOS EN EL ACATAMIENTO A LAS NORMAS QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS HUMANOS, Y QUE ESTÁN CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO GARANTÍAS INDIVIDUALES O SOCIALES, SIN OLVIDAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE HA CELEBRADO NUESTRO PAÍS CON LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

CON LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, HA DESPERTADO COMO ES NATURAL, DIVERSOS COMENTARIOS, LOS CUALES HAN SERVIDO PARA PERFECCIONAR SUS ACTIVIDADES; LO MÁS IMPORTANTE ES QUE ESTÉ DESLIGADA DE TODA PARTICIPACIÓN POLÍTICA E INCLUSIVE SERÍA IDEAL QUE SE DESLIGARÁ LO MÁS POSIBLE DE LA INFLUENCIA DEL GOBIERNO MISMO QUE LO CREÓ, PUES CON AUTONOMÍA, SERÍA SU ACTIVIDAD MÁS PERFECTA, PUES LOS DERECHOS DEL HOMBRE NO TIENEN PARTIDARISMO.

3.3.- FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL.

LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, SE FUNDAMENTA EN QUE MÉXICO TODOS LOS INDIVIDUOS, INCLUSIVE LOS ACUSADOS DE LOS MÁS GRAVES DELITOS, TIENEN DERECHO A GOZAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DENTRO DE LAS CUALES ESTÁN LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES A LA INTEGRIDAD Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y ESPECIALMENTE LAS QUE DEBEN RESPETARSE EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.

EN LA DEFENSA DE TALES DERECHOS, LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ESTARÁ EXPEDITADA A GARANTIZARLOS ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, DEBEN DE RESPETARSE TODAS Y CADA UNA DE LAS GARANTÍAS DE LAS PERSONAS, SIN IMPORTAR LA CAUSA DELICTUOSA QUE HAYA COMETIDO, PUES ELLA NO ORIGINA LA RESTRICCIÓN DE LA CIUDADANÍA O DE LA CALIDAD DEL SER HUMANO. SE PIERDEN ESTOS ATRIBUTOS, CUANDO BIEN HAYA COMETIDO UN DELITO, YA SENTENCIADO POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL Y QUE EXPRESE LA PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA, O BIEN CUANDO HAYA DEJADO DE VIVIR, PARA HABER PERDIDO LA CALIDAD DE SER HUMANO, CABE SEÑALAR QUE, NO INTENTA SUPLENIR LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS PODERES JUDICIALES, PORQUE HA DE ACTUAR CON LA INDEPENDENCIA QUE LE ES INDISPENSABLE, POR LO QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ES LA RESPONSABLE DE VIGILAR EL ACATAMIENTO A LAS NORMAS QUE CONSAGRA LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN COMO GARANTÍAS INDIVIDUALES O SOCIALES.

CABE ACLARAR QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, NO ES UNA AUTORIDAD SINO UN ORGANO DESCENTRALIZADO, QUE ÚNICAMENTE TIENE FACULTADES PARA SUGERIR, OBSERVAR, PROPONER Y LLEVAR A CABO RECOMENDACIONES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, QUE HAYA VIOLADO LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LOS PRIMEROS VEINTINUEVE ARTÍCULOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA AUSENCIA DE FACULTADES DEMANDAN DECISIÓN CARACTERÍSTICAS DE TODA INSTITUCIÓN CON AUTORIDAD, LO DEMUESTRA.

POR DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL, QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 28 DE ENERO DE 1992, SE ELEVÓ A RANGO CONSTITUCIONAL A LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. AL EFECTO, SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL, DIVIDIÉNDOLO EN DOS APARTADOS, A Y B; QUEDANDO EL APARTADO A CON SU REDACCIÓN ORIGINAL SIN CAMBIO, Y SE ADICIONÓ UN APARTADO B, EL CUAL CONTIENE LOS PARÁMETROS EN QUE PERMITAN CREAR LOS ORGANISMOS EN LOS ESTADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y QUE A LA LETRA NOS DICE:

" ARTÍCULO 102.-

A).- ...

B).- EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ESTABLECERÁN ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE OTORGA EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, LOS QUE CONOCERÁN DE QUEJAS EN CONTRA DE ACTOS U OMISIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA PROVENIENTES

DE CUALQUIER AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO, CON EXCEPCION DE LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE VIOLAN ESTOS DERECHOS. FORMULARÁN RECOMENDACIONES PÚBLICAS AUTÓNOMAS, NO VINCULATORIAS Y DENUNCIAS Y QUEJAS ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS.

ÉSTOS ORGANISMOS NO SERÁN COMPETENTES TRATÁNDOSE DE ASUNTOS ELECTORALES, LABORALES Y JURISDICCIONALES.

EL ORGANISMO QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DE LA UNIÓN CONOCERÁ DE LAS INCONFORMIDADES QUE SE PRESENTEN EN RELACIÓN CON LAS RECOMENDACIONES, ACUERDOS U OMISSIONES DE LOS ORGANISMOS EQUIVALENTES DE LOS ESTADOS*.

DICHO PRECEPTO LEGAL ESTABLECE LA LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXISTENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, TANTO EN LA CAPITAL COMO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

3.4.- REGLAMENTACION LEGAL.

CON FECHA 25 DE JUNIO DE 1992, EL PODER EJECUTIVO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPIDIÓ EL DECRETO, QUE DIÓ ORIGEN A LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; QUE DENTRO DE SU CONTEXTO, NOS CITA LO SIGUIENTE:

" ARTICULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE APLICACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, RESPECTO DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN EL PAÍS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL.

ARTICULO 2.- LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS QUE TIENE POR OBJETO ESENCIAL LA PROTECCIÓN, OBSERVANCIA, PROMOCIÓN, ESTUDIO Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS POR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

ARTICULO 3.- LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS TENDRÁ COMPETENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, PARA CONOCER DE QUEJAS RELACIONADAS CON PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS CUANDO ÉSTAS FUEREN IMPUTADAS A AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE CARÁCTER FEDERAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CUANDO EN UN MISMO HECHO, ESTUVIEREN INVOLUCRADOS TANTO AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, LA COMPETENCIA SE SURTIRÁ EN FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL.

TRATÁNDOSE DE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN QUE LOS HECHOS SE IMPUTEN EXCLUSIVAMENTE A AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, EN PRINCIPIO CONOCERÁN LOS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE, SALVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 60 DE ESTA LEY.

ASIMISMO, CORRESPONDERÁ CONOCER A LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE LAS INCONFORMIDADES QUE SE PRESENTEN EN RELACIÓN CON LAS RECOMENDACIONES, ACUERDOS U OMISIONES DE LOS ORGANISMOS EQUIVALENTES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 102, APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTICULO 5.- LA COMISIÓN NACIONAL SE INTEGRARÁ CON UN PRESIDENTE, UNA SECRETARÍA EJECUTIVA, HASTA CINCO VISITADORES GENERALES, ASÍ COMO EL NÚMERO DE VISITADORES ADJUNTOS Y PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA LA

REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES.

LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS RESPONSABILIDADES CONTARÁ CON UN CONSEJO.

ARTICULO 6.- LA COMISIÓN NACIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I.- RECIBIR QUEJAS DE PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS;

- II.- CONOCER E INVESTIGAR, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO PRESUNTAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:
 - A).- POR ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER FEDERAL;

 - B).- CUANDO LOS PARTICULARES O ALGÚN OTRO AGENTE SOCIAL COMETAN ILÍCITOS CON LA TOLERANCIA O ANUEN-- CIA DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO O AUTORIDAD, O --- BIEN CUANDO ÉSTOS ÚLTIMOS SE NIEGUEN INFUNDADAMENTE A EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDAN EN RELACIÓN CON DICHS ILÍCITOS, PARTICULARMENTE EN TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS QUE AFECTEN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS;

- III.- FORMULAR RECOMENDACIONES PÚBLICAS AUTÓNOMAS, NO VINCULATORIAS, Y DENUNCIAS Y QUEJAS ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
- IV.- CONOCER Y DECIDIR EN ÚLTIMA INSTANCIA LAS INCONFORMIDADES QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LAS RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DE LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL CITADO ARTÍCULO 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA;
- V.- CONOCER Y DECIDIR EN ÚLTIMA INSTANCIA LAS INCONFORMIDADES POR OMISSIONES EN QUE INCURRAN LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, Y POR INSUFICIENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE ÉSTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES LOCALES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR ESTA LEY;
- VI.- PROCURAR LA CONCILIACIÓN ENTRE LOS QUEJOSOS Y LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ASÍ COMO LA INMEDIATA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO PLANTEADO, CUANDO LA NATURALEZA DEL CASO LO PERMITA;

- VII.- IMPULSAR LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PAÍS;
- VIII.- PROPONER A LAS DIVERSAS AUTORIDADES DEL PAÍS; - QUE EN EL EXCLUSIVO ÁMBITO DE SUS COMPETENCIA PROMUEVAN LOS CAMBIOS Y MODIFICACIONES DE - DISPOSICIONES LEGISLATIVAS Y REGLAMENTARIAS, - ASÍ COMO DE PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS, QUE A JUICIO DE LA COMISIÓN NACIONAL REDUNDEN EN UNA- MEJOR PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS;
- IX.- PROMOVER EL ESTUDIO, LA ENSEÑANZA Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL;
- X.- EXPEDIR SU REGLAMENTO INTERNO;
- XI.- ELABORAR Y EJECUTAR PROGRAMAS PREVENTIVOS EN MÁTE- RIA DE DERECHOS HUMANOS;
- XII.- SUPERVISAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL PAÍS;
- XIII.- FORMULAR PROGRAMAS Y PROPONER ACCIONES EN COORDINA- CIÓN CON LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES QUE IMPULSEN EL CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE- LOS TRATADOS, CONVENCIONES Y ACUERDOS INTERNACIONA

LES SIGNADOS Y RATIFICADOS POR MÉXICO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;

XIV.- PROPONER AL EJECUTIVO FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLES, LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS O ACUERDOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;

XV.- LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN LA PRESENTE LEY Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

ARTICULO 7.- LA COMISIÓN NACIONAL NO PODRÁ CONOCER DE LOS ASUNTOS RELATIVOS A:

I.- ACTOS Y RESOLUCIONES DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES ELECTORALES.

II.- RESOLUCIONES DE CARÁCTER JURISDICCIONAL;

III.- CONFLICTOS DE CARÁCTER LABORAL; Y

IV.- CONSULTAS FORMULADAS POR AUTORIDADES, PARTICULARES U OTRAS ENTIDADES, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

ARTICULO 8.- EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, SÓLO PODRÁN ADMITIRSE O CONDCERSE QUEJAS O INCONFORMIDADES CONTRA ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES JUDICIALES, SALVO LAS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO DICHS ACTOS U OMISIONES TENGAN CARÁCTER ADMINISTRATIVO. LA COMISIÓN NACIONAL POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ EXAMINAR CUESTIONES JURISDICCIONALES DE FONDO.

....

ARTICULO 10.- EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, SERÁ HECHO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SOMETIDO A LA APROBACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES, O EN LOS RECESOS DE ÉSTA, A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

....

ARTICULO 13.- EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL Y LOS VISITADORES GENERALES NO PODRÁN SER DETENIDOS NI SUJETOS A RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA, POR LAS OPINIONES Y RECOMENDACIONES QUE FORMULEN, O POR LOS ACTOS QUE REALICEN, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SUS CARGOS QUE LES ASIGNA ESTA LEY.

....

ARTICULO 16.- TANTO EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, COMO LOS VISITADORES GENERALES, Y LOS VISITADORES ADJUNTOS, EN SUS ACTUACIONES TENDRÁN FE PÚBLICA PARA CERTIFICAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS EN RELACIÓN CON LAS QUEJAS O INCONFORMIDADES, PRESENTADAS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL.

....

ARTICULO 25.- CUALQUIER PERSONA PODRÁ DENUNCIAR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y ACUDIR ANTE LAS OFICINAS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PRESENTAR, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE REPRESENTANTE, QUEJAS CONTRA DICHAS VIOLACIONES.

CUANDO LOS INTERESADOS ESTÉN PRIVADOS DE SU LIBERTAD O SE DESCONOZCA SU PARADERO LOS HECHOS SE PODRÁN DENUNCIAR POR LOS PARIENTES O VECINOS DE LOS AFECTADOS, INCLUSIVE, POR MENORES DE EDAD.

LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, PODRÁN ACUDIR ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS PARA DENUNCIAR LAS VIOLACIONES, DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE PERSONAS QUE POR SUS CONDICIONES FÍSICAS, MENTALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES, NO TENGAN LA CAPACIDAD EFECTIVA DE PRESENTAR QUEJAS DE MANERA DIRECTA.

ARTICULO 26.- LA GUEJA SÓLO PODRÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE QUE SE HUBIERE INICIADO LA EJECUCIÓN DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMEN VIOLATORIOS, O DE QUE EL QUEJOSO HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTOS DE LOS MISMOS. EN CASOS EXCEPCIONALES, Y TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, LA COMISIÓN NACIONAL PODRÁ AMPLIAR DICHO PLAZO MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN RAZONADA. NO CONTARÁ PLAZO ALGUNO CUANDO SE TRATE DE HECHOS QUE POR SU GRAVEDAD PUEDAN SER CONSIDERADOS VIOLACIONES DE ESA HUMANIDAD.

....

ARTICULO 43.- LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS PODRÁ DICTAR ACUERDOS DE TRÁMITE, QUE SERÁN OBLIGATORIOS PARA LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS PARA QUE COMPAREZCAN O APORTEN INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN. SU INCUMPLIMIENTO ACARRERÁ LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES SEÑALADAS EN EL TÍTULO IV, CAPÍTULO II DE LA PRESENTE LEY.

....

ARTICULO 47.- EN CONTRA DE LAS RECOMENDACIONES, ACUERDOS O RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LA COMISIÓN NACIONAL, NO PROCEDERÁ NINGÚN RECURSO.

....

ARTICULO 72.- LA COMISIÓN NACIONAL DEBERÁ PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES COMPETENTES, LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DURANTE Y CON MOTIVO DE LAS INVESTIGACIONES QUE REALIZA DICHA COMISIÓN, PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE DEBAN IMPONERSE. LA AUTORIDAD SUPERIOR DEBERÁ INFORMAR A LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE LAS MEDIDAS O SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS."

....

EN UN PROCESO CARACTERIZADO POR AVANCES Y RETROCESOS LA VIDA HUMANA EN SOCIEDAD SE HA SIGNIFICADO EN SU INTENTO POR MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE SECTORES CADA VEZ MÁS AMPLIOS DE LA POBLACIÓN. ÉSTOS AVANCES HAN TENIDO EXPRESIONES DRAMÁTICAS EN LAS REVOLUCIONES TECNOLÓGICAS PROPIAS DE CADA PERÍODO HISTÓRICO. SIN EMBARGO, NO SE HUBIERAN CONCRETADO SIN UN AVANCE PARALELO EN LA REFLEXIÓN Y LA PRÁCTICA DEL RESPETO, LA PROTECCIÓN Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INHERENTES A LA NATURALEZA HUMANA, YA QUE ÉSTA ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA EL PLENO DESARROLLO DE LA VIDA HUMANA.

RAZÓN POR LA CUAL, DE ACUERDO A ESE DESARROLLO, EN LO QUE A NUESTRA SOCIEDAD SE REFIERE, HA SURGIDO A LA VIDA JURÍDICA, LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; QUE CONSTA DE: SEIS TÍTULOS; CUYOS CONTENIDOS A GRANDES RASGOS SON:

*TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

*TITULO SEGUNDO.- DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

*TITULO TERCERO.- DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

*TITULO CUARTO.- DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

*TITULO QUINTO.- DEL RÉGIMEN LABORAL.

*TITULO SEXTO.- DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

LA EXISTENCIA HUMANA EN SUS ÁMBITOS PRIVADOS Y PÚBLICOS, SE ENCUENTRA INMERSA EN CUESTIONAMIENTOS MORALES.

A LO LARGO DE LA HISTORIA, EL JUICIO PERMANENTE DEL COMPORTAMIENTO, HA DESEMBOLCADO EN LA ELABORACIÓN DE UN CUERPO TEÓRICO QUE ANALIZA Y DEFINE LOS PRINCIPIOS Y LAS REGLAS FUNDAMENTALES DE LA EXISTENCIA HUMANA. SU ÁMBITO DE ACCIÓN ABARCA LOS ACTOS, LOS DERECHOS Y EL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES INDIVIDUALES, PERO TAMBIÉN DESCRIBE EL MARCO EN DONDE ESTOS ACTOS SE INTERSECTAN CON LAS ESTRUCTURAS SOCIALES PARA DEFINIR EL ORDEN SOCIAL Y LOS VALORES QUE MODELAN LA ORGANIZACIÓN DE LAS COMUNIDADES HUMANAS, RAZÓN POR LA CUAL, ES IMPORTANTE EL SURGIMIENTO DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CREACIÓN LEGAL ES UN GRAN ACIERTO.

ADEMÁS, LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CUENTA CON UN REGLAMENTO INTERNO, QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1992; ADUCIENDO QUE LA COMISIÓN NACIONAL ES UN ÓRGANO DE LA SOCIEDAD Y POR LO TANTO DEFENSORA DE ÉSTA.

EN LO QUE RESPECTA A LA COMPETENCIA, EN MATERIA DE PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, ÉSTAS, SE ENCUENTRAN REGULADAS EN EL CAPÍTULO II, TÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL; A MAYOR ABUNDAMIENTO Y A MANERA DE COMPRENDER LA IMPORTANCIA DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, CITAREMOS LOS SIGUIENTES PRECEPTOS.

....

" ARTICULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3º Y 6º DE SU LEY, LA COMISIÓN NACIONAL TENDRÁ COMPETENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, PARA CONOCER DE QUEJAS RELACIONADAS CON PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS CUANDO ÉSTAS FUEREN IMPUTADAS A AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE CARÁCTER FEDERAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

" ARTICULO 25.- LA COMISIÓN NACIONAL TENDRÁ COMPETENCIA PARA CONOCER EN SEGUNDA INSTANCIA DE QUEJAS EN MATERIA ECOLÓGICA EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO SE TRATE DE QUEJAS POR DEFICIENCIAS, ERRORES U OMISIONES EN LOS QUE HUBIERA PODIDO INCURRIR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL TRATAMIENTO DE UN PROBLEMA O POR EL CONTENIDO DE SU RECOMENDACIÓN;

II.- QUE EL QUEJOSO HAYA PLANTEADO ORIGINALMENTE EL PROBLEMA ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y ÉSTA HAYA PRONUNCIADO UNA RECOMENDACIÓN QUE NO HAYA SIDO CUMPLIDA DEBIDAMENTE POR LA AUTORIDAD A LA QUE FUE DIRIGIDA;

III.- QUE LA QUEJA NO IMPLIQUE QUE LA COMISIÓN NACIONAL SE PRONUNCIE SOBRE ASPECTOS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS;

IV.- QUE LA QUEJA SE REFIERA A HECHOS CONCRETOS EN LOS QUE SE HAYA VISTO AFECTADA UNA COMUNIDAD Y NO UNA PERSONA EN PARTICULAR."

...

CABE SEÑALAR QUE ENTRE PARTICULARES NO EXISTE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, SOLAMENTE EXISTE VIOLACIÓN, CUANDO EN LA RELACIÓN INTERVIENE UNA AUTORIDAD O UN SERVIDOR PÚBLICO, SIEMPRE Y CUANDO SU INTERVENCIÓN SEA POR MEDIO DE SUS FUNCIONES Y CON UN PARTICULAR.

SUCEDE EN ALGUNAS OCASIONES QUE LA AUTORIDAD NO INTERVIENE DIRECTAMENTE O BIEN ALGÚN FUNCIONARIO PÚBLICO, POR LO QUE SE CREE QUE, DE ESA MANERA NO EXISTE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, POR EL HECHO DE HABER INTERVENIDO OTRO AGENTE SOCIAL; SIN EMBARGO, SI DICHO AGENTE SOCIAL CUENTA CON LA ANUENCIA DE LA AUTORIDAD O DEL FUNCIONARIO, SI EXISTE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

EL ARTÍCULO 124.- DEL REGLAMENTO EN ESTUDIO, PRECISA LOS CASOS EN QUE NO SE SURTE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL TRATÁNDOSE DE:

- I.- LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES;
- II.- LOS CONFLICTOS ENTRE PARTICULARES;
- III.- LOS ASUNTOS LABORALES;
- IV.- LOS ASUNTOS ELECTORALES;
- V.- LAS QUEJAS EXTEMPORÁNEAS;
- VI.- LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL;
- VII.- LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES ESTATALES DE DERECHOS HUMANOS Y EN LOS CUALES NO SE HAYA EJERCITADO LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY;
- VIII.- LOS ASUNTOS DE NATURALEZA AGRARIA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DEL PRESENTE REGLAMENTO;
- IX.- LOS ASUNTOS ECOLÓGICOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DEL PRESENTE REGLAMENTO;
- X.- LOS ASUNTOS QUE VULNEREN SU AUTONOMÍA Y SU AUTORIDAD MORAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY;

XI.- LAS CONSULTAS FORMULADAS POR AUTORIDADES, PARTICULARES U OTRAS ENTIDADES, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

SE HA DE MENCIONAR QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO ES COMPETENTE PARA INTERVENIR CON RESPECTO A SENTENCIAS DEFINITIVAS EN ASPECTOS JURISDICCIONALES DE FONDO, PORQUE SIEMPRE TIENE QUE EXISTIR UNA ÚLTIMA INSTANCIA DE JERARQUÍA INFERIOR Y GENERALMENTE ESTA ÚLTIMA INSTANCIA CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL PERO EN ALGUNAS OCASIONES PUEDE SER EL PODER LEGISLATIVO, COMO EN LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA, PORQUE LOS CASOS DEBEN DE TENER UN FINAL, NO PUEDEN INDEFINIDAMENTE PERMANECER PENDIENTES Y CUANDO ÉSTE SE ALCANZA, - LA SENTENCIA ADQUIERE VALOR DE COSA JUZGADA, LO QUE CONTRIBUYE A REFORZAR LA SENTENCIA JURÍDICA.

MENCIONADO LO ANTERIOR, ES LÓGICO SUPONER QUE NO ES POSIBLE NI ADEMÁS CONVENIENTE QUE SE TRATE DE SUPLIR O DE INFERIR EN LA LABOR JUDICIAL, LA CUAL SE DESARROLLA POR LAS ETAPAS SEÑALADAS POR LA LEY; ADEMÁS DE QUE, ES EL JUEZ QUIEN MEJOR CONOCE DE LA LEY Y DE SU APLICACIÓN, QUE SON BASES DE UNA SENTENCIA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL NO PUEDE SER VULNERADA CUANDO ES APLICADA CONFORME AL TEXTO DE LA LEY, Y ÉSTA ES UNA DE LAS MEJORES GARANTÍAS PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, DIGNIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS INDIVIDUOS Y EN GENERAL, PARA EL FORTALECIMIENTO DE NUESTRA DEMOCRACIA, YA QUE SE DESQUICIARÍA EL ORDEN JURÍDICO, SI UN ÓRGANO INTERVIENE EN LA COMPETENCIA Y FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE CORRESPONDEN AL PODER JUDICIAL.

LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SI PUEDE INTERVENIR EN LOS CASOS EN QUE EXISTEN VICIOS EN LOS PROCEDIMIENTOS, INCLUYÉNDOSE LOS JUDICIALES, PORQUE EN TALES SITUACIONES NO SE EXAMINA

NINGÚN ASPECTO JURISDICCIONAL DE FONDO.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, ES MENESTER CITAR UN EJEMPLC:

SI EN UN PROCESO PENAL EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL MÁXIMO PARA DICTAR LA SENTENCIA HA SIDO REBASADO; CASO CONCRETO QUE UNA PERSONA QUE HAYA COMETIDO UN DELITO DE ROBO, Y DESPUÉS DE DOS AÑOS, SI NO SABE CUAL VA A SER SU SITUACIÓN JURÍDICA, SI SE ESTÁ VIOLANDO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y EN ESTE CASO, LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUEDE DIRIGIRSE AL JUEZ PENAL EN CUESTIÓN PARA RECOMENDARLE QUE DEBERÁ DE ACELERAR SU PROCEDIMIENTO, DENTRO DE LOS MANDATOS LEGALES QUE INDICA NUESTRA MÁXIMA CARTA MAGNA.

CON LA RECOMENDACIÓN EN NINGÚN MOMENTO SE ESTÁ INTERVIENIENDO EN EL CRITERIO O CONOCIMIENTO JURÍDICO CON QUE HA DE RESOLVER EL JUEZ, SÓLAMENTE SE LE ESTÁ PLANTEANDO QUE DEBE DE APLICAR EL TÉRMINO QUE LA CONSTITUCIÓN SEÑALA, PARA EVITAR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO E INCURRIR EN VIOLACIÓN A ALGÚN DERECHO HUMANO.

LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER LOS CONFLICTOS LABORALES, EN LOS QUE EXISTA UNA CONTROVERSA INDIVIDUAL O COLECTIVA ENTRE TRABAJADOR Y PATRÓN Y QUE ÉSTA NO TENGA COMPETENCIA JURISDICCIONAL; PORQUE EN ESOS CONFLICTOS LABORALES NO INTERVIENE UNA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO; LUEGO ENTONCES, NO EXISTE EN NINGÚN MOMENTO VIOLACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS HUMANOS, PERO SI PARA EL CASO LLEGASE A INTERVENIR ALGUNA AUTORIDAD,

ENTONCES SI PODRÍA DARSE EL CASO DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CUANDO LOS CIUDADANOS HACEN USO DE LA APLICACIÓN DE SU DERECHO DE VOTO, ES NORMAL; SIN EMBARGO, CUANDO UN CIUDADANO ES SECUESTRADO PARA EVITAR QUE PUEDA EJERCERLO, ENTONCES SI EXISTE UNA CLARA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y POR LO TANTO DEBE DE INTERVENIR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LO MISMO PASA PARA EL CASO EN QUE FUERA DESTRUÍDA LA PROPAGANDA POLÍTICA DE UN CANDIDATO POR SERVIDORES PÚBLICOS. EN ESTOS CASOS LA COMISIÓN DEBE DE EXPEDIR SU RECOMENDACIÓN PARA EFECTO DE QUE LOS ORGANISMOS COMPETENTES LO TOMEN EN CONSIDERACIÓN. A LA HORA DE DICTAR SU RESOLUCIÓN, PERO NO DA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS FACULTAD ALGUNA PARA INTERVENIR EN LAS CALIFICACIONES DE ELECCIONES, PORQUE NO PODRÍA LEGALMENTE SUBSISTUIR A LOS ORGANISMOS ELECTORALES, CONGRESOS LOCALES Y FEDERALES, Y MENOS AÚN A LOS TRIBUNALES ELECTORALES.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO, LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUEDE INICIARLO, PARA CONOCER SI HAY O NO, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, Y LO PUEDE HACER A TRAVÉS DE DOS MANERAS:

A).- DE OFICIO.

B).- PETICIÓN DE PARTE POR QUEJA PRESENTADA ANTE LA PROPIA COMISIÓN.

EL PROCEDIMIENTO REQUIERE QUEJA PRESENTADA POR CUALQUIER PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE UNA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS

HUMANOS, RESULTAREN O NO PERJUDICIALES. (ART. 25 DE LA LEY DE LA MATERIA)

CON ESE PARÁMETRO MARCADO POR LA LEY DEJA EN LA MÁS AMPLIA ACTITUD A CUALQUIER PERSONA, PUES EL FORMULISMO JURÍDICO ESTABLECE QUE QUIEN CONURRE A UN TRIBUNAL, ES PORQUE TIENE UN INTERÉS JURÍDICO, Y AQUÍ NO ES EL CASO, PUES CUALQUIER PERSONA, SIN QUE SE ENCUENTRE EN EL SUPUESTO QUE SEÑALE LA NORMA, PUEDE DENUNCIAR UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

SE HA DE MENCIONAR QUE EL ESTILO PARA PRESENTAR LA QUEJA, HA DE SER POR ESCRITO Y NO DEBEN SER ANÓNIMAS, Y SI PARA EL CASO LA PERSONA NO SABE LEER O BIEN NO SABE EL IDIOMA ESPAÑOL, LA COMISIÓN HA DE AUXILIARLO PARA EFECTO DE QUE SE INTERVENGA EN LA SOLUCIÓN DE DICHA VIOLACIÓN, DE QUE TIENE CONOCIMIENTO EL QUEJOSO.

UNA VEZ PRESENTADA LA QUEJA, LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A TRAVÉS DE LOS PERITOS EN LA MATERIA, HA DE EXAMINAR SI ES O NO COMPETENTE.

CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS NO ES COMPETENTE DE CONOCER DICHO ASUNTO, SE LO HA DE HACER SABER AL QUEJOSO POR ESCRITO, EXPRESÁNDOLA LAS RAZONES DE LA INCOMPETENCIA, Y LOS PASOS A SEGUIR PARA RESOLVER SU SITUACIÓN PROBLEMÁTICA EN RELACIÓN A LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE SUS GARANTÍAS, ASIMISMO, HA DE INFORMARLE ANTE QUE AUTORIDADES HA DE CONCURRIR.

Y POR LO QUE RESPECTA A LOS CASOS EN QUE LA COMISIÓN ES COMPETENTE, LO PRIMERO ES ABRIR UN EXPEDIENTE, PARA EFECTO DE QUE SE SOLICITE A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL ENVÍO DE UN INFORME SOBRE LOS HECHOS QUE SE ADUCEN, Y QUE HA DE SER DENTRO DE UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS NATURALES. POSTERIORMENTE SE ABRE UN PERÍODO PROBATORIO, PARA EFECTO DE DESAHOGAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES; Y LA COMISIÓN PUEDE ADEMÁS, REALIZAR LAS INVESTIGACIONES QUE JUZGUE NECESARIAS PARA LA BUENA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.

TODAS LAS AUTORIDADES, ESTÁN OBLIGADAS A PROPORCIONAR VERAZ Y OPORTUNAMENTE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LA COMISIÓN, SIN IMPORTAR SI ESTÁ EN EL DISTRITO FEDERAL O EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA, LO QUE INCLUYE ADEMÁS DE LAS VISITAS A MANERA DE INSPECCIÓN QUE SEAN NECESARIAS.

LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERNO, SEÑALA QUE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN ANTE LA COMISIÓN DEBERÁN SER BREVES Y SENCILLOS, EVITANDO PARA ELLO LOS FORMALISMOS; ADEMÁS DE QUE TODAS LAS ACTUACIONES ANTE DICHA COMISIÓN SERÁN GRATUITAS, Y QUE NO ES NECESARIO EN EL TRÁMITE DE QUEJAS CONTAR CON LA ASISTENCIA DE ABOGADO.

EN LO QUE RESPECTA AL PROCEDIMIENTO, SE INICIA CON UNA QUEJA QUE DEBERÁ PRESENTARSE POR ESCRITO, SALVO CASOS URGENTES, PERO DESPUÉS DEBERÁ DE RATIFICARSE DICHA QUEJA, PARA QUE UNA VEZ CALIFICADA COMO PRESUNTAMENTE VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, SE LE HA DE REQUERIR A LA AUTORIDAD INFRACTORA PARA QUE RINDA SU RESPECTIVO INFORME, Y UNA VEZ QUE

SE HAN PRESENTADO Y DESAHOGADO LAS PRUEBAS NECESARIAS ES PROCEDENTE DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD O LA EMISIÓN DE UNA RECOMENDACIÓN A LA AUTORIDAD QUE HA VIOLADO UN DERECHO HUMANO, SIN EMBARGO EN ALGUNOS CASOS CUANDO NO SE REFIERA A VIOLACIONES A DERECHOS A LA VIDA, O LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA O A OTRAS QUE SE CONSIDEREN GRAVES POR EL NÚMERO DE AFECTADOS O SUS CONSECUENCIAS, SE PODRÁ SUJETAR A UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN QUE ES LA EXCEPCIÓN A LA REGLA.

PARA EFECTO DE DAR A CONOCER LAS RECOMENDACIONES QUE SE LLEVAN A CABO EN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE TIENE UNA GACETA, ORGANO OFICIAL DE LA MISMA PARA EFECTO DE QUE SEAN PUBLICADAS TODAS LAS RECOMENDACIONES Y SIRVAN LAS MISMAS, COMO UNA BASE DEL INFORME QUE SE HA DE DAR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN EL CUAL SE HA DE INFORMAR, LAS RECOMENDACIONES EXPEDIDAS, EN BASE A LAS QUEJAS PRESENTADAS, LAS ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS, LAS AUTORIDADES QUE ACEPTARON Y LAS QUE RECHAZARON LAS RECOMENDACIONES.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- ACTA.- REVISTA DE ANÁLISIS Y ACTUALIZACIÓN JURÍDICA.- AÑO 1
NÚMERO 1, MÉXICO, 1990, PÁG. 18.
- 2.- ACTA.- OP. CIT. PÁG. 20.
- 3.- ACTA.- OP. CIT. PÁG. 25.
- 4.- BAZDRESCH, LUIS.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.- EDITORIAL
TRILLAS, MÉXICO 1986.- TERCERA EDICIÓN.- PÁG. 15.
- 5.- BAZDRESCH, LUIS.- OP. CIT. PÁG. 18.
- 6.- BAZDRESCH, LUIS.- OP. CIT. PÁG. 65.
- 7.- ACTA.- OP. CIT. PÁG. 32.

CAPITULO IV

EL MINISTERIO PUBLICO Y LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

- 4.1.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
- 4.2.- RECOMENDACIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS A LAS ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO.
- 4.3.- CONCORDANCIA DE LAS ACTIVIDADES DE AMBAS INSTITUCIONES.
- 4.4.- COMENTARIO PERSONAL.

4.1.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

PARA COMPRENDER TAN VALIOSO CONCEPTO QUE EXISTE EN NUESTRO CAMPO JURÍDICO, ES NECESARIO PRIMERAMENTE CONOCER LA DEFINICIÓN A QUE HAN DADO LOS TRATADISTAS DEL DERECHO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; ANTE ELLO, TENEMOS QUE EL CONCEPTO GARANTÍA PROVIENE DEL TÉRMINO ANGLOSAJÓN WARRANTY O WARANTIE QUE SIGNIFICA:

LA ACCIÓN DE ASEGURAR, PROTEGER,
DEFENDER O SALVAGUARDAR;

SU CONNOTACIÓN ES MUY AMPLIA. GARANTÍA EQUIVALE, EN SU SENTIDO LATO, A ASEGURAMIENTO O AFIANZAMIENTO PUDIENDO DENOTAR TAMBIÉN PROTECCIÓN, RESPALDO, DEFENSA, SALVAGUARDA O APOYO. JURÍDICAMENTE, EL TÉRMINO ALUDIDO SE ORIGINÓ EN EL DERECHO PRIVADO. EN GENERAL, SE USA COMO SINÓNIMO DE PROTECCIÓN JURÍDICO-POLÍTICA Y PUEDE SER EL ÉNFASIS GRAMATICAL CON QUE SE SUBRAYA LA DECLARACIÓN DE UN DERECHO O UN PRINCIPIO Y SE PROCLAMA SU VIGENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL". (1)

EN CUANTO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES SON PROPIAMENTE DERECHOS NATURALES, INHERENTES A LA PERSONA HUMANA, EN VIRTUD DE SU PROPIA NATURALEZA, QUE EL ESTADO DEBE DE RESPETAR, RECONOCER Y PROTEGER, MEDIANTE LA CREACIÓN DE UN ORDEN JURÍDICO Y SOCIAL.

EN ESE ORDEN DE IDEAS LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SON MANDATOS CONTENIDOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE IMPLICAN:

A).- LIMITACIONES.

B).- PROHIBICIONES.

C).- OBLIGACIONES.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ESTOS TRES PUNTOS SON IMPUESTOS A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL EJERCICIO DE SU IMPERIO, EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, QUE LE CONFIERE EL CARGO QUE OSTENTAN, QUE A SU VEZ SE TRADUCEN EN MEDIOS DE PROTECCIÓN PARA LOS PARTICULARES EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOS, EN EL EJERCICIO Y DISFRUTE DE SUS DERECHOS DE VIDA, LA LIBERTAD, PROPIEDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEMÁS DERECHOS QUE COMO CIUDADANO-GOBERNADO TIENEN.

LA HISTORIA UNIVERSAL, REGISTRA CON EL DEVENIR DEL TIEMPO, GRANDES ACONTECIMIENTOS QUE HAN MOTIVADO QUE EL PARTICULAR IMPONGA LIMITACIONES O BARRERAS, QUE ENTRAÑEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES A LA

AUTORIDAD ESTATAL, COMO EJEMPLO, PODEMOS CITAR LO SIGUIENTE:

1.- LA FAMOSA CARTA MAGNA QUE A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIII LOS BARONES INGLESES OBLIGARON A FIRMAR AL REY JUAN SIN TIERRA, EXIGIENDO EL RESPETO A LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD, QUE CONSTITUYERON EL DOCUMENTO POLÍTICO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES EN INGLATERRA; Y VIENE SIENDO ESTE ACONTECIMIENTO, ORIGEN REMOTO DE ALGUNAS DE NUESTRAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

2).- LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO EN 1789, COMO PRODUCTO DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, QUE CONSAGRÓ COMO GARANTÍAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO, LOS DE LIBERTAD, PROPIEDAD, SEGURIDAD Y RESISTENCIA A LA OPRESIÓN.

3).- LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA PROMULGADA EN 1781, CON LA LUCHA DE INDEPENDENCIA DE LAS COLONIAS INGLESA, LA QUE A TRAVÉS DE SUS SUBSECUENTES ENMIENDAS ESTABLECEN DERECHOS DEL GOBERNADO, MEJOR CONOCIDO COMO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE: LIBERTAD RELIGIOSA, LIBERTAD DE POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS, GARANTÍA DE LEGALIDAD, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DE JUSTA INDEMNIZACIÓN EN MATERIA EXPROPIATORIA.

POR TODO LO ANTERIOR PODEMOS DECIR QUE POR CADA ACTO ARBITRARIO DE LA ACTIVIDAD ESTATAL, HA SURGIDO UNA GARANTÍA INDIVIDUAL.

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN NUESTRO DERECHO MEXICANO,

DERIVARON DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, FUE EL PRODUCTO DE LA LUCHA DE MEXICANOS POR ALCANZAR UNA NUEVA FORMA DE GOBIERNO.

AL RESPECTO EL INSIGNE MESTRO IGNACIO BURGOA ORIHUELA ESPECIALISTA EN LA MATERIA, NOS MANIFIESTA:

"EL CONCEPTO DE GARANTÍA EN DERECHO PÚBLICO, SIGNIFICA, DIVERSOS TIPOS DE SEGURIDAD O PROTECCIONES EN FAVOR DE LOS GOBERNADOS, DENTRO DE UN ESTADO DE DERECHO ES DECIR, DENTRO DE UNA ENTIDAD POLÍTICA ESTRUCTURADA Y ORGANIZADA JURÍDICAMENTE, EN QUE LA ACTIVIDAD DEL GOBIERNO ESTÁ SOMETIDA A NORMAS PRE-ESTABLECIDAS QUE TIENEN COMO BASE DE SUSTENTACIÓN EL ORDEN CONSTITUCIONAL. DE ELLO, SE HA ESTIMADO, INCLUSO POR LA DOCTRINA QUE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA DIVISIÓN DE PODERES, EL DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, ETC. SON GARANTÍAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS EN BENEFICIO DE LOS GOBERNADOS; AFIRMÁNDOSE TAMBIÉN QUE EL MISMO CONCEPTO SE EXTIENDE A LOS MEDIOS O RECURSOS TENDIENTES A HACER EFECTIVOS EL IMPERIO DE LA LEY O DEL DERECHO". (2)

POR SU PARTE EL TRATADISTA ISIDRO MONTIEL Y DUARTE, AL RESPECTO MANIFIESTA:

"MÁS DEBEMOS DEFINIR CON PRECISIÓN LA NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LO QUE ENTENDEMOS POR GARANTÍAS INDIVIDUALES

CONSTITUCIONALES; Y ASÍ VEMOS DESDE LUEGO, QUE TODO MEDIO CONSIGNADO EN LA CONSTITUCIÓN PARA ASEGURAR EL GOCE DE UN DERECHO, SE LLAMA GARANTÍA, AÚN CUANDO NO SEAN DE LOS INDIVIDUALES". (3)

JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO, EN SU OBRA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, NOS HACE REFERENCIAS AMPLIAS, CLARAS Y PRECISAS EN CUANDO A LO CONCERNIENTE DE LO QUE SON LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES REFIRIÉNDOSE PARA ELLO EN LO QUE CITA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MANIFESTANDO:

"EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA EMITIDO CRITERIO, QUE EN FORMA ACCESORIA PERMITE DESENTRAÑAR LA CALIDAD DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS DEL HOMBRE CONSAGRADOS EN LA PARTE DOGMÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN. LA EJECUTORIA SE UBICA EN EL TOMO XXXIII, PÁG. 1,848, QUINTA ÉPOCA CUYO RUBRO ES: AMPARO PENAL EN REVISIÓN 2145/30, FLORES JOAQUÍN, DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1931. MAYORÍA DE VOTOS, Y DICE: GARANTIAS INDIVIDUALES, CONFORME A NUESTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, TODO INDIVIDUO QUE RESIDE EN MÉXICO, DISFRUTA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE EL CÓDIGO FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA OTORGA Y ENTRE LAS CUALES FIGURAN, EN PRIMER TÉRMINO, LA LIBERTAD, LA PROPIEDAD Y OTRAS DE MENOR ENTIDAD. LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDIVIDUOS, EN TODO EL PAÍS ES EL GOCE DE TODOS LOS DERECHOS, Y CUANDO ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS

CONFORME A LA PROPIA CONSTITUCIÓN DICTA UNA ORDEN O EJECUTA UN ACTO QUE AFECTE A CUALESQUIERA DE DICHAS GARANTÍAS, COMO LA PERSONA OBJETO DE ESE ACTO, POR SU SIMPLE CARÁCTER DE PRESIDENTE EN LA REPÚBLICA, DISFRUTA Y TIENE DERECHO A CONTINUAR DISFRUTANDO DE ELLAS, DEBE PRESUMIRSE QUE SE COMETE, EN SU PERJUICIO, UNA VIOLACIÓN PORQUE SE ATACA EL GOCE DE TALES DERECHOS.

PERO COMO LA MISMA CONSTITUCIÓN ESTABLECE RESTRICCIONES A LAS GARANTÍAS Y FACULTA A LAS AUTORIDADES PARA QUE EN CIERTAS CONDICIONES LAS AFECTEN, ESTAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, O ESTAS RESTRICCIONES A LAS GARANTÍAS, SON VERDADERAS EXCEPCIONES AL GOCE DE ELLAS, Y NO SE REALIZAN, SINO EN DETERMINADOS CASOS, CUANDO ACONTECEN ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO, PREVISTAS POR LA CONSTITUCIÓN. ASÍ ES QUE LAS PERSONAS TIENEN QUE PROBAR QUE SE ENCUENTRAN DISFRUTANDO DE LA GARANTÍA VIOLADA, PORQUE ESTE ES EL ESTADO NATURAL Y GENERAL EN TODA PERSONA EN MÉXICO... LA AUTORIDAD, POR EL SIMPLE HECHO DE SERLO, NO TIENE FACULTAD DE RESTRINGIRLAS, POR LO QUE ES NECESARIO QUE PARA ELLO EXISTAN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS, DE LAS CUALES DERIVE ESA FACULTAD... SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN, DE QUE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, EL QUEJOSO DEBE PROBAR LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE VULNERA SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y QUE SU CONTRAPARTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, REPORTA LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR QUE EL ACTO FUE DICTADO Y EJECUTADO DENTRO DE LOS LÍMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, PARA ATACAR TALES GARANTÍAS, YA QUE ESTÁ COLOCADA EN EL CASO DE EXCEPCIÓN; Y AL QUE DESTRUYE

UN ESTADO JURÍDICO, EL QUE ALEGA UNA EXCEPCIÓN, ES EL QUE DEBE DE PROBAR LOS HECHOS". (4)

COMO SE OBSERVA, CON LAS ANTERIORES CITAS, EL GOBERNADO GOZA EN FORMA INDUBITABLE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE ESTÁN CONSAGRADAS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y ADEMÁS, NO TIENE QUE PROBAR ABSOLUTAMENTE EN NINGÚN MOMENTO SI TIENE O NO DERECHO A LA GARANTÍA INDIVIDUAL, PORQUE ANTE UNA VIOLACIÓN, ES A LA AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDE, ACREDITAR QUE HA HECHO USO DE UNA EXCEPCIÓN EN SU ACTUACIÓN QUE PERJUDICA AL GOBERNADO.

EXPUESTO LO ANTERIOR Y PARA MEJOR COMPRENSIÓN, ES MENESTER DESGLOSAR NUESTRAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, DE LA FORMA SIGUIENTE:

GARANTIA DE IGUALDAD

" EN SU ACEPTACIÓN GRAMATICAL, LA PALABRA IGUALDAD, SIGNIFICA; CONFORMIDAD DE UNA COSA CON OTRA, EN NATURALEZA, FORMA, CALIDAD O CANTIDAD O UNIFORMIDAD." (5)

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, LA IGUALDAD SIGNIFICA LA POSIBILIDAD Y CAPACIDAD QUE TIENE UNA PERSONA INDIVIDUALMENTE CONSIDERADA SER TITULAR DE DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES QUE

CORRESPONDEN A OTROS SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA MISMA SITUACIÓN.

DICHO DE OTRO MODO, SIGNIFICA QUE EL SUPUESTO DE LA LEY Y SUS CONSECUENCIAS O EFECTOS, SE REALICEN DE IGUAL MANERA QUE PARA TODOS LOS QUE SEAN DESTINATARIOS DE LA NORMA RESPECTIVA.

NATURALMENTE QUE SE DA EL CASO DE QUE UN INDIVIDUO O GRUPO DE INDIVIDUOS GUARDEN DISTINTAS POSICIONES EN LA VIDA REAL QUE MOTIVEN TAMBIÉN DIVERSAS SITUACIONES FRENTE A LA LEY, PERO AÚN EN ESE SUPUESTO, SIGUE RIGIENDO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN RELACIÓN CON CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULEN CADA UNA DE ESAS SITUACIONES.

LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE IGUALDAD, SE TRADUCE PUES EN QUE TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN EN NUESTRO PAÍS SE APLIQUEN Y SURTAN SUS EFECTOS DEL MISMO MODO PARA TODO INDIVIDUO, QUE ESTÉ COLOCADO EN LA HIPÓTESIS FÁCTICA DE LA NORMA LEGAL. ES LA IGUALDAD JURÍDICA DEL GOBERNADO ANTE LOS DEMÁS Y ANTE LA LEY.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, CITAREMOS ALGUNOS DE LOS PRINCIPALES ARTÍCULOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS QUE SE HACE REFERENCIA LA GARANTÍA DE IGUALDAD:

ARTICULO PRIMERO.- EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN, LAS CUALES NO PODRÁN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SINO EN LOS

CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE.

ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL PROTEGE AL HOMBRE TANTO EN SU ASPECTO INDIVIDUAL, COMO FORMANDO PARTE DE UN GRUPO. Y EN CUANTO A LA PERSONA PROPIAMENTE DICHO, LE OTORGA DETERMINADOS DERECHOS EN FORMA IGUALITARIA, POR EL SIMPLE HECHO DE ENCONTRARSE EN SUELO PATRIO.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTÁ PROHIBIDO LA ESCLAVITUD EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LOS ESCLAVOS DEL EXTRANJERO QUE ENTREN AL TERRITORIO NACIONAL ALCANZARÁN POR ESE SÓLO HECHO, SU LIBERTAD, Y LA PROTECCIÓN DE LAS LEYES.

EL ANTERIOR CONCEPTO CONSTITUCIONAL, ES UNA GARANTÍA DE CARÁCTER MUNDIAL, PUES EL HOMBRE POR EL SÓLO HECHO DE SERLO, NO TIENE PORQUE ESTAR SUBORDINADO O SER APROPIADO POR OTRO, RAZÓN POR LA CUAL, ES NUESTRA CONSTITUCIÓN PILAR DE IGUALDAD DE TODOS LOS HOMBRES, DENTRO DE UN MUNDO DE DERECHO.

ARTICULO CUARTO.- LA NACIÓN MEXICANA TIENE UNA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL SUSTENTADA ORIGINALMENTE EN SUS PUEBLOS INDÍGENAS. LA LEY PROTEGERÁ Y PROMOVERÁ EL DESARROLLO DE SUS LENGUAS, CULTURAS, USOS, COSTUMBRES, RECURSOS Y FORMAS ESPECÍFICAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL, Y GARANTIZARÁ A SUS INTEGRANTES EL EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS AGRARIOS EN QUE AQUELLOS SEAN PARTE, SE TOMARÁN EN CUENTA SUS PRÁCTICAS Y COSTUMBRES JURÍDICAS EN LOS TÉRMINOS

QUE ESTABLEZCA LA LEY.

EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY.

ESTA PROTEGERÁ LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LA LEY DEFINIRÁ LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ESTABLECERÁ LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, CONFORME A LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

TODA FAMILIA TIENE DERECHO A DISFRUTAR DE VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. LA LEY ESTABLECERÁ LOS INSTRUMENTOS Y APOYOS NECESARIOS A FIN DE ALCANZAR TAL OBJETIVO.

EL DEBER DE LOS PADRES PRESERVAR EL DERECHO DE LOS MENORES A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES Y A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL. LA LEY DETERMINARÁ LOS APOYOS A LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES A CARGO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.

ESTE ARTÍCULO CONSAGRA LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA MUJER Y EL VARÓN, PERO AUNQUE ES VERDAD QUE NO DEBEMOS DE OLVIDAR QUE ANTES DE LA EXISTENCIA DE ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, EL VARÓN Y LA MUJER ERAN IGUALES ANTE LA LEY, EXISTÍAN ALGUNAS EXCEPCIONES, SOBRE TODO EN MATERIA CIVIL Y LABORAL, PRODUCTO DE QUE HISTÓRICAMENTE SE HA CONSIDERADO COMO QUE LA MUJER ES UN SER MÁS DÉBIL, MÁS IMPREPARADA Y POR LO TANTO NECESITABA DE MAYOR PROTECCIÓN, MOTIVO POR EL CUAL, EN CIERTOS CASOS, LA MISMA LEY, LE PROHIBÍA LLEVAR A CABO DETERMINADAS ACTIVIDADES POR SÍ MISMAS.

EN LO REFERENTE A LA FAMILIA, SIEMPRE SE HABÍA CONSIDERADO QUE ERA EL VARÓN QUIEN DETERMINABA LOS PARÁMETROS DE LA MISMA, LA EDUCACIÓN POR ELLO, ERA EL PADRE QUIEN MEJOR EDUCABA A SUS VÁSTAGOS Y SE DECÍA QUE LAS MUJERES, ERAN EDUCADAS POR EL HOMBRE Y LA MUJER POR IGUAL, TENDRÁN QUE SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS Y PRESERVAR SU SALUD FÍSICA Y MENTAL.

NO PODEMOS PASAR POR ALTO, QUE ERA EL HOMBRE QUIEN DETERMINABA HASTA EN CUANTO AL NÚMERO DE HIJOS, QUE HABRÍA DE FORMAR LA FAMILIA, PERO CON ESTE PRECEPTO, VINO A IGUALAR ESTOS DERECHOS EN LA FAMILIA, ENSEÑANDO QUE EL HOMBRE Y LA MUJER EN TODOS ASPECTOS SON IGUALES EN CUANTO A LA FAMILIA.

ARTÍCULO DOCE.- EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO SE CONCEDERÁN TÍTULOS DE NOBLEZA, NI PRERROGATIVAS Y HONORES HEREDITARIOS, NI SE DARÁN EFECTO ALGUNO A LOS OTORGADOS POR

CUALQUIER OTRO PAÍS.

EL ESPÍRITU DE ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, ES QUE MANIFIESTA QUE NO HA DE RECONOCERSE DESIGUALDAD ALGUNA, ENTRE LOS MIEMBROS DEL PUEBLO MEXICANO, CON BASE EN LA HERENCIA DE SANGRE. EN NUESTRO PAÍS, NO HAY NOBLES NI PLEBEYOS, Y POR LO TANTO FRENTE A LA LEY, TODOS TIENEN EL MISMO TRATO Y LOS MISMOS DERECHOS, SIN IMPORTAR RELIGIÓN, SITUACIÓN ECONÓMICA, SITUACIÓN POLÍTICA O SOCIAL.

ARTICULO TRECE.- NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR LOS TRIBUNALES ESPECIALES. NINGUNA PERSONA O CORPORACIÓN PUEDE TENER FUERO, NI GOZAR MÁŠ EMOLUMENTOS QUE LOS QUE SEAN COMPENSACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ESTÉN FIJADOS POR LA LEY. SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR; PERO LOS TRIBUNALES MILITARES, EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN EXTENDER SU JURISDICCIÓN SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJÉRCITO. CUANDO EN UN DELITO O FALTA DEL ORDEN MILITAR ESTUVIESE COMPLICADO UN PAISANO, CONOCERÁ DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA.

ESTE PRECEPTO JURÍDICO, INSPIRA AL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD HUMANA EN CUANTO A QUE NO DEBEN DE EXISTIR LEYES PRIVATIVAS, PUES LA LEY DEBE SER GENERAL, ABSTRACTA E IMPERSONAL. NUESTRA CONSTITUCIÓN PROHIBE JUZGAR MEDIANTE LEYES PRIVATIVAS O ESPECIALES, PORQUE TODOS LOS JUECES Y TRIBUNALES TIENEN FIJADA JURÍDICAMENTE SU COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

ACORDE CON LO EXPUESTO, Y PARTIENDO DEL CONCEPTO DE QUE TODA GARANTÍA INDIVIDUAL SE TRADUCE EN UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL GOBERNADO POR UNA PARTE Y EL ESTADO POR LA OTRA, DEBEMOS DE CONCLUIR QUE LA IGUALDAD EN ESTE ASPECTO SE MANIFIESTA EN EL RESPETO INDESCRIMINADO QUE EL ESTADO DEBE GUARDAR A TODOS LOS GOBERNADOS, EN EL GOCE DE SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

ESTA GARANTÍA SE VIOLARÍA EN EL CASO DE QUE LAS LEYES O LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICARLAS, ESTABLECIERAN DISTINCIONES EN RAZÓN DE PECULIARIDADES DE LA NATURALEZA APUNTADA.

EL LICENCIADO BURGOA, EN SU OBRA DENOMINADA GARANTIAS INDIVIDUALES, SOBRE ESTA GARANTÍA EXPRESA:

"EN RESUMEN LA IGUALDAD COMO GARANTÍA INDIVIDUAL, TIENE COMO CENTRO DE IMPUTACIÓN AL SER HUMANO EN CUANTO A TAL, ES DECIR, EN SU IMPLICACIÓN DE PERSONA, PRESCINDIENDO DE LA DIFERENTE CONDICIÓN SOCIAL, ECONÓMICA O SOCIAL EN EL QUE SE ENCUENTRA O PUEDA ENCONTRARSE DENTRO DE LA VIDA COMUNITARIA. PUEDE AFIRMARSE QUE ESA IGUALDAD SE ESTABLECE CONFORME A LA SITUACIÓN MÁS DILATADA EN QUE SE HAYA EL GOBERNADO, O SEA, EN SU CARÁCTER DE HOMBRE Y SIN PERJUICIO DE QUE SIMULTÁNEAMENTE ESTÉ COLOCADO EN SITUACIONES ESPECÍFICAS O DE MENOR EXTENSIÓN Y EN LAS CUALES LA IGUALDAD JURÍDICA SE TRADUCE EN EL MISMO TRATAMIENTO NORMATIVO PARA TODOS LOS SUJETOS QUE DENTRO DE CADA UNA DE ELLAS SE ENCUENTREN". (6)

GARANTIA DE LIBERTAD.

ESTA GARANTÍA SE CONSAGRA EN LOS ARTÍCULOS 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 24, 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y A LA LETRA ESTABLECEN LO SIGUIENTE:

"ARTICULO QUINTO.- A NINGUNA PERSONA PODRÁ IMPEDIRSE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO LÍCITOS. EL EJERCICIO DE ESTA LIBERTAD SÓLO PODRÁ VEDARSE POR DETERMINACIÓN JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO, O POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO, SINO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.

LA LEY DETERMINARÁ EN CADA ESTADO, CUÁLES SON LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TÍTULO PARA SU EJERCICIO, LAS CONDICIONES QUE DEBAN LLENARSE PARA OBTENERLO A LAS AUTORIDADES QUE HAN DE EXPEDIRLO.

NADIE PODRÁ SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS PERSONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO, SALVO EL TRABAJO IMPUESTO COMO PENA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, EL CUAL SE AJUSTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 123.

EN CUANTO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS SÓLO PODRÁN SER OBLIGATORIOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS, EL DE LAS ARMAS Y LOS JURADOS, ASÍ COMO EL

DESEMPEÑO DE LOS CARGOS CONSEJIBLES Y LOS DE ELECCIÓN POPULAR, DIRECTA O INDIRECTA.

LAS FUNCIONES ELECTORALES Y CENSALES TENDRÁN CARÁCTER OBLIGATORIO Y GRATUITO. LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ÍNDOLE SOCIAL SERÁN OBLIGATORIOS Y RETRIBUIDOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY Y CON LAS EXCEPCIONES QUE ÉSTA SEÑALE.

ÉL ESTADO NO PUEDE PERMITIR QUE SE LLEVE A EFECTO NINGÚN CONTRATO, PACTO O CONVENIO QUE TENGA POR OBJETO EL MENOSCABO, LA PÉRDIDA O EL IRREVOCABLE SACRIFICIO DE LA LIBERTAD DE LA PERSONA POR CUALQUIER CAUSA.

TAMPOCO PUEDE ADMITIRSE CONVENIO EN QUE LA PERSONA PACTE SU PROSCRIPCIÓN O DESTIERRO, O EN QUE RENUNCIE TEMPORAL O PERMANENTE A EJERCER DETERMINADA PROFESIÓN, INDUSTRIA O COMERCIO.

ÉL CONTRATO DE TRABAJO SÓLO OBLIGARÁ A PRESTAR EL SERVICIO CONVENIDO POR EL TIEMPO QUE FIJE LA LEY, SIN PODER EXCEDER DE UN AÑO EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR, Y NO PODRÁ EXTENDERSE, EN NINGÚN CASO, A LA RENUNCIA, PÉRDIDA O MENOSCABO DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS O CIVILES.

LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE DICHO CONTRATO, POR LO QUE RESPECTA AL TRABAJADOR, SÓLO OBLIGARÁ A ÉSTE A LA CORRESPONDIENTE

RESPONSABILIDAD CIVIL, SIN QUE EN NINGÚN CASO PUEDA HACERSE COACCIÓN SOBRE SU PERSONA".

ESTA GARANTÍA EXPRESA LA FACULTAD QUE TIENE TODO INDIVIDUO DE ESCOGER LA ACTIVIDAD QUE MEJOR LE ACOMODE PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES, REQUISITO INDISPENSABLE PARA PODER DISFRUTARLA, ES QUE LA ACTIVIDAD QUE SE ELIJA, SEA LÍCITA, ES DECIR, NO PROHIBIDA POR LA LEY O NO VAYA CONTRA LA MORAL, EL DERECHO O DE LAS BUENAS COSTUMBRES, U OFENDA DERECHOS DE TERCEROS.

OTRA PECULIARIDAD PARA LA LIBERTAD DE TRABAJO, ES QUE NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS PERSONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN, NI NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR SERVICIOS PERSONALES SIN SU PLENO CONOCIMIENTO, A EXCEPCIÓN DE LOS SENTENCIADOS A REALIZAR DICHA ACTIVIDAD DE ESA FORMA.

"ARTICULO SEXTO.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

LO QUE DISTINGUE AL HOMBRE, DE LOS DEMÁS SERES DE LA NATURALEZA, ES LA FACULTAD DE CONCEBIR IDEAS Y PODERLAS TRANSMITIR A SUS SEMEJANTES. POR ESO, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ES EL DERECHO MÁS HUMANO QUE PUEDA EXISTIR, ADEMÁS DE QUE ES LA

BASE DE LA EXISTENCIA DE OTROS MUCHOS".

ESTE PRECEPTO REGULA EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN, DERECHO INALIENABLE DE TODO SER SOCIAL COMO LOS HUMANOS, RESTRINGIDO, SÓLAMENTE EN LOS CASOS EN QUE VAYAN EN CONTRA DE LAS BUENAS COSTUMBRES, LA MORAL O EL DERECHO.

ARTICULO SEPTIMO.- ES INVIOLABLE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS SOBRE CUALQUIERA MATERIA. NINGUNA LEY NI AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER LA PREVIA CENSURA, NI EXIGIR FIANZA A LOS AUTORES O IMPRESORES NI COARTAR LA LIBERTAD DE IMPRENTA, QUE NO TIENE MÁS LÍMITE QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA, A LA MORAL Y A LA PAZ PÚBLICA. EN NINGÚN CASO PODRÁ SECUESTRARSE LA IMPRENTA COMO INSTRUMENTO DE DELITO.

LAS LEYES ORGÁNICAS DICTARÁN CUANTAS DISPOSICIONES SEAN NECESARIAS PARA EVITAR QUE SO PRETEXTO DE LAS DENUNCIAS POR DELITOS DE PRENSA, SEAN ENCARCELADOS LOS EXPENDEDORES, "PAPELEROS", OPERARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS DEL ESTABLECIMIENTO DE DONDE HAYA SALIDO EL ESCRITO DENUNCIADO, A MENOS QUE SE DEMUESTRE PREVIAMENTE LA RESPONSABILIDAD DE AQUÉLLOS".

LA OTRA FORMA EN QUE EL HOMBRE PUEDE EXTERIORIZAR SUS PENSAMIENTOS, ES EN FORMA ESCRITA, COMO EN LIBROS, PERIÓDICOS, FOLLETOS, ETC.

EL EJERCICIO DE ESTA LIBERTAD SE LIMITA A QUE NO SE ATAQUE A LA VIDA PRIVADA; A LA MORAL Y A LA PAZ PÚBLICA.

LA PARTICULARIDAD DE ESTA LIBERTAD, CONSISTE EN QUE NO PODRÁ SEQUESTRARSE LA IMPRENTA COMO INSTRUMENTO DE DELITO; NI PODRÁ ENCARCELARSE A LOS EXPENDEDORES, OPERARIOS O EMPLEADOS DE LA EMPRESA QUE EMITA LOS ESCRITOS.

PODEMOS CONCLUIR QUE LA LIBERTAD DE EXPRESAR IDEAS EN FORMA VERBAL O ESCRITA ES QUIZÁ DE ENTRE LAS DE MAYOR IMPORTANCIA. AYUDA CON INICIATIVAS O CON CRÍTICAS, A LOGRAR EL MAYOR BIEN PARA EL MAYOR NÚMERO DE PERSONAS; PARA NUESTRA VIDA POLÍTICA ES SUSTENTO DEL SISTEMA DE DEMOCRACIA, PORQUE EL PUEBLO A TRAVÉS DE LA EXPRESIÓN ESCRITA PUEDE CRITICAR A SUS GOBERNANTES.

"ARTICULO OCTAVO.- LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS RESPETARÁN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN SIEMPRE QUE ÉSTA SE FORMULE POR ESCRITO, DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA; PERO EN MATERIA POLÍTICA SÓLO PODRÁN HACER USO DE ESE DERECHO LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA.

A TODA PETICIÓN DEBERÁ RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE OBLIGACIÓN DE HACERLO CONOCER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO".

ÉSTA GARANTÍA CONSISTE EN QUE EL PARTICULAR O GOBERNADO, TIENE LA FACULTAD DE DIRIGIR ESCRITOS A CUALQUIERA AUTORIDAD GUBERNATIVA,

HACIÉNDOLE LA PETICIÓN QUE CREA PERTINENTE, SIN NECESIDAD QUE PARA ELLO EXPRESE FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO, O ALGÚN OTRO REQUISITO, MÁS QUE EL DE HACERLO POR ESCRITO. Y POR LO QUE RESPECTA A SITUACIONES POLÍTICAS, SÓLAMENTE LOS MEXICANOS GOZAN DE ÉSTE DERECHO.

"ARTICULO NOVENO.- NO SE PODRÁ COARTAR EL DERECHO DE ASOCIARSE O REUNIRSE PACÍFICAMENTE CON CUALQUIERA OBJETO LÍCITO, PERO SÓLAMENTE LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA PODRÁN HACERLO PARA TOMAR PARTE DE LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS. NINGUNA REUNIÓN ARMADA TIENE DERECHO A DELIBERAR.

NO SE CONSIDERARÁ ILEGAL Y NO PODRÁ SER DISUELTA UNA ASAMBLEA O REUNIÓN QUE TENGA POR OBJETO HACER UNA PETICIÓN O PRESENTAR UNA PROTESTA POR ALGÚN ACTO A UNA AUTORIDAD, SINO SE PROFIEREN INJURIAS CONTRA ÉSTA, NI SE HICIERE USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS PARA INTIMIDARLA U OBLIGARLA A RESOLVER EN EL SENTIDO QUE SE DESEE".

ESTA GARANTÍA INDIVIDUAL, COMPRENDE DOS ESPECIES DE LIBERTADES:

A).- LA DE REUNIÓN.

B).- LA DE ASOCIACIÓN.

LA PRIMERA CONSISTE EN QUE TODAS LAS PERSONAS TIENEN LA FACULTAD DE CONCURRIR A DETERMINADO LUGAR PARA TRATAR ASUNTOS DE INTERÉS COMÚN, Y CONCLUIDO SE DISUELVE EN FORMA NORMAL.

EN CUANTO A LA SEGUNDA, IMPLICA QUE LAS PERSONAS QUE SE HAYAN DE ASOCIAR PUEDEN HACERLO A TRAVÉS DE UNA PERSONA JURÍDICA MORAL; CON PATRIMONIO Y DOMICILIO PARA SU UBICACIÓN.

SU EJERCICIO REQUIERE EN QUE SE LLEVE A CABO PACÍFICAMENTE, ESTO ES SIN VIOLENCIA Y ADEMÁS QUE TENGA UNA FINALIDAD LÍCITA, Y QUE SEAN MEXICANOS CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS POLÍTICOS.

"ARTICULO DECIMO.- LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENEN DERECHO A POSEER ARMAS EN SU DOMICILIO, PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA, CON EXCEPCIÓN DE LAS PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL Y DE LAS RESERVAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA, FUERZA AÉREA Y GUARDIA NACIONAL. LA LEY FEDERAL DETERMINARÁ LOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES EN QUE SE PODRÁ AUTORIZAR A LOS HABITANTES LA PORTACIÓN DE ARMAS".

ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL SÓLO CONSAGRA COMO GARANTÍA, LA DE POSESIÓN DE ARMAS EN EL DOMICILIO DEL GOBERNADO, SIEMPRE QUE SEAN PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA.

"ARTICULO ONCEAVO.- TODO HOMBRE TIENE DERECHO PARA ENTRAR EN LA REPÚBLICA, SALIR DE ELLA, VIAJAR POR SU TERRITORIO Y MUDAR DE RESIDENCIA, SIN NECESIDAD DE CARTA DE SEGURIDAD, PASAPORTE, SALVOCONDUCTO U OTROS REQUISITOS SEMEJANTES. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO ESTARÁ SUBORDINADO A LAS FACULTADES DE LA

AUTORIDAD JUDICIAL, EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL O CIVIL, Y A LAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, POR LO QUE TOCA A LAS LIMITACIONES QUE IMPONGAN LAS LEYES SOBRE EMIGRACIÓN, INMIGRACIÓN Y SALUBRIDAD GENERAL DE LA REPÚBLICA, O SOBRE LOS EXTRANJEROS PERNICIOSOS RESIDENTES EN EL PAÍS".

ESTA GARANTÍA INDIVIDUAL DE LIBERTAD, NOS SEÑALA EL DERECHO DE TRÁNSITO LIBRE POR NUESTRA REPÚBLICA, SIN QUE TENGA QUE SOLICITAR UNA CARTA DE SEGURIDAD, PASAPORTE O SALVOCONDUCTO.

ESTA LIBERTAD PUEDE SER RESTRINGIDA POR RESOLUCIÓN JUDICIAL EN CASOS DE RESPONSABILIDAD PENAL O CIVIL, Y POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS CASOS EN LOS QUE CORRESPONDE A EMIGRACIÓN O INMIGRACIÓN SOBRE LOS EXTRANJEROS.

LA OBLIGACIÓN QUE SE DERIVA DE DICHA GARANTÍA INDIVIDUAL PARA LAS AUTORIDADES, CONSISTE EN NO IMPEDIR EL EJERCICIO DE ESTA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

"ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- TODO HOMBRE ES LIBRE PARA PROFESAR LA CREENCIA RELIGIOSA QUE MÁS LE AGRADE Y PARA PRACTICAR LAS CEREMONIAS, DEVOCIONES O ACTOS DEL CULTO RESPECTIVO, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN DELITO O FALTA PENADOS POR LA LEY.

EL CONGRESO NO PUEDE DICTAR LEYES QUE ESTABLEZCAN O PROHIBAN RELIGIÓN ALGUNA.

LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO SE CELEBRARÁN ORDINARIAMENTE EN LOS TEMPLOS. LOS QUE EXTRAORDINARIAMENTE SE CELEBREN FUERA DE ÉSTOS SE SUJETARÁN A LA LEY REGLAMENTARIA".

ÉSTA GARANTÍA COMPRENDE LA LIBERTAD DE PRACTICAR LAS CEREMONIAS, DEVOCIONES O ACTOS DEL CULTO RESPECTIVO, CON LA LIMITACIÓN DE QUE SEA EN LOS TEMPLOS O EN EL DOMICILIO PARTICULAR Y SIEMPRE QUE NO IMPLIQUEN UN DELITO O FALTA PENADA POR LA LEY. TODO INDIVIDUO ESTÁ FACULTADO PARA CREER Y PRACTICAR LA RELIGIÓN QUE MEJOR LE PAREZCA.

TAMBIÉN DENTRO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES TENEMOS LA DE LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE CORRESPONDENCIA, CONSISTENTE EN QUE LAS AUTORIDADES NO HA DE ABRIR, NI INSPECCIONAR O IMPEDIR QUE CIRCULE LA CORRESPONDENCIA POR LAS OFICINAS POSTALES; ESTABLECIÉNDOSE ESTA GARANTÍA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO QUE A LA LETRA DICE:

"... LA CORRESPONDENCIA QUE BAJO CUBIERTA CIRCULE POR LAS ESTAFETAS ESTARÁ LIBRE DE TODO REGISTRO, Y SU VIOLACIÓN SERÁ PENADA POR LA LEY..."

EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEÑALA QUE TODO INDIVIDUO PUEDE DEDICARSE A LA ACTIVIDAD A QUE ESTÁN DEDICADAS OTRAS PERSONAS, SURGIENDO CON ELLO, LO QUE EN EL SISTEMA CAPITALISTA SE LE CONOCE COMO COMPETENCIA

COMERCIAL O INDUSTRIAL, AL RESPECTO EL ARTÍCULO EN COMENTO, CITA LO SIGUIENTE:

"ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUEDAN PROHIBIDOS LOS MONOPOLIOS, LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, LOS ESTANCOS Y LAS EXENCIONES DE IMPUESTOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE FIJAN LAS LEYES. ÉL MISMO TRATAMIENTO SE DARÁ A LAS PROHIBICIONES A TÍTULO DE PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA.

EN CONSECUENCIA, LA LEY CASTIGARÁ SEVERAMENTE, Y LAS AUTORIDADES PERSEGUIRÁN CON EFICACIA, TODA CONCENTRACIÓN O ACAPARAMIENTO EN UNA O POCAS MANOS DE ARTÍCULOS DE CONSUMO NECESARIO Y QUE TENGAN POR OBJETO OBTENER EL ALZA DE LOS PRECIOS; TODO ACUERDO, PROCEDIMIENTO O COMBINACIÓN DE LOS PRODUCTORES, INDUSTRIALES, COMERCIANTES O EMPRESARIOS DE SERVICIOS, QUE DE CUALQUIER MANERA HAGAN, PARA EVITAR LA LIBRE CONCURRENCIA O LA COMPETENCIA ENTRE SÍ Y OBLIGAR A LOS CONSUMIDORES A PAGAR PRECIOS EXAGERADOS Y, EN GENERAL, TODO LO QUE CONSTITUYA UNA VENTAJA EXCLUSIVA INDEBIDA A FAVOR DE UNA O VARIAS PERSONAS DETERMINADAS Y CON PERJUICIO DEL PÚBLICO EN GENERAL O DE ALGUNA CLASE SOCIAL...".

DICHO PRECEPTO, ESTABLECE QUE EN NUESTRO PAÍS, ESTÁ PERMITIDA LA LIBRE COMPETENCIA COMERCIAL.

GARANTIA DE PROPIEDAD.

LA PROPIEDAD ES EL DERECHO DE USAR, GOZAR Y DISPONER DE UNA COSA EN PLENO DOMINIO.

A LA PROPIEDAD RELACIONADA CON LAS COSAS, SE LE DENOMINA DERECHO REAL Y LA TEORÍA JURÍDICA TRADICIONAL, HA SOSTENIDO QUE ESE DERECHO SIGNIFICA UNA RELACIÓN ENTRE UNA PERSONA Y UNA COSA, PARA DIFERENCIARLO DEL DERECHO PERSONAL, EN EL QUE LA RELACIÓN EXISTE ENTRE DOS PERSONAS, ESTA GARANTÍA SE UBICA EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL QUE A LA LETRA DICE:

"ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA.

LAS EXPROIACIONES SÓLO PODRÁN HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN.

LA NACIÓN TENDRÁ EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO...".

EL PRECEPTO CLARAMENTE HACE REFERENCIA A LAS MODALIDADES DE LA PROPIEDAD, PERO SIN DUDA, ES RESPETABLE LA PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES Y SI EL GOBIERNO POR ALGUNA NECESIDAD DE INTERÉS PÚBLICO, LO REQUIERE, TENDRÁ QUE DAR UNA INDEMNIZACIÓN AL PARTICULAR.

GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA.

DENTRO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, ES ÉSTA UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES, EN VIRTUD DE QUE LA VIDA PÚBLICA DE LOS MEXICANOS ESTÁ SUCEDIDA DE INFINIDAD DE ACTOS EN QUE SE RELACIONA EL ESTADO Y LOS INDIVIDUOS, POR ELLO, ES NECESARIO QUE SE AJUSTE A UNA NORMA QUE RIJA LOS PRINCIPIOS DE CONDUCTA DE LOS INDIVIDUOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR PARTE DEL ESTADO, TODA VEZ, QUE LA JUSTICIA ES EL VALOR SUPREMO DE LA CONVIVENCIA SOCIAL Y DEL DERECHO.

LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE ESTABLECEN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD, ENTRE OTROS, LOS MÁS IMPORTANTES SON: 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 Y 23 QUE SEÑALAN:

"ARTICULO CATORCE.- A NINGUNA LEY SE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

EN LOS JUICIO DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA, Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE

QUE SE TRATE.

EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL, LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERÁ SER CONFORME A LA LETRA, O A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY, Y A FALTA DE ÉSTA SE FUNDARÁ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO".

ESTE PRECEPTO ESTABLECE LA SUBORDINACIÓN DEL PODER PÚBLICO A LA LEY, EN BENEFICIO Y PROTECCIÓN DE LAS LIBERTADES HUMANAS. ES DE GRAN IMPORTANCIA PARA LOS CIUDADANOS MEXICANOS, PORQUE ANTES DE IMPONERLE LA AUTORIDAD UNA PENA ES NECESARIO QUE SEA DE ACUERDO A LA NORMA ESTABLECIDA, CON ELLO, LAS AUTORIDADES YA NO PUEDEN ABUSAR DEL PODER, NI IMPONER PENAS EN FORMA ARBITRARIA. "NO HAY DELITO SIN LEY, NO HAY PENA SIN DELITO".

"ARTICULO DECIMO SEXTO.- NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

NO PODRÁ LIBRARSE ORDEN DE APREHENSIÓN SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE PROCEDA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO O QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, SANCIONADO CUANDO MENOS CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y EXISTAN DATOS QUE ACREDITEN LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL Y LA

PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

LA AUTORIDAD QUE EJECUTE UNA ORDEN JUDICIAL DE APREHENSIÓN, DEBERÁ PONER AL INculpADO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, SIN DILACIÓN ALGUNA Y BAJO SU MÁs ERICTA RESPONSABILIDAD. LA CONTRAVENCION A LO ANTERIOR SERÁ SANCIONADA POR LA LEY PENAL.

EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE, CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDICIADO PONIÉNDOLO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA Y ÉSTA, CON LA MISMA PRONTITUD, A LA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

SÓLO EN CASOS URGENTES, CUANDO SE TRATE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY Y ANTE EL RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUEDA SUSTRAERSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR RAZÓN DE LA HORA, LUGAR O CIRCUNSTANCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ, BAJO SU RESPONSABILIDAD, ORDENAR SU DETENCIÓN FUNDANDO Y EXPRESANDO LOS INDICIOS QUE MOTIVEN SU PROCEDER.

EN CASOS DE URGENCIA O FLAGRANCIA, EL JUEZ QUE RECIBA LA CONSIGNACIÓN DEL DETENIDO DEBERÁ INMEDITAMENTE RATIFICAR LA DETENCIÓN O DECRETAR LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.

NINGÚN INDICIADO PODRÁ SER RETENIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO POR MÁs DE CUARENTA Y OCHO HORAS, PLAZO EN QUE DEBERÁ ORDENARSE

SU LIBERTAD O PONÉRSELE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL; ESTE PLAZO PODRÁ DUPLICARSE EN AQUELLOS CASOS QUE LA LEY PREVEA COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA. TODO ABUSO A LO ANTERIORMENTE DISPUESTO SERÁ SANCIONADO POR LA LEY PENAL.

EN TODA ORDEN DE CATEO, QUE SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ EXPEDIR Y QUE SERÁ ESCRITA, SE EXPRESARÁ EL LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE, LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN DE APREHENDERSE Y LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN, A LO QUE ÚNICAMENTE DEBE LIMITARSE LA DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE AL CONCLUIRLA UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO O EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS ÚNICAMENTE PARA CERCIORARSE DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REGLAMENTOS SANITARIOS Y DE POLICÍA Y EXIGIR LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA COMPROBAR QUE SE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES, SUJETÁNDOSE EN ESTOS CASOS A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.

LA CORRESPONDENCIA QUE BAJO CUBIERTA CIRCULE POR LAS ESTAFETAS, ESTARÁ LIBRE DE TODO REGISTRO, Y SU VIOLACIÓN SERÁ PENADA POR LA LEY.

EN TIEMPO DE PAZ NINGÚN MIEMBRO DEL EJÉRCITO PODRÁ ALOJARSE EN CASA PARTICULAR CONTRA LA VOLUNTAD DEL DUEÑO, NI IMPONER PRESTACIÓN ALGUNA. EN TIEMPO DE GUERRA LOS MILITARES PODRÁN EXIGIR ALOJAMIENTO, BAGAJES, ALIMENTOS Y OTRAS PRESTACIONES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY MARCIAL CORRESPONDIENTE".

COMO SE PUEDE OBSERVAR ESTE ARTÍCULO, CON SUS REFORMAS LEJOS DE GARANTIZAR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD, TAL PARECE QUE LA INFRINGE; AHORA QUE ANTIGUAMENTE, BASTABA LA SIMPLE ORDEN VERBAL DE ALGUNA AUTORIDAD PARA PERTURBAR O ENCARCELAR A LAS PERSONAS, SIN QUE EXISTIERA ALGÚN MOTIVO FUNDADO, PERO CON LA CITA DE ESTE PRECEPTO QUE EVITA EL ABUSO DEL PODER PÚBLICO.

EN OTRAS ÉPOCAS, LA AUTORIDAD LIBREMENTE PODÍA A SU VOLUNTAD, PENETRAR AL DOMICILIO PARA LOCALIZAR ALGUNA PERSONA O COSAS RELACIONADAS CON LA COMISIÓN DE UN DELITO, HOY EN DÍA DEBERÁ SER POR ESCRITO, DICTADA POR UN JUEZ, PRECISAR EL LUGAR OBJETO DE LA INSPECCIÓN Y LA PERSONA O COSAS QUE SE BUSCAN; ES DECIR, SE LIMITAN LAS ACTIVIDADES DE LA AUTORIDAD.

"ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- NINGUNA PERSONA PODRÁ HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR

TRIBUNALES QUE ESTÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES.

LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ESTABLECERÁN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y LA PLENA EJECUCIÓN DE SUS RESOLUCIONES.

NADIE PUEDE SER APRISIONADO POR DEUDAS DE CARÁCTER PURAMENTE CIVIL*.

ESTE PRINCIPIO SE DERIVA DESDE LA ÉPOCA ROMANA, CON LA LEY PAPIRIAM POENAE, QUE DECÍA QUE NADIE PODÍA SER CASTIGADO CON PRISIÓN POR DEUDAS DE CARÁCTER CIVIL.

LA SEGUNDA PARTE DE ESTA DISPOSICIÓN ESTABLECE QUE NADIE DEBE HACERSE JUSTICIA POR MANO PROPIA O EMPLEAR LA VIOLENCIA PARA RECLAMAR SUS DERECHOS.

*ARTICULO DECIMO OCTAVO.- SÓLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA. EL SITIO DE ÉSTA SERÁ DISTINTO DEL QUE SE DESTINARE PARA LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y ESTARÁN COMPLETAMENTE SEPARADOS.

LOS GOBIERNOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS ORGANIZARÁN EL SISTEMA PENAL, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, SOBRE LA BASE DEL TRABAJO, LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO Y LA EDUCACIÓN COMO MEDIOS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE. LAS MUJERES COMPURGARÁN SUS PENAS EN LUGARES SEPARADOS DE LOS DESTINADOS A LOS HOMBRES PARA TAL EFECTO.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, SUJETÁNDOSE A LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES LOCALES RESPECTIVAS, PODRÁN CELEBRAR CON LA FEDERACIÓN CONVENIOS DE CARÁCTER GENERAL, PARA QUE LOS REOS SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN COMÚN EXTINGAN SU CONDENA EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO FEDERAL.

LA FEDERACIÓN Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS ESTABLECERÁN INSTITUCIONES ESPECIALES PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.

LOS REOS DE NACIONALIDAD MEXICANA QUE SE ENCUENTREN COMPURGANDO PENAS EN PAÍSES EXTRANJEROS, PODRÁN SER TRASLADADOS A LA REPÚBLICA PARA QUE CUMPLAN SUS CONDENAS CON BASE EN LOS SISTEMAS DE READAPTACIÓN SOCIAL PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO, Y LOS REOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN FEDERAL EN TODA LA REPÚBLICA, O DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL PODRÁN SER TRASLADADOS AL PAÍS DE SU ORIGEN O RESIDENCIA, SUJETÁNDOSE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE SE HAYAN CELEBRADO PARA ESE EFECTO. LOS GOBERNADORES DE LOS

ESTADOS PODRÁN SOLICITAR AL EJECUTIVO FEDERAL, CON APOYO EN LAS LEYES LOCALES RESPECTIVAS, LA INCLUSIÓN DE REOS DEL ORDEN COMÚN EN DICHS TRATADOS. EL TRASLADO DE LOS REOS SÓLO PODRÁ EFECTUARSE CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO".

DE GRAN IMPORTANCIA PARA NUESTRO DERECHO PENAL ES ESTE PRECEPTO, EL CUAL ESTABLECE EN SU PRIMER PÁRRAFO, SÓLO CUANDO EL DELITO QUE SE IMPUTE A UN PRESUNTO, MEREZCA PENA CORPORAL, ASÍ ESTABLECIDA EN LA LEY SE APLICARÁ LA PRISIÓN. TAMBIÉN ESTABLECE QUE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES ESTARÁN SEPARADOS A LA HORA DE CUMPLIR CON SUS PENAS, DADO QUE LA CONVIVENCIA DE PERSONAS DE AMBOS SEXOS EN LAS PRISIONES TRAERÍA GRAVES CONSECUENCIAS PARA LA SOCIEDAD Y PARA ELLAS MISMAS.

"ARTICULO DECIMO NOVENO.- NINGUNA DETENCIÓN ANTE AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ EXCEDER DEL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS A PARTIR DE QUE EL INDICIADO SEA PUESTO A SU DISPOSICIÓN, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y SIEMPRE QUE DE LO ACTUADO APAREZCAN DATOS SUFICIENTES QUE ACREDITEN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO QUE SE IMPUTE AL DETENIDO Y HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE. LA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN EN PERJUICIO DEL INculpADO SERÁ SANCIONADO POR LA LEY PENAL. LOS CUSTODIOS QUE NO RECIBAN COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DENTRO DEL PLAZO ANTES SEÑALADO, DEBERÁN LLAMAR LA ATENCIÓN DEL JUEZ SOBRE DICHO PARTICULAR EN EL ACTO MISMO DE CONCLUIR EL TÉRMINO, Y SI NO RECIBEN LA CONSTANCIA MENCIONADA DENTRO DE LAS TRECE HORAS SIGUIENTES PONDRÁN AL

INCLUPADO EN LIBERTAD.

TODO PROCESO SE SEGUIRÁ FORZOSAMENTE POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO. SI EN LA SECUELA DE UN PROCESO APARECIERE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO DISTINTO DEL QUE SE PERSIGUE, DEBERÁ SER OBJETO DE AVERIGUACIÓN SEPARADA SIN PERJUICIO DE QUE DESPUÉS PUEDA DECRETARSE LA ACUMULACIÓN, SI FUERE CONDUCENTE.

TODO MALTRATAMIENTO QUE EN LA APREHENSIÓN O EN LAS PRISIONES, TODA MOLESTIA QUE SE INFIERA SIN MOTIVO LEGAL, TODA GABELA O CONTRIBUCIÓN, EN LAS CÁRCELES, SON ABUSOS QUE SERÁN CORREGIDOS POR LAS LEYES Y REPRIMIDOS POR LOS AUTORIDADES*.

ESTE PRECEPTO, ESTÁ DESTINADO A EVITAR EL ABUSO DE PODER DE LAS AUTORIDADES, YA QUE CON FRECUENCIA SE DETENÍA INDEFINIDAMENTE A LOS ACUSADOS DE ALGÚN DELITO, SIN QUE EN MUCHAS OCASIONES HUBIERE JUSTIFICACIÓN LEGAL ALGUNA.

CABE MENCIONAR QUE ES PRECISAMENTE LOS POSTULADOS DE ESTE PRECEPTO, LO QUE MÁ S HA HECHO VALER LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, SE LIMITA A LAS AUTORIDADES, EN EL SENTIDO DE QUE NO DEBERÁ EXISTIR VEJACIÓN ALGUNA, MALTRATAMIENTO O COBRO ALGUNO PARA NINGÚN PRESO, PORQUE EN CASC CONTRARIO HABRÍA RESPONSABILIDAD PARA LAS AUTORIDADES.

"ARTICULO VIGESIMO.- EN TODO PROCESO DE ORDEN PENAL, TENDRÁ EL INculpADO LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

1.- INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, EL JUEZ DEBERÁ DE OTORGARLE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE EL MONTO ESTIMADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE EN SU CASO PUECAN IMPONERSE AL INculpADO Y NO SE TRATE DE DELITOS EN QUE POR SU GRAVEDAD LA LEY EXPRESAMENTE PROHIDA CONCEDER ESTE BENEFICIO.

EL MONTO Y LA FORMA DE CAUCIÓN QUE SE FIJE DEBERÁN SER ASEQUIBLES PARA EL INculpADO. EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY DETERMINE, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ DISMINUIR EL MONTO DE LA CAUCIÓN INICIAL;

EL JUEZ PODRÁ REVOCAR LA LIBERTAD PROVISIONAL CUANDO EL PROCESADO INCUMPLA EN FORMA GRAVE CON CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES QUE EN TÉRMINOS DE LEY SE DERIVEN A SU CARGO EN RAZÓN DEL PROCESO;

II.- NO PODRÁ SER OBLIGADO A DECLARAR. QUEDA PROHIBIDO Y SERÁ SANCIONADA POR LA LEY PENAL, TODA INCOMUNICACIÓN, INTIMIDACIÓN O TORTURA. LA CONFESIÓN RENDIDA ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA ASISTENCIA DE SU DEFENSOR CARECERÁ DE TODO VALOR PROBATORIO;

III.- SE LE HARÁ SABER EN AUDIENCIA PÚBLICA, Y DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU CONSIGNACIÓN A LA JUSTICIA, EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN, A FIN DE QUE CONOZCA BIEN EL HECHO PUNIBLE QUE SE ATRIBUYE Y PUEDA CONTESTAR EL CARGO, RINDIENDO EN ESTE ACTO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA;

IV.- SIEMPRE QUE LO SOLICITE, SERÁ CAREADO EN PRESENCIA DEL JUEZ CON QUIENES DEPONGAN EN SU CONTRA;

V.- SE LE RECIBIRÁN LOS TESTIGOS Y DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA, CONCEDIÉNDOSELE EL TIEMPO QUE LA LEY ESTIME NECESARIO AL EFECTO Y AUXILIÁNDOSELE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS CUYO TESTIMONIO SOLICITE, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DEL PROCESO;

VI.- SERÁ JUZGADO EN AUDIENCIA PÚBLICA POR UN JUEZ O JURADO DE LOS CIUDADANOS QUE SEPAN LEER O ESCRIBIR, VECINOS DEL LUGAR Y PARTIDO EN QUE SE COMETIERE EL DELITO SIEMPRE QUE ÉSTE PUEDA SER CASTIGADO CON UNA PENA MAYOR DE UN AÑO DE PRISIÓN. EN TODO CASO SERÁN JUZGADOS POR UN JURADO LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA PRENSA CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD EXTERIOR O INTERIOR DE LA NACIÓN.

VII.- LE SERÁN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN EL PROCESO;

VIII.- SERÁ JUZGADO ANTES DE CUATRO MESES SI SE TRATARE DE DELITOS CUYA PENA MÁXIMA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN, Y ANTES DE UN AÑO SI LA PENA EXCEDIERE DE ESE TIEMPO, SALVO QUE SOLICITE MAYOR PLAZO PARA SU DEFENSA;

IX.- DESDE EL INICIO DE SU PROCESO SERÁ INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR CONSIGNA ESTA CONSTITUCIÓN Y TENDRÁ DERECHO A UN DEFENSA ADECUADA, POR SI, POR ABOGADO, O PERSONA DE SU CONFIANZA. SI NO QUIERE O NO PUEDE NOMBRAR DEFENSOR, DESPUÉS DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO, EL JUEZ LE DESIGNARÁ UN DEFENSOR DE OFICIO. TAMBIÉN TENDRÁ DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO Y ÉSTE TENDRÁ OBLIGACIÓN DE HACERLO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA;

X.- EN NINGÚN CASO PODRÁ PROLONGARSE LA PRISIÓN O DETENCIÓN, POR FALTA DE PAGO DE HONORARIOS DE DEFENSORES O POR CUALQUIERA OTRA PRESTACIÓN DE DINERO, POR CAUSA DE RESPONSABILIDAD CIVIL O ALGÚN OTRO MOTIVO ANÁLOGO.

TAMPOCO PODRÁ PROLONGARSE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR MÁS TIEMPO DEL QUE COMO MÁXIMO FIJE LA LEY AL DELITO QUE MOTIVARE EL PROCESO.

EN TODA PENA DE PRISIÓN QUE IMPONGA UNA SENTENCIA COMPUTARÁ EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN;

LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VII Y IX TAMBIÉN SERÁN OBSERVADAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EN LOS TÉRMINOS, CON LOS REQUISITOS Y LÍMITES QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN; LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES I Y II NO ESTARÁ SUJETO A CONDICIÓN ALGUNA.

EN TODO PROCESO PENAL, LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO POR ALGÚN DELITO, TENDRÁ DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA, A QUE SE LE SATISFAGA LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO PROCEDA, A COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO A QUE SE LE PRESTE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA CUANDO LA REQUIERA, Y LOS DEMÁS QUE SEÑALAN LAS LEYES".

ANTES DE COMENTAR EL CONTENIDO QUE ESTABLECE EL PRECEPTO LEGAL A QUE HACEMOS REFERENCIA, ES MENESTER CITAR LO SIGUIENTE:

LA LEY TIENE UN FIN; UN FIN INDIVIDUALISTA, DESDE LUEGO. ELLA ALLANA, POR MEDIO DE FICCIONES Y DISPOSICIONES MERAMENTE DECLARATIVAS TODAS LAS DESIGUALDADES Y DIFERENCIAS SOCIALES. ES LA ANTONOMASIA LEGAL; POR MEDIO DE ELLA SE DA A TODOS LOS INDIVIDUOS, SIN DISTINCIONES, BIENES Y SERVICIOS, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. ÉSTE ES EL HECHIZO, LA MAGIA, EL ENCANTO PRODIGIOSO DEL INDIVIDUALISMO, PUEDE FORMALMENTE DECLARAR QUE OTORGA TODO, SIN OTORGARLO REALMENTE, EN OTRAS PALABRAS, OFRECE IGUALDAD SIN OLVIDAR LA DESIGUALDAD, LA LIBERTAD APLICANDO LA PRISIÓN.

DESDE UNA OPTICA DE SIMETRÍA LEGAL, NUESTRO DERECHO OFRECE UNA

VARIADA GAMA DE SEGURIDADES JURÍDICAS, TANTAS QUE LA PROPIA LEY DEBE MARCAR, SUS LIMITANTES, A FIN DE EVITAR LA MAXIMALENCIA Y GRANDILOCUENCIA JURÍDICAS, ELLO ES NECESARIO.

CUANDO HABLAMOS DE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO O DE PERSONA DE CONFIANZA EN LAS ETAPAS PERSECUTORIA Y ACUSATORIA AL PRESUNTO ACUSADO SE LE GARANTIZA UNA INVESTIGACIÓN APEGADA Y DERECHO QUE LE DE SEGURIDAD EN SUS ACTOS, SIN EMBARGO LA PRESENCIA Y ACTUAR DE ELLOS, NO SE ENCUENTRA REGLAMENTADA DE MANERA TAL QUE LE PERMITA UNA ADECUADA DEFENSA POR CARECER ESTAS ETAPAS DE NORMAS ADJETIVAS QUE LE IMPONGAN O REGULEN.

TODAS Y CADA UNA DE LAS DIVERSAS FRACCIONES QUE INTEGRAN ESTE PRECEPTO JURÍDICO, VIENEN A CONSTITUIR OTRAS TANTAS GARANTÍAS OTORGADAS A LOS INDIVIDUOS ACUSADOS DE ALGÚN DELITO; ES PRECISAMENTE ESTE PRECEPTO AL QUE MAYOR IMPORTANCIA LE ENFOCA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUES ES DE VITAL IMPORTANCIA QUE A LOS ACUSADOS POR ALGÚN DELITO, SE LES RESPETE SU DERECHO A LA FIANZA, A NOMBRAR UN ABOGADO, A NO SER MALTRATADO, A QUE SEPA QUIENES LO ACUSAN, DE QUE SE LE ACUSA, PRESENTAR TESTIGOS PARA ACREDITAR SU INOCENCIA. TODAS Y CADA UNA DE ESTAS LIBERTADES DEL ACUSADO DEBEN DE OBSERVARSE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN, CASO CONTRARIO AQUÍ PUEDE INTERVENIR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EXIGIR A TRAVÉS DE LAS RECOMENDACIONES ANTE LA AUTORIDAD INFRACTORA, QUE DÉ FIEL CUMPLIMIENTO A ESTAS DISPOSICIONES.

"ARTICULO 21.- LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUÉL. COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE LA POLICÍA, LAS QUE ÚNICAMENTE CONSISTIRÁN EN MULTA O ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS; PERO SI EL INFRACITOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIERE IMPUESTO, SE LE PERMUTARÁ ÉSTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DE TREINTA Y SEIS HORAS.

SI EL INFRACITOR FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, NO PODRÁ SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DÍA.

TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS, LA MULTA NO EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU INGRESO".

ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INVOCA A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS INDIVIDUOS; Y POR LO TANTO LIMITACIONES A LAS AUTORIDADES PARA SU EJERCICIO, EN VIRTUD DE QUE NO PODRÁN ABUSAR DE LA AUTORIDAD CON QUE SE OSTENTAN; COMO SON:

A).- LA EXCLUSIVA FACULTAD JUDICIAL PARA IMPONER PENAS.

B).- REGULA LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

C).- NOS SEÑALA LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE SANCIONES, QUE SERÁN EN CUANTO A LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.

"ARTICULO 22.- QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUTILACIÓN Y DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACIÓN DE BIENES Y CUALESQUIERA OTRAS PENAS INUCITADAS Y TRASCENDENTALES.

NO SE CONSIDERARÁ COMO CONFISCACIÓN DE BIENES LA APLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DE UNA PERSONA HECHA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA EL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, O PARA EL PAGO DE IMPUESTOS O MULTAS, NI EL DECOMISO DE LOS BIENES EN CASO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULOS 109.

QUEDA TAMBIÉN PROHIBIDA LA PENA DE MUERTE POR DELITOS POLÍTICOS, Y EN CUANTO A LOS DEMÁS, SÓLO PODRÁ IMPONERSE AL TRAJIDOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA, AL PARRICIDA, AL HOMICIDA CON ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN Y VENTAJA, AL INCENDIARIO, AL PLAGIARIO, AL SALTEADOR DE CAMINOS, AL PIRATA Y A LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR".

ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, VIENE A PROHIBIR LAS PENAS GRAVES

E INFAMANTES PARA LA PERSONALIDAD HUMANA, COMO LA MUTILACIÓN, LAS MARCAS, LOS AZOTES O EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, QUE DENIGRAN LA EXISTENCIA DE TODO SER HUMANO, ADEMÁS SE PROHIBE LA CONFISCACIÓN DE BIENES O ADJUDICACIÓN DE ELLOS POR PARTE DEL ESTADO, ASIMISMO, SEÑALA LOS CASOS ESPECIALES, EN QUE PUEDA APLICARSE LA PENA CAPITAL.

"ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- NINGÚN JUICIO CRIMINAL DEBERÁ TENER MÁS DE TRES INSTANCIAS. NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO, YA SEA QUE EN EL JUICIO SE LE ABSUELVIA O SE LE CONDENE. QUEDA PROHIBIDO LA PRÁCTICA DE ABSOLVER DE LA INSTANCIA".

ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL TIENDE A EVITAR QUE LOS JUICIOS SE PROLONGUEN EN MATERIA PENAL, PROHIBIENDO QUE TENGA MÁS DE TRES INSTANCIAS, EVITANDO JUICIOS INDEFINIDOS, DIVERSIDAD DE OPINIONES JURÍDICAS SOBRE SITUACIONES RESUELTAS POR ÓRGANOS COMPETENTES QUE CUESTIONEN SERIAMENTE SU INVESTIDURA JURÍDICA, SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES.

COMO SE PODRÁ OBSERVAR, LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, TIENE UNA LABOR DE VITAL IMPORTANCIA PARA LA SOCIEDAD EN LA QUE NOS DESARROLLAMOS, PUES ES NECESARIO VIGILAR QUE NUESTROS DERECHOS TAN FUNDAMENTALES SEAN APLICADOS COMO LO MARCAN LOS PARÁMETROS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

4.2.- RECOMENDACIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS A LAS ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO.

DESDE LA FECHA DE CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 5 DE JUNIO DE 1190, AL 13 DE DICIEMBRE DE 1993, SE HAN PRESENTADO UN TOTAL DE . QUEJAS, SEGUN DATOS EXISTENTES EN DICHA COMISION, LAS CUALES SE HAN ATENTIDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

APROXIMADAMENTE 1600 NO HAN PROCEDIDO, TODA VEZ QUE NO EXISTE EN LA QUEJA PRESENTADA, PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITAR QUE SE TRATA EFECTIVAMENTE DE UNA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

APROXIMADAMENTE 950 QUEJAS SE HAN DEJADO DE TRABAJAR POR FALTA DE INTERES DEL QUEJOSO, EN LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO.

APROXIMADAMENTE 830 SE HAN DECLARADO FALTA DE COMPETENCIA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, DE CONOCER DEL ASUNTO.

APROXIMADAMENTE 890 QUEJAS HAN CONCLUIDO POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO.

APROXIMADAMENTE 1975 QUEJAS SE LES HA DADO SOLUCION MEDIANTE ORIENTACION Y TRAMITACION ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

CABE MENCIONAR QUE LAS QUEJAS QUE SE HAN PRESENTADO POR LOS CIUDADANOS, GENERALMENTE HAN SIDO POR MALOS TRATOS EN SU DETENCION,

FALTA DE OPORTUNA ATENCIÓN, COBROS EN LAS CÁRCELES, RETRASOS EN EL PROCEDIMIENTO, ETC.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN FECHA 10 DE JUNIO DE 1992, DICTÓ UN ACUERDO, QUE A LA LETRA DICE:

"ACUERDO NÚMERO A/007/92, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ENCOMIENDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS EL ESTUDIO Y SEGUIMIENTO EN SU CASO, DEL CUMPLIMIENTO QUE DEBA DARSE A RECOMENDACIONES QUE PROVENGAN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y A CONVENIOS DE AMIGABLE COMPOSICIÓN, Y SE CREA UNA UNIDAD QUE AUXILIE EN ESAS LABORES".

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, FRACCIÓN II 3º, 17, 18 Y 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; 1º, 5º, FRACCIONES VI, XIII, XVII, XVIII Y XXIII DEL REGLAMENTO DE AQUELLA LEY; 102 APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1º, 8º, FRACCIÓN XII, Y 33 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; Y

CONSIDERANDO.

QUE POR DECRETO PRESIDENCIAL DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1990, PUBLICADO EL DÍA SIGUIENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, SE CREÓ LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, ENCARGÁNDOLE SUBSTANCIALMENTE, PROPONER Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE DEFENSA Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN EL TERRITORIO

NACIONAL, QUE ES UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONVIVENCIA SOCIAL; Y POR REFORMA DEL 22 DE ENERO DE 1992, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DEL MISMO MES Y AÑO, AL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE ELEVÓ AQUELLA COMISIÓN A INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN APARTADO B) A ESE PRECEPTO.

QUE DE ACUERDO CON SUS OBJETIVOS, LA MENCIONADA COMISIÓN PROMUEVE LA PRONTA, EXPÉDITA Y DEBIDA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, INTERCEDIENDO COMO DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS CUANDO HAN SIDO VIOLADOS, EN CUYO CASO PUEDE PROCEDER DE OFICIO O MEDIANTE QUEJAS QUE SE LE PRESENTEN POR VIOLACIONES ADMINISTRATIVAS, VICIOS EN LOS PROCEDIMIENTOS Y DELITOS QUE LESIONEN A UNA PERSONA O A UN GRUPO, QUE SEAN IMPUTABLES A AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS, SI NO SE TRATA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS O ASPECTOS JURISDICCIONALES DE FONDO, DE CONFLICTOS LABORALES EN LOS QUE EXISTAN COMPETENCIA JURISDICCIONAL Y DE CALIFICACIÓN DE ELECCIONES.

QUE SEGÚN ESTABLECE EL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE ESTA INSTITUCIÓN TIENEN LA CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS Y EN ESTE CARÁCTER SE LES PUEDEN ATRIBUIR ACTOS U OMISIONES QUE CONULQUEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O SOCIALES, CUYA DEFINICIÓN SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LA CARTA SUPREMA Y EN LAS CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO, PROVOCÁNDOSE ASÍ LA INICIACIÓN

DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ALUDIDA, EN EL CUAL LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONCILIANDO LOS VALORES DE LEGALIDAD, HONESTIDAD, REALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA DE LAS FUNCIONES QUE TIENE ENCOMENDADAS, CON LA DEFENSA QUE DE ELLOS HACE TAMBIÉN LA CNDH, HA DE COADYUVAR CON ÉSTA, PROPORCIONÁNDOLE OPORTUNA Y SATISFACTORIAMENTE LOS INFORMES QUE SOLICITE, PROPICIANDO SOLUCIONES CONCILIATORIAS QUE PUEDA CONCERTAR CON DICHA COMISIÓN Y LAS PERSONAS QUE APAREZCAN COMO AFECTADAS, Y REALIZANDO, EN CASO DE HABERLAS ACEPTADO, LA ACTIVIDAD, NECESARIA A FIN DE CUMPLIR CON LAS RECOMENDACIONES QUE LE DIRIJA AQUEL ÓRGANO Y CON LAS SOLUCIONES DE AMIGABLE COMPOSICIÓN QUE SE CONVENGAN QUE EN CUANTO A PROPORCIONAR INFORMES Y BUSCAR SOLUCIONES CONCILIATORIAS CON LAS PERSONAS QUE APAREZCAN COMO AFECTADAS, TALES LABORES SE HA VENIDO REALIZANDO MUY SATISFACTORIAMENTE POR PARTE DE ESTA PROCURADURÍA, A TRAVÉS DE LA SUPERVISIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE LA COMUNIDAD; Y EN CUANTO AL ÚLTIMO ASPECTO, QUE EN PRIMER TÉRMINO IMPLICA EL ESTUDIO CUIDADOSO DE LAS RECOMENDACIONES QUE SE RECIBAN, PARA PRECISAR LOS HECHOS Y PRONUNCIAMIENTOS EN QUE SE FUNDEN, ASÍ COMO SUS ALCANCES, PARA QUE LA PROCURADURÍA ESTÉ EN POSIBILIDAD DE CONTESTAR ACEPTÁNDOLAS O RECHAZÁNDOLAS CON CRITERIOS LEGALMENTE JUSTIFICADOS; Y QUE EN SEGUNDO TÉRMINO IMPLICA QUE AL SER ACEPTADAS QUE REALICEN LAS ACTIVIDADES CONDUCENTES A DAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO RECOMENDADO, AL IGUAL QUE A LOS CONVENIOS DE AMIGABLE COMPOSICIÓN QUE SE ESTABLEZCAN, ES LABOR QUE CONVIENE ENCARGAR EN RAZÓN DE LAS COMPLEJIDADES DE TÉCNICA JURÍDICA QUE NORMALMENTE SE INVOLUCRAN, AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LO QUE SE HIZO POR OFICIO 101.187/92 FECHADO EL 24 DE ABRIL PRÓXIMO PASADO, SUSCRITO POR EL

TITULAR DE LA INSTITUCIÓN Y CORRIÉNDOSE COPIA AL PRESIDENTE DE LA CNDH., CON RESPECTO A LAS RECOMENDACIONES QUE HASTA ESA FECHA SE HUBIESEN ACEPTADO; MÁS CON LA FINALIDAD DE QUE LA ENCOMIENDA HECHA AL MENCIONADO DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS SE AMPLIE A TODAS AQUELLAS RECOMENDACIONES QUE EN LO SUCESIVO SE LLEGAREN A RECIBIR, OCUPÁNDOSE DE SU ESTUDIO PARA ELABORAR PROYECTO QUE SE SOMETA A LA CONSIDERACIÓN DEL TITULAR SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU ACEPTACIÓN O DE SU RECHAZO, Y PARA ATENDER EL SEGUIMIENTO DE LO QUE CORRESPONDA HACER EN CUMPLIMIENTO DE LAS QUE SE ACEPTAN, ASÍ COMO DE LOS CONVENIOS DE AMIGABLE COMPOSICIÓN QUE SE CELEBREN POR CONDUCTO DE LA SUPERVISIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE LA COMUNIDAD Y, ADEMÁS, PARA QUE ESE FUNCIONARIO CUENTE CON UN ÓRGANO CALIFICADO PARA AUXILIARLE EN EL DESEMPEÑO CABAL DE LO ENCOMENDADO, ASÍ COMO EN LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE OTROS ASUNTOS, SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES ANTES APUNTADAS, HE TENIDO A BIEN DICTAR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE ENCOMIENDA AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA INSTITUCIÓN EL ESTUDIO DE LAS RECOMENDACIONES QUE EN LO SUCESIVO SE RECIBAN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS REFERIDAS A ACTOS U OMISIONES QUE SE TENGAN POR VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS, PARA SOMETER AL PROCURADOR EL PROYECTO DE RESPUESTA QUE CORRESPONDA Y, ADEMÁS, HACER EL SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO QUE SE LE DE A AQUELLAS QUE CON ANTERIORIDAD SE HAYAN ACEPTADO, A LAS QUE EN LO SUCESIVO SE ACEPTEN Y A LOS CONVENIOS DE AMIGABLE COMPOSICIÓN QUE LA PROCURADURÍA LLEGUE A CONCERTAR A TRAVÉS DE LA SUPERVISIÓN GENERAL DE SERVICIOS A LA

COMUNIDAD; ASÍ COMO PARA ACTIVAR LOS TRÁMITES QUE SEAN NECESARIOS, INFORMANDO MENSUALMENTE AL PROCURADOR DE LOS AVANCES O RESULTADOS FINALES CONSEGUIDOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LO RECOMENDADO O CONVENIDO.

SEGUNDO.- CON EL PROPÓSITO DE DAR APOYO A LO QUE EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE ENCOMIENDA AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, SE CREA LA UNIDAD AUXILIAR DE ESTUDIO Y SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE LA PRECITADA COMISIÓN NACIONAL Y CONVENIOS DE AMIGABLE COMPOSICIÓN, COMO ÓRGANO DE AQUELLA DIRECCIÓN GENERAL, INTEGRÁNDOSE DICHA UNIDAD POR UN ASESOR JURÍDICO EN DERECHOS HUMANOS, QUE CON RANGO DE DIRECTOR DE ÁREA RECIENTEMENTE LE FUE ASIGNADO, EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ELEMENTOS MATERIALES QUE SE REQUIERAN, DENTRO DE LAS POSIBILIDADES DE RECURSOS QUE EL PRESUPUESTO PERMITA, QUEDANDO TAMBIÉN A CARGO DEL MENCIONADO ASESOR, APOYAR AL DIRECTOR GENERAL EN LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE CUALQUIER OTRO ASUNTO QUE ÉSTE LE ENCARGUE SIN PERJUICIO DE AQUELLAS FUNCIONES.

TERCERO.- LA UNIDAD QUE SE CREA SE ENCARGARÁ DE LLEVAR UN REGISTRO DE LAS RECOMENDACIONES Y CONVENIOS DE AMIGABLE COMPOSICIÓN, DONDE SE INDIQUEN SU NÚMERO Y SU FECHA; LA FECHA DE RECEPCIÓN Y DE RECHAZO O ACEPTACIÓN TRATÁNDOSE DE RECCMENDACIONES, O LA DE CONCERTACIÓN TRATÁNDOSE DE CONVENIOS QUE LE TURNE LA SUPERVISIÓN GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD; EL NÚMERO DE LAS AVERIGUACIONES O PROCESOS U OTRO TIPO DE ASUNTOS A LOS CUALES SE REFIERAN; LOS NOMBRES DE LOS GUEJOSOS Y AGRAVIADOS; LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS Y CUALESQUIERA OTROS DATOS U OBSERVACIONES QUE PERMITAN

EFICIENTE CONTROL DE LAS LABORES ENCAMINADAS AL CUMPLIMIENTO QUE PROCEDA; ADEMÁS, SE ENCARGARÁ DE FORMAR EXPEDIENTES EN LOS QUE SE GLOSARÁN LOS ORIGINALES O COPIAS DE LAS COMUNICACIONES QUE SE RECIBAN O SE DESPACHEN EN RELACIÓN CON LAS ACTUACIONES U OTRO TRÁMITE QUE SE VAYAN REALIZANDO PARA EL CUMPLIMIENTO HASTA OBTENERSE UN RESULTADO FINAL; TAMBIÉN SE ENCARGARÁ DE ORGANIZAR Y MANEJAR EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE Y DE ELABORAR LOS INFORMES Y RESEÑAS ESTADÍSTICAS PERTINENTES.

CUARTO.- LA UNIDAD TENDRÁ TAMBIÉN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES CON RELACIÓN AL ESTUDIO DE RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y AL SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO QUE SE DE A LAS QUE SE ACEPTEN Y A LOS CONVENIOS DE AMIGABLE COMPOSICIÓN.

A).- EFECTUARÁ LOS ANÁLISIS Y COMENTARIOS DE LAS RECOMENDACIONES QUE SE RECIBAN Y PROYECTARÁ LOS OFICIOS DE RESPUESTA Y DE INSTRUCCIONES CONCERNIENTES EN SU CASO, QUE SE PRESENTARÁN AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA QUE, DEBIDAMENTE EXAMINADOS Y CORREGIDOS, LOS PRESENTE A SU VEZ AL PROCURADOR, PARA SU FIRMA SI SON APROBADOS.

B).- HARÁ CONSULTA DIRECTA DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS U OTROS ASUNTOS QUE, RELACIONÁNDOSE CON LAS RECOMENDACIONES O CON LOS CONVENIOS DE AMIGABLE COMPOSICIÓN DE CUYO CUMPLIMIENTO SE TRATE, SE TRAMITEN EN CUALQUIER ÁREA DE LA PROCURADURÍA, RECABANDO, SI SE ESTIMA NECESARIO, COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS PARA APOYAR LOS INFORMES DE AVANCE O DE CUMPLIMIENTO TOTAL QUE DEBAN RENDIRSE AL PROCURADOR, O POR ÉSTE A LA

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

C).- EN CASO DE APRECIARSE OMISIONES, DEFICIENCIAS O RETARDOS EN LOS TRÁMITES QUE SE HAGAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNA RECOMENDACIÓN, O DE ALGÚN CONVENIO DE AMIGABLE COMPOSICIÓN, PONDRÁ EL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE, PARA QUE AQUEL HAGA LOS APREMIOS PERTINENTES Y, DE REPETIRSE AQUELLA ACTITUD, LO REPORTARÁ AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA QUE DETERMINE SI SE DEBE HACER LA DENUNCIA PROCEDENTE AL DIRECTOR GENERAL DE ÁVERIGUACIONES PREVIAS O AL CONTRALOR INTERNO, SEGÚN LA RESPONSABILIDAD QUE SE ASIGNE.

D).- SE SEÑALARÁ VERBALMENTE, O POR ESCRITO SI ASÍ SE APRECIARE PERTINENTE, AL SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNA RECOMENDACIÓN O DE ALGÚN CONVENIO DE AMIGABLE COMPOSICIÓN, LAS DILIGENCIAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS INVESTIGADOS O PERFECCIONAR EL PROCEDIMIENTO, AÚN CUANDO NO HAYAN QUEDADO EXPRESAMENTE SEÑALADAS EN LOS OFICIOS DE INSTRUCCIÓN SIGNADOS POR EL PROCURADOR, SI RESULTAN IMPLÍCITAS, Y CUALQUIER DISCREPANCIA DE CRITERIO QUE NO SE LLEGUE A SUPERAR SERÁ SOMETIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS A CONOCIMIENTO DE ALGUNO DE LOS SUBPROCURADORES, PARA SUPERARLA.

E).- PREPARARÁ LOS PROYECTOS DE LOS INFORMES O DE CUALQUIER OTRA COMUNICACIÓN QUE DEBA SUSCRIBIR EL PROCURADOR, A QUIEN, PREVIO SU ESTUDIO Y CORRECCIONES QUE AMERITEN, LOS PRESENTARÁ PARA SU FIRMA EL

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

F).- ELABORARÁ MENSUALMENTE RELACIÓN DE LOS NUEVOS CASOS RECIBIDOS, DE LOS QUE ESTÉN PENDIENTES DE RESULTADO FINAL Y DE LOS CONCLUIDOS, PARA QUE, PREVIO ESTUDIO Y LAS CORRECCIONES QUE AMERITEN, EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS LA PRESENTE AL PROCURADOR, CORRIÉNDOSE COPIA AL SUPERVISOR GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

QUINTO.- TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DEPENDENCIA ATENDERÁN, CON LA DEBIDA DILIGENCIA, LO QUE LES SEA SOLICITADO O SUGERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DIRECTAMENTE O POR LA UNIDAD ANTES MENCIONADA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO QUE SE INDICA.

SEXTO.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN QUE NO PRESTEN EL DEBIDO ACATAMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ANTECEDEN, INCURRIRÁN EN RESPONSABILIDAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN Y CON LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.º

DICHO ACUERDO DEL PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE LOS PÁRAMETROS CLAROS Y PRECISOS EN QUE SE HAN DE DESEMPEÑAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS (MINISTERIOS PÚBLICOS) Y LAS RECOMENDACIONES QUE HA DE VERTIR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. EN LA INTELIGENCIA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO ACATEN LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO, EN RELACIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CNDH, CAERÁN EN RESPONSABILIDAD, Y SE LES APLICARÁ EL PESO DE LA LEY.

4.3.- CONCORDANCIA DE LAS ACTIVIDADES DE AMBAS INSTITUCIONES.

EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO INSTITUCIÓN PERSECUTORIA Y ACUSADORA DE LOS DELITOS; TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, COMO PRIMERA INSTANCIA BUSCA QUE SE INTEGRO CONFORME A DERECHO LA AVERIGUACIÓN PREVIA, OBTENIENDO LOS ELEMENTOS NECESARIOS, PRECISOS Y ADECUADOS, PARA QUE POSTERIORMENTE PUEDA REMITIR A TRAVÉS DE LA CONSIGNACIÓN CORRESPONDIENTE, AL JUEZ COMPETENTE DE LO PENAL, AL PRESUNTO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO.

MIENTRAS QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS VIGILARÁ LOS PARÁMETROS EN QUE SE HAN DE RESPETAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, A QUE ALUDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SEÑALA QUE SON DERECHOS DE TODOS LOS INDIVIDUOS Y POR LO TANTO DE SER RESPETADOS, SIN DISTINCIÓN DE PERSONA ALGUNA.

CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, OBSERVE QUE NO SE CUMPLEN CON LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, RECOMENDARÁ A LA AUTORIDAD COMPETENTE O AL SERVIDOR PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE, QUE SE OBSERVEN, RESPETEN Y APLIQUEN DICHAS GARANTÍAS COMO LO INDICA NUESTRA CARTA MAGNA.

DICHO ENFOQUE PERMITE OBSERVAR QUE HAY CONCORDANCIA ENTRE AMBAS INSTITUCIONES EN CUANTO A SUS ACTIVIDADES. AMBAS SON PROTECTORAS DE LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS QUE SE CONSTITUYEN

EN NUESTRO MEDIO SOCIAL. ESTE PUNTO DE CONCORDANCIA, ESTABLECE A LA POSTRE SUS DIFERENCIAS. NO DEBE ENTENDERSE QUE UNA ESTÁ EN CONTRA DE LA OTRA; LA LABOR COMPLEMENTARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, REFLEJA SU FUNCIÓN LIMITATIVA DE HECHO SOBRE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

POR UN LADO EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y COMO PERSECUTORA DE LOS DELITOS, PARA EFECTO DE QUE DICHA SOCIEDAD CONSERVE UNA CONDUCTA DE ARMONÍA Y SEA POSIBLE VIVIR EN UN ESTADO DE DERECHO.

POR OTRO LADO LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, HA DE OBSERVAR QUE ESE ESTADO DE DERECHO SE CUMPLA, RECOMENDANDO A LAS PERSONAS O AUTORIDADES QUE SE APLIQUEN COMO LO ESTABLECE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, QUE SON LOS DERECHOS MÁXIMOS DEL HOMBRE, PARA VIVIR EN ARMONÍA EN NUESTRA SOCIEDAD.

POR TODO LO ANTERIOR SE OBSERVA QUE AMBAS INSTITUCIONES, BUSCAN EL BENEFICIO DE LOS INDIVIDUOS QUE CONFORMAN NUESTRO ÁMBITO SOCIAL.

4.4.- COMENTARIO PERSONAL.

COMO LO HE EXPRESADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE TRABAJO, LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITA LAS FACULTADES PERSECUTORIAS Y ACUSATORIAS DE LOS DELITOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL CON EL AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL.

LA PRÁCTICA COTIDIANA NOS DA CUENTA QUE EN LA MERIDIANA LABOR DE APLICAR Y CUMPLIR CON LOS PRECEPTOS LEGALES, LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE DICHA LABOR NO OBSERVAN LOS PRINCIPIOS DE RECTITUD, MORALIDAD, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y CELO PROFESIONAL QUE SE REQUIEREN EN TAN IMPORTANTE FUNCIÓN. ELLO MOTIVA DIVERSAS INCONFORMIDADES DE LOS CIUDADANOS POR CONSIDERAR LE HAN SIDO VIOLADAS SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE LES CONFIEREN LOS PRIMEROS 29 ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LAS MÚLTIPLES QUEJAS PRESENTADAS ANTE LAS COMISIONES NACIONAL Y LOCALES DE DERECHOS HUMANOS SON PRUEBA DE ESTO.

ÁLGUNOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO HAN EXTERNADO ENCONTRADAS OPINIONES SOBRE EL TEMA DE DERECHOS HUMANOS. EN OCASIONES SOSTIENEN QUE SU SOLUCIÓN RADICA EN CREAR MÁS LEYES Y PENAS COMO MEDIOS DE SANCIÓN JURÍDICA, BASADOS EN LA CREENCIA DE QUE LA PENA EDUCA. EN NUESTRO PARECER TAL SITUACIÓN PROVOCARÍA TENER UNA BASTA LEGISLACIÓN CON NUEVOS CONFLICTOS DE CARÁCTER LEGISLATIVO QUE LAS HARÍAN LETRA MUERTA. LA DIVERSIDAD DE NORMAS SIN SENTIDO, PROVOCARÍA MULTIPLICIDAD EN LA APLICACIÓN PRÁCTICA Y SIN DUDA SERIAS DIFICULTADES PARA EL ÓRGANO ENCARGADO DE ESTO ÚLTIMO. LA SOLUCIÓN A MI JUICIO RADICARÍA EN

CONCRETIZAR Y PRECISAR LOS CONCEPTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, COMPLEMENTAR SUS NORMAS Y EN SU CASO ADECUARLOS A LA REALIDAD ACTUAL.

NO DEJA DE SER ACERTADA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS QUE EN SU LABOR DE SUGERIR, PROPONER, VIGILAR Y OBLIGAR A OBSERVAR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN EL RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUMPLE NUESTRO SISTEMA DE DERECHO CON UNA IMPORTANTÍSIMA FUNCIÓN QUE DA SEGURIDAD JURÍDICAS, PAZ Y ESTABILIDAD SOCIAL.

CON ESA INVESTIDURA, DICHA COMISIÓN SE CONVIERTE EN GARANTE EN LA FIEL OBSERVANCIA DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE COMPETEN AL MINISTERIO PÚBLICO. DE DERECHO CUMPLE CON UNA FUNCIÓN COMPLEMENTARIA, REGULADORA Y EXCITATIVA EN LA BUENA MARCHA DEL MINISTERIO PÚBLICO. DE HECHO LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS CUMPLEN UNA FUNCIÓN LIMITATIVA DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PROPIO MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS JUECES PENALES, YA QUE EN ESTRICTO DERECHO IMPONEN A SU CONDUCTA UN DEBER SER DE SU ACTUAR, UNA LÍNEA DE CONDUCCIÓN, UN OBSTÁCULO AL ABUSO E INTOLERANCIA.

CONSIDERO QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEBE MANTENER UNA ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DE LAS NORMAS QUE LA CREARON, QUE LA REGULAN Y QUE NORMAN SU ACTUAR. DEBE DOTARSE DE MAYOR AUTONOMÍA Y FACULTADES DE DECISIÓN A LA UNIDAD AUXILIAR DE ESTUDIO Y SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES, QUE PERMITAN ABSTRAERSE DE LA DINÁMICA PROPIA DE LA COMISIÓN, SIN SEPARARSE DE ELLA, CON ATRIBUCIONES

DE CALIFICACIÓN, SANCIÓN Y RESOLUCIÓN.

EN MATERIA LABORAL, ADMINISTRATIVA, FISCAL O CIVIL, REFRENDAR A LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, LAS MISMAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y ESENCIA DE LAS RECOMENDACIONES COMO SI SE TRATARA DE LAS QUE SE HACEN LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

DICHA DINÁMICA BUSCA CONDUCIR AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SU ACTUAR SEA LIBRE, PERO RESPONSABLE, CON MÁRGENES DE APRECIACIÓN PERO FUNDADOS EN DERECHO. RESTARLE FALIDIBILIDAD Y AUTARQUÍA, EVITAR SE CONVIERTA EN UN ESTADO DE ILIMITADA SOBERANÍA EN MEDIO DE UN RÉGIMEN JURÍDICO DE FACULTADES EXPRESAS, EN ÉL QUE POR CIERTO, LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO NO DEBAN HACER MÁS DE LO QUE LA LEY LES AUTORICE.

ES PREOCUPACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO FUNDE EN DERECHO SU ACTIVIDAD ACUSATORIA, INACUSATORIA, PERSECUTORIA O NO PERSECUTORIA O LAS FUNDE EN CAUSAS AJENAS A LA LEY, ELLO PROVOCA UN FLAGRANTE IRUPCIÓN DEL ÓRDEN JURÍDICO, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA COMO REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD DEL RESPETO DE TODA GARANTÍA INDIVIDUAL. NO ES VÁLIDO EL PRINCIPIO DE QUE EL SER HUMANO POR SER IMPERFECTO COMETE IMPERFECCIONES, PORQUE SE VIOLENTARÍA LA ESENCIA INTRÍNSECA DE LA NORMA JURÍDICA QUE BUSCA LA EQUIDAD, LA JUSTICIA SOCIAL Y EL EQUILIBRIO EN LAS RELACIONES HUMANAS.

MÁS QUE DISCUTIR LOS REDUCIDOS ALCANCES DEL PAPEL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN UN PROCESO, CONVIENE SIN DUDA, PROCURAR FIJAR CON MAYOR

CLARIDAD Y AMPLITUD LOS ALCANCES DE SUS ACTIVIDADES LIMITACIONES Y FACULTADES DE QUE SE VALE ESTE ÓRGANO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD PARA CUMPLIRLAS.

POR LO QUE RESPECTA LA ETAPA DE LA ÁVERIGUACIÓN PREVIA CON LAS RECIENTES REFORMAS HABIDAS A LA FECHA, ESTIMAMOS SE FORTALECEN SUS ACTIVIDADES, SE ENFATIZAN CON CLARIDAD. SIN EMBARGO NO DEJA DE CONTEMPLARSE QUE SE PUEDEN INCURRIR EN LOS MISMOS ERRORES, POR LO QUE FORTALECER JURÍDICA Y ORGÁNICAMENTE A LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, PERMITIRÁN SEGUIR OFRECIENDO A LOS INDIVIDUOS, UN DECIDIDO GARANTE EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- R. TERRAZAS, CARLOS.- "LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE MÉXICO".- EDITORIAL PORRÚA, S.A. DE C.V.- 1A. EDICIÓN MÉXICO 1991.- PÁG. 27.
- 2.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES".- EDITORIAL PORRÚA, S.A. DE C.V.- 23A. EDICIÓN, MÉXICO 1991.- PÁG. 24.
- 3.- R. TERRAZAS, CARLOS.- OP. CIT. PÁG. 47.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- OP. CIT. PÁG. 104.
- 5.- BAZDRESCH, LUIS.- "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES".- EDITORIAL TRILLAS.- 3A. EDICIÓN.- MÉXICO 1986.- PÁG. 47.
- 6.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- OP. CIT.- PÁG. 96.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- ES UN ACIERTO JURÍDICO LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, QUE ENTRE OTRAS COSAS CONTRAPESA, ORIENTA Y REGULA LAS FUNCIONES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LOS JUECES PENALES Y DE OTROS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

SEGUNDA.- ES NECESARIO ACTUALIZAR PERMANENTEMENTE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES QUE DETERMINAN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, QUE PERMITAN ENCARAR LAS REALIDADES QUE VIVIMOS, DOTÁNDOLA DE FACULTADES MÁS PRECISAS ESPECIALMENTE DE CARÁCTER RESOLUTORIO.

TERCERA.- DEBEMOS DEFENDER LA AUTONOMÍA JURÍDICA, ORGÁNICA Y POLÍTICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS COMO REQUISITOS QUE EVITEN TENDENCIAS A LA PARCIALIDAD EN SUS RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES HACIA PERSONAS O GRUPOS. ES Y DEBE SER LA IMPARCIALIDAD EL OBJETIVO MEDULAR DE SU ESTRUCTURA, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

CUARTA.- LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEBE SEGUIR MANTENIENDO SU CARÁCTER COADYUVANTE EN LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON CUALQUIER AUTORIDAD

QUE A ÉSTA TOQUE DE SU CONOCIMIENTO O POR SUS ACTOS AFECTEN Y EN SU CASO COMPLEMENTARIA PARA TALES OBJETIVOS.

QUINTA.- LA SOCIEDAD EXIGE UNA TRANSFORMACIÓN DE FONDO Y FORMA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SU PRINCIPAL AUXILIAR EN LA FUNCIÓN PERSECUTORIA, LA POLICÍA JUDICIAL, YA QUE LA PRÁCTICA COTIDIANA Y LAS MÚLTIPLES QUEJAS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, DEMUESTRAN QUE SON EN ÉSTAS DOS INSTITUCIONES INVESTIGADORAS DE LOS DELITOS, DONDE MÁS SE PRESENTA EL FENÓMENO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

SEXTA.- NO SE TRATA DE CREAR ESTRUCTURAS JURÍDICAS ENCIMADAS UNAS CON OTRAS. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SUS FUNCIONES PERSECUTORIA Y ACUSATORIA DE LOS DELITOS TIENE CONSTITUCIONALMENTE DEFINIDO SU MARCO JURÍDICO DE ACTUAR. POR SU PARTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, ELEVADA A RANGO CONSTITUCIONAL CON ESE MISMO SUSTENTO, TAMBIÉN TIENE DEFINICIÓN JURÍDICA DETERMINADA. AL COINCIDIR EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU VIOLACIÓN Y PRESERVACIÓN ENCONTRAMOS INCIDENCIA DE HECHO MÁS NO JURÍDICA, CADA UNA RESPONDE AL MARCO DEL DERECHO QUE LAS LEYES LE FACULTAN, PERMITEN O PROHIBEN. AQUELLA LIMITA A AQUEL DE HECHO MÁS NO DE DERECHO.

SEPTIMA.- LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS NO SE ERIGE JURÍDICAMENTE COMO LA PANACEA DE LA SOLUCIÓN DE LOS DIVERSOS PROBLEMAS SOCIALES, ES UN INSTRUMENTO EFICAZ EN LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE EN GRAN MEDIDA AYUDARÁ A RESOLVER A AQUELLOS, SIENDO VÁLIDO MOSTRAR A LA SOCIEDAD SU OTRA CARA DE GUÍA, ORIENTACIÓN Y ASESORÍA EN MATERIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

OCTAVA.- EL MARCO DEL DERECHO, REGULADOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE PERMANENTE ACTUALIZACIÓN, DEBE MOTIVAR Y BUSCAR SU PLENA AUTONOMÍA JURÍDICA, FINANCIERA, ORGÁNICA Y POLÍTICA.

NOVENA.- LAS RECOMENDACIONES QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA PENAL AL MINISTERIO PÚBLICO O JUECES PENALES, DEBEN CONTENER LA ESENCIA Y ALCANCES CUANDO COMPENDAN ASUNTOS O FUNCIONARIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO FISCAL, LABORAL O CIVIL EN LAS QUE, TAMBIÉN SE PUEDAN VIOLAR LOS DERECHOS HUMANOS. EN ESTAS ÁREAS LA LABOR DE LA RECOMENDACIÓN INCLUIRÍA LA DE PRESERVAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS EN ESAS MATERIAS.

DECIMA.- EN LOS EXPEDIENTES FORMADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CON MOTIVO DE PRESUNTAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EL MINISTERIO PÚBLICO O JUECES PENALES DEBEN REMITIR A AQUELLA COPIA CERTIFICADA AUTÉNTICA

DE LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES A FIN DE EVITAR RETARDOS U OBSTÁCULOS EN UNA Y OTRA INVESTIGACIÓN.

DECIMA

PRIMERA.-

LOS JUECES PENALES DEBEN DE EVITAR RETARDOS EN LAS SECUELAS PROCESALES EN LOS JUICIOS PENALES ANTE UNA QUEJA POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES, RINDIENDO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, LOS INFORMES QUE SOLICITE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CON COPIA CERTIFICADA AUTÉNTICA DE LAS ACTUACIONES QUE SE LE REQUIERAN, EVITE MOLESTIAS A LOS PROCESADOS O RETRASOS INNECESARIOS.

DECIMA

SEGUNDA.-

ES OBLIGACIÓN DE LOS CIUDADANOS EL FORTALECER Y COADYUVAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN ENCOMENDADA A LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS COMO GARANTE EN LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, HACIENDO SUGERENCIAS, PLANTEAMIENTOS Y ESTUDIOS QUE LA ADECUEN A LOS TIEMPOS ACTUALES Y A LAS NECESIDADES SOCIALES APREMIAENTES.

DECIMA

TERCERA.-

HASTA LA FECHA LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS HA REALIZADO FUNDAMENTALMENTE EN MATERIA PENAL UNA LABOR - MERAMENTE DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS, UNA VEZ QUE PRESUNTAMENTE SE HA COMETIDO LA VIOLACIÓN DE LOS MISMOS; ANTE TAL SITUACIÓN SE PROPONE QUE ACTÚE

PREVENTIVAMENTE EN SU PROTECCIÓN Y VIGILANCIA, NOMBRANDO COMISIONES O ADSCRIPCIONES TANTO EN LOS SEPAROS DE POLICÍA, COMO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, RECLUSORIOS PREVENTIVOS Y CÁRCELES, ESTO CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DANDO TESTIMONIO DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EVITARÍA QUEJAS O PROCEDIMIENTOS INNECESARIOS BASADOS EN DENUNCIAS FALSAS.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AYARRAGARAY, CARLOS A.- "EL MINISTERIO PÚBLICO".- J. LA JOVANE Y Cía. EDITORES, BUENOS AIRES, 1928.
- 2.- BAZDRESCH, LUIS.- "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES".- EDITORIAL TRILLAS MÉXICO 1986.
- 3.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- "EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO", EDITORIAL TRILLAS.- MÉXICO, 1976.
- 4.- BUERGENTHAL, THOMAS.- "LOS DERECHOS HUMANOS Y LA UNIVERSIDAD." EL CORREO DE LA UNESCO. PARÍS, FRANCIA, 1978.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES".- EDITORIAL PORRÚA, S.A., 23 A. EDICIÓN, MÉXICO, 1991.
- 6.- CARRILLO FLORES, ANTONIO.- "LA CONSTITUCIÓN, LA SUPREMA CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS".- EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1A. EDICIÓN, MÉXICO, 1991.
- 7.- CARLOS TULIAN, DOMINGO.- "LOS DERECHOS HUMANOS".- EDITORIAL HUMANITAS.- BUENOS AIRES, 1991.
- 8.- R. TERRAZAS, CARLOS.- "LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE MÉXICO".- GRUPO EDITORIAL MIGUEL ANGEL BORNELA, MÉXICO, 1991.

- 9.- CASTRO, JUVENTINO.- "EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO".- EDITORIAL PORRÚA, S.A. 7A. EDICIÓN.- MÉXICO, 1990.
- 10.-CASTAN TOBENAS, JOSÉ.- "LOS DERECHOS DEL HOMBRE".- REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.- MADRID, ESPAÑA, 1969.
- 11.-CENICEROS, JOSÉ ANGEL.- "TRAYECTORIA DEL DERECHO PENAL CONTEMPORÁNEO".- EDITORIAL BOTAS.- 4A. EDICIÓN.- MÉXICO, 1963.
- 12.-COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".- EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1955.
- 13.-CUADRA HÉCTOR.- "LA PROYECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS".- U.N.A.M., MÉXICO, 1970.
- 14.-ETIENNE LLAÑO, ALEJANDRO.- "LA PROTECCIÓN DE PERSONA HUMANA EN EL DERECHO INTERNACIONAL".- EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO, 1987.
- 15.-FIX ZAMUDIO, HÉCTOR.- "LAS CIENCIAS SOCIALES Y EL COLEGIO NACIONAL".- EDITORIAL COLEGIO NACIONAL 1A. EDICIÓN, MÉX. 1985.
- 16 -FRANCO VILLA, JOSÉ.- "EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL".- EDITORIAL PORRÚA, S.A.- 1A. EDICIÓN, MÉXICO, 1985.
- 17 -GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- "LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL".- SEP-SEPTENTAS NO. 274, MÉXICO, 1976.

- 18.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.- "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO".- EDITORIAL PORRÚA, S.A. 7A. EDICIÓN, MÉXICO 1983.
- 19.- JELLINEK, JORGE.- "LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO".- EDITORIAL NUEVA ESPAÑA, S.A., MÉXICO 1945.
- 20 - MONROY CABRA, MARCO GERARDO.- "LOS DERECHOS HUMANOS".- EDITORIAL TEMIS, COLOMBIA, 1980.
- 21 - NAVARRETE, TARCISIO.- "LOS DERECHOS HUMANOS AL ALCANCE DE TODOS".- EDITORIAL DIANA, MÉXICO, 1989.
- 22 - OSORIO NIETO, CÉSAR AUGUSTO.- "LA AVERIGUACIÓN PREVIA".- EDITORIAL PORRÚA, S.A., 5A. EDICIÓN, MÉXICO, 1990.

DICCIONARIOS Y REVISTAS

- 1.- ACTA, "REVISTA, ANÁLISIS Y ACTUALIZACIÓN JURÍDICA".- AÑO I, TOMO I, MÉXICO, 1990.
- 2.- ATWOOD, ROBERTO.- "DICCIONARIO JURÍDICO".- EDITORIAL Y DISTRIBUIDOR LIBRERÍA BAZÁN, MÉXICO, 1982.
- 3.- DE PINA, RAFAEL Y DE PINA, VARA.- "DICCIONARIO DE DERECHO".- EDITORIAL PORRÚA, S.A., 14A. EDICIÓN, MÉXICO, 1986.
- 4.- DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.- 1916-1917.- MÉXICO, 1917.- TOMO I.